



Señores  
**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
E. S. D.

OFAPJA \*17AUG 8PM 4:21

**REFERENCIA:** RADICACION No. 76001-33-33-016-2017-00029-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DANIEL ORTEGA ARDILA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PALMIRA E INVIAS

**RODRIGO MESA MENA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.509.711 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 150090 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demanda Instituto Nacional de Vías, según poder conferido por del Director Territorial INVIAS –Valle, cuya personería respetuosamente solicito sea reconocida, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia, conforme a lo indicado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

## I. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Los demandantes pretenden que se declare solidariamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, por los perjuicios morales, materiales y de todo orden ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por el señor José Daniel Ortega Ardila, a raíz de la caída de un árbol mientras transitaba por la calle 42 con carrera 22 en Palmira.

De la anterior pretensión, señor Juez, me opongo a que se declare responsable administrativa y patrimonialmente al INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS del pago de los perjuicios materiales reclamados por los demandantes, teniendo en cuenta que tal y como se expresará más adelante, de acuerdo a los elementos integradores de la responsabilidad, no se prueba, que el daño fue producto de la falta de cumplimiento de las funciones y objetivos del INVIAS indicados en el Decreto 2056 de 2003, pues para la fecha de los hechos la entidad responsable de la administración, cuidado y mantenimiento de la vía, era y es, el Municipio de Palmira y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Valle del Cauca.

## II. HECHOS

**A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO:** Aunque no me constan los pormenores del hecho deben ser ciertos conforme a las pruebas aportadas y a la buena fe, principio al que estamos sometidos todos los administrado.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, deberá probarse dentro de la actuación.

**AL HECHO CUARTO:** Es totalmente falso que la vía donde ocurrieron los hechos se encuentre a cargo del Invias, ya que la misma, está bajo la responsabilidad del Municipio de Palmira, conforme a la normatividad legal vigente especialmente la ley 1521 de 2012, que en su artículo 6, numeral 23, dispone:





“Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales”.

**AL HECHO QUINTO:** Conforme a las pruebas aportadas con la demanda es cierto.

### III. EXCEPCIONES

Además de la excepción conocida como genérica propongo las que a continuación formulo, sin perjuicio de las que, sin haber sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio. Por consiguiente pido, al Honorable Juez, reconocer oficiosamente las excepciones que resulten probadas.

### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Bajo el entendido de que la parte actora endilga responsabilidad por la presunta falla del servicio a la entidad que represento, desconociendo los presupuestos de orden legal en los que se fundamenta la creación, razón de ser, estructura organizacional y el alcance de las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, me permito aclarar lo siguiente:

El Gobierno Nacional con fundamento en el artículo 20 Transitorio de la Constitución Política, expidió el Decreto 2171 de 1.992 por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimieron, fusionaron y reestructuraron entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

Por mandato legal, El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, tiene bajo su responsabilidad la conservación de las vías nacionales junto con sus zonas de protección de carretera, acorde a lo establecido en el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992; para el cumplimiento de sus objetivos el INVIAS, acorde a lo estipulado en el artículo 54 de dicho Decreto, desarrolla las siguientes funciones:

“Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte, los planes, programas y proyectos tendientes a la reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia.





Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

Adelantar investigaciones, estudios y supervisar la ejecución de las obras de su competencia, conforme a los planes y prioridades nacionales.

Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades Territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en sus infraestructuras viales, cuando lo soliciten.

Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia, exceptuando las carreteras, puentes y túneles entregados en concesión, de conformidad con los respectivos contratos.

Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

Elaborar conforme a los planes del sector la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Adelantar directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura vial de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la Ley.

Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran

Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

Administrar y conservar, bien sea directamente o mediante contratación, los monumentos nacionales cuando no estén a cargo de otras dependencias.

Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de sus funciones."

Así las cosas, tenemos que, al INVIAS le corresponde velar por la preservación y el perfecto estado de las obras a su cargo, entendiéndose concretamente, las vías, puentes, muros y las demás obras de carácter NACIONAL complementarias NO CONCESIONADAS, necesarias para la conservación del bien de uso público encomendado y acorde a las disposiciones legales vigentes, es decir, por ningún motivo está dentro de su resorte y competencia el responder por hechos, acciones u omisiones que generen efectos contrarios a terceros provocados por otros intervinientes.





Es pertinente indicar que de acuerdo con las competencias fijadas al Instituto y conforme con el artículo 6, numeral 23, de la ley 1521 de 2012, el Invias, no es el llamado a responder por los hechos aquí debatido; en consideración, serán el Municipio de Palmira y la corporación autónoma regional del valle quienes deberán asumir dicha responsabilidad, en su condición, el primero de encargado de la vía y, el segundo, del mantenimiento de los árboles de la misma.

De lo anterior se deduce que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS no es la Entidad llamada a responder por los presuntos prejuicios derivados del hecho generador, por no ser sujeto dentro de la demanda configurándose con ello, una excepción por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**.

## 2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se está reclamando al INVIAS una indemnización que no se adeuda, pues la vía no estaba ni está a su cargo.

## 3. FUERZA MAYOR

En el caso improbable que el juez considere que el Invias es responsable de la administración, mantenimiento y cuidado de la vía donde ocurrieron los hechos, desde ya, ponemos de presente la existencia de la causal justificativa de la fuerza mayor, ya que el evento que devino en la caída del árbol estaba al vaivén de la naturaleza siendo imprevisible e irresistible.

## V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me permito informar, al Señor Juez, que presentaré Llamamiento en Garantía contra la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERLAES DE COLOMBIA S. A.- MAPFRE SEGUROS, en razón a que el Instituto Nacional de Vías, suscribió con dicha Compañía la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201214004752** con vigencia comprendida entre el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, vigente para la época de los hechos, 17 de febrero de 2015, cuyo objeto es: "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros, y/o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.





64  
6

## VI. PRUEBAS

1. Resolución No. 5133 de 2016, categorización de las vías nacionales
2. Decreto 1735 de 2001, por el cual se fija la red nacional de carreteras.
3. Certificado de No Conciliación del Comité de Defensa Judicial del Invias en el caso (igual) de la señora Diana Marcela Ozan Arias
4. Certificado de No Conciliación del Comité de Defensa Judicial del Invias en el caso del señor José Daniel Ortega Ardila para la Procuraduría
5. Ficha de conciliación extrajudicial.

## VII. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Resolución de nombramiento No. 6478 del 19 de diciembre 2013
3. Acta de Posesión No. 736 del 19 de diciembre 2013
4. Lo mencionado en el acápite de pruebas
5. Copia para el traslado y el archivo del juzgado
6. Llamamiento en garantía en escrito separado
7. CD con la contestación de la demanda.

## VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito e INVÍAS, recibiremos notificaciones en la Avenida Vásquez Cobo No 23N-47 Piso 3 Estación Ferrocarril en Santiago de Cali.  
Correos: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [rmena@invias.gov.co](mailto:rmena@invias.gov.co).

Atentamente,

**RODRIGO MESA MENA**  
C.C. 94.509711 de Cali  
T.P. 150.090 del C.S. de la Judicatura.



NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005133 DE 2016  
**30 NOV 2016**

"Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

EL DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA ( E )

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1º del artículo 3 de la Resolución 1240 de 2013 y la Resolución 0003010 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008, en su artículo 1º determina: "(...) Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario - TPD, Diseño y/o características geométricas de la vía y Población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que igualmente el citado acto administrativo adopta la Matriz y la Guía Metodológica para categorizar la Red Vial Nacional, denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden, e

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

indica que el Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica.

Que dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1240 de 2013, fue remitida la información por parte del Instituto Nacional de Vías INVIAS, mediante radicado 20143210711262 del 11 de Diciembre de 2014, el Ministerio de Transporte realizó observaciones mediante radicado MT No. 20155000310201 del 16 de Septiembre de 2015, el Ministerio de Transporte (Grupo de Apoyo Regional) y el INVIAS acordaron realizar reunión de trabajo conjunto para resolver todas y cada una de las observaciones, las cual se realizaron el día 10 de Noviembre de 2015, 30 de Noviembre de 2015 y 5 de Abril de 2016 actas que se adjuntan al expediente de categorización correspondiente.

Mediante radicado MT No. 20163210286462 el INVIAS hace entrega formal de las matrices individuales de categorización vial, reporte que incluye el 6.2% de las vías a cargo del Instituto faltantes en la entrega inicial. El Ministerio de Transporte efectuó una segunda revisión, mediante oficio MT No. 20165000248881 del 03 de junio de 2016 envía observaciones, el día 23 de Junio de 2016 INVIAS remite atención a observaciones, sin perjuicio de lo anterior el Ministerio de Transporte efectuó una tercera revisión, y emitió observaciones atendidas por el INVIAS mediante correo electrónico recibido el 14 de Julio de 2016.

En reunión del día 2 de agosto de 2016, acta que forma parte del expediente de categorización, se obtuvo la versión final del archivo remitida mediante correo electrónico enviado como tercer reporte ajustado del día 2 de agosto de 2016, el día 8 de agosto de 2016 mediante oficio con radicado MT No.20163210494552 el INVIAS aporta la certificación de Tránsito Promedio Diario de las estaciones de conteo realizadas para el 6.2% de las vías que no se encuentran en la base de datos de TPD oficial del portal INVIAS; conteos realizados por las territoriales en los tramos que se relacionan allí, una vez revisada la información, el Ministerio aprueba la documentación recibida, la cual motiva la expedición de la Resolución por medio de la cual se establece la Categorización de la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 del día 13 al 31 de Octubre de 2016 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que atendiendo lo requerido por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en donde se manifiesta conveniente realizar un ajuste al proyecto de Resolución observado, teniendo en cuenta los procesos de concesión y reversión de la infraestructura vial a cargo; sucedidos entre el 2 de agosto y el 13 de octubre de 2016, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, remite ajustes mediante correo electrónico el 31 de octubre de 2016; el día 10 de noviembre se realiza reunión de la cual se levantó el acta donde se discriminan los tramos incluidos y excluidos dentro del proyecto observado, finalmente el día 17 de noviembre se remite mediante correo electrónico la versión

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

definitiva de las matrices individuales de categorización. Los documentos anteriormente mencionados forman parte integral del expediente de categorización del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Determinar la categoría de las vías correspondientes al Instituto Nacional de Vías - INVIAS así:

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
ANTIOQUIA	2509	La Pintada - Medellín (Sector: Primavera - Medellín_54+0000_72+0084)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	2510	Medellín - Elías Llanos (Sector: Hoyo Rico - Los Llanos_52+0474_67+1295)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	2511	Los Llanos - Tarazá 0+0000_124+0705	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	2512	Tarazá - Caucaisá 0+0000_63+0966	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	5601	Medellín - Don Diego - La Unión - Sonsón (Sector: La Unión - Sonsón 49+0000_103+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	6003	La Mansa - Te de Amagá - Primavera (Sector: La Mansa - Bolombolo 0+0000-48+0000 y Sectores Varios Bolombolo - Primavera 57+0600-57+0900; 76+0450-79+0250; 81+0900-95+0031)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	6205	Cruce Ruta 25 (Hatillo) - Cisneros (Sectores: Paso Nacional por Barbosa 9+0000 al 9+0700; y Paso Nacional por Cisneros 53+0000 al 54+1158)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	6206	6206_Cisneros - Puerto Olaya - Cruce Ruta 45 (Sectores: Paso Nacional por Cisneros 0+0000 al 1+0000 y Paso Nacional por Puerto Berrio (Incluye el puente sobre el Río Magdalena) 95+0158 al 98+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
ATLANTICO	2702	Salamina - Palermo 0+0000_63+1505	VIA DE SEGUNDO ORDEN
ATLANTICO	9006	Cartagena - Sabanalarga - Barranquilla (Sector: Orejas y Puente de la Cordialidad_117+0103_117+0664)	VIA DE PRIMER ORDEN
ATLANTICO	9007	Barranquilla - Santa Marta (Sector: Accesos y Puente Laureano Gómez_0+0000_1+1794)	VIA DE PRIMER ORDEN
ATLANTICO	90A01	Cartagena - Lomita Arena - Barranquilla (Sector: Accesos, Orejas y Puente Olaya Herrera)	VIA DE PRIMER ORDEN
BOLÍVAR	7802	Puerta de Hierro - Magangué - Yají - La Bodega 0+0000_68+0350	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	45BY01	Ramal a Puerto Boyacá 0+0000_2+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	5503	Duitama - La Palmera 0+0000_134+0174	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	55BY11	Santa Rosita - Onzaga (Sector: Santa Rosita - Límites Departamento de Boyacá_0+0000_6+0953)	VIA DE TERCER ORDEN
BOYACÁ	6006	Cruce Ruta 45 (Dos y Medio) - Otanche 0+0000_95+0080	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	6007	Otanche - Chiquinquirá 0+0000_90+0150	VIA DE SEGUNDO ORDEN
BOYACÁ	6008	Chiquinquirá - Tunja 0+0000_73+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	6009	Tunja - Páez 0+0000_118+0000	VIA DE PRIMER ORDEN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005133 DEL 30 NOV 2016 DE HOJA No. 4

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
BOYACÁ	6279	Barbosa - Tunja 0+0000_61+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	6211	Sogamoso - Aguazul (Sector: Sogamoso - El Crucero_0+0000_16+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	628Y05	La Ye (Cruce Ruta 62) - Tibasosa - Sogamoso (Sector: Paso Nacional por Sogamoso_13+0000_14+1300)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
BOYACÁ	6404	Belén - Sácama 0+0000_128+0500	VIA DE PRIMER ORDEN
CALDAS	2508	Cauyá - La Pintada (Sector: Cauyá - La Felisa_0+0000_60+1050)	VIA DE PRIMER ORDEN
CALDAS	2902	Perelra - Manzales (Sector: Chinchiná - Estación Uribe_28+0600_45+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CALDAS	5005	Tres Puertas - Puente La Libertad (Sector: Estación Uribe - Puente La Libertad_23+0880_33+0880)	VIA DE PRIMER ORDEN
CALDAS	5006	Puente La Libertad - Fresno 0+0000_82+01024	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	2003	Altamira - Gabinete - Florencia (Sector: Gabinete - El Caraño_38+0000_73+0747)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	2003A	Orrapihuasi - Depresión El Vergel - Florencia (Sector: Depresión El Vergel - Florencia_41+0742_83+0537)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	200Q01	Ramal Cruce Tramos 2003 (El Caraño) - 2003A (Las Doradas) 0+0000_1+0027	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	3002	Balsillas - Mina Blanca (Sector: Santo Domingo - Mina Blanca_57+0500_111+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	6501	Villagrán - San José del Fragua (Sector: Puerto Bello - San José del Fragua_55+0600_111+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	6502	San José del Fragua - Florencia_0+0000_58+0066	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	6503	Florencia - Puerto Rico 0+0000_96+0763	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	6504	Puerto Rico - Mina Blanca_0+0000_81+0092	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	8501	Leticia - Tarapacá 4+0385_25+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	4015	Cruce Ruta 40-La Arepá-Juriepe-Puerto Carreño (Sector: Juriepe - Puerto Carreño 0+0000_96+0140)	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6211	Sogamoso - Aguazul (Sector: El Crucero - Aguazul_16+0000_118+0616)	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6405	Sácama - Cruce Ruta 65_0+0000_32+0080	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6512	Monterrey - Yopal (Sector: Paso Nacional por Yopal_103+0287_105+0448)	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6513	Yopal - Paz de Ariporo 0+0000_90+0380	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6514	Paz de Ariporo - La Cabuya 0+0000_73+0380	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6515	La Cabuya - Saravena 0+0000_129+0180	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6605	Tamé - Corocoro 0+0000_131+0970	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6606	Corocoro - Arauca 0+0000_44+0280	VIA DE PRIMER ORDEN

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL DE HOJA No. 5

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA DE LA VÍA
CAUCA	1203	La Lupa - Santa Rosa (Sector: La Lupa - Santiago_0+0000_110+110+0265)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2001	Munchique - Popayán_0+0000_58+0050	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2002	Popayán - La Portada (Sector: Popayán - Río Mazamorra 0+0000_67+0370)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2401	Patíco - Candelaria 0+0000_75+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2501A	Pasto - Buesaco - Mojarras (Sector: Higuerones - Mojarras_102+0000_136+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	25CCB	Variante de Popayán 0+0000_16+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2503	Mojarras - Popayán 0+0000_121+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	25CC02	Timbío - El Hato - El Tablón (El Tambo Cruce Ruta 17) (Sector: Timbío - El Tablón_0+0000_19+0150)	VIA DE TERCER ORDEN
CAUCA	25CC04	Popayán - Alto Palacé - El Rosario 0+0000_28+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	25CC15	Rosas - La Sierra - La Vega - San Sebastián - Santiago 0+0000_121+0600	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	25CC15-1	Santiago - Santa Rosa_121+0600_170+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	2601	Morales - Piendamó 0+0000_17+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2002	Popayán (Cruce) - Guadalejo 0+0000_109+0010	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2602A	Piendamó Totoró 0+0000_42+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	26CC03	Silvia - Las Delicias - Jambaló - Toribio (Sector: Jambaló - Toribio_0+0000_28+0700)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	26CC03-2	Tierracruz - Naranjal 0+0000_75+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	26CC04	Cruce Tramo 2602 - San Andrés de Pisimbalá - Calderas (sectores: Cruce Tramo 2602 - San Andrés de Pisimbalá 0+0000 al 4+0000 y Tumbichucué - Calderas 18+0000 al 25+0000)	VIA DE TERCER ORDEN
CAUCA	26CC07	Inzá - Juntas 0+0000_43+0000	VIA DE TERCER ORDEN
CAUCA	3105	Santander de Quilichao - Florida - Palmira (Sector: Santander de Quilichao - Río Desbaratado_0+0000_50+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	3701	Garzón - La Piata - Guadalejo (Sector: Puerto Valencia - Guadalejo_77+0000_87+0750)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	3702	Guadalejo - Belalcazar - El Palo (Sectores: Guadalejo - Irlanda 0+0000 al 42+0000 y Puente Río Negro - El Palo 53+0000 al 138+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	37CCA	Variante de Toribio 0+0000_7+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	37CCB	Variante de Pajarito 0+0000_1+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CESAR	4313	El Banco - Arjona - Pueblo Nuevo (sector: San José - Ye de Arjona_21+0000_73+0754)	VIA DE PRIMER ORDEN
CESAR	43CS02	Arjona - El Paso - Cuatro Vientos 0+0000_31+0860	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CESAR	45CS09	Cuatro Vientos - Códazzi 0+0000_64+0011	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CESAR	7806	EL BÁNCO - EL BURRO (Sector: Tamalameque - El Burro_28+0000_45+0064)	VIA DE PRIMER ORDEN

8

9

0005133 30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
CHOCÓ	1307	Nóvita - Las Animas - Quibdó (Sector: Las Animas - Quibdó_43+0000_100+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CHOCÓ	5001	Nuquí - La Ye (Las Animas) (Sector: Río Pató (El Afirmado) - La Ye (Las Animas)_60+0000_130+0000)	VIA DE TERCER ORDEN
CHOCÓ	5002	Las Animas - Santa Cecilia (Sector: Las Animas - Mumbú_0+0000_50+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CHOCÓ	6002	Quibdó - La Manso 0+0000_114+0984	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	2103	Montería - Lórica (sectores: Paso Nacional por Cereté 6+0942 al 10+0764 y Paso Nacional por Lórica 48+0222 al 49+1360)	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	2513	Caucasia - Planeta Rica (Sectores: Paso Nacional por Cauca 0+0000 al 3+0350 y Paso Nacional por Planeta Rica 63+0500 al 66+0874)	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	2514	Planeta Rica - Chinú - Sincelejo (Sector: Planeta Rica - La Ye 0+0000_52+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	7403	El Viajano - Guayepo (Sector: El Viajano - San Marcos 0+0000_43+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	74CR02	Santá Lucía - Moñitos 0+0000_55+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CÓRDOBA	7801	Lórica - Chinú 0+0000_52+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CÓRDOBA	9003	Puerto Rey - Moñitos - Lórica (Sector: Moñitos - Lórica_0+0000_49+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CÓRDOBA	9004	Lórica - San Onofre (Sectores: Paso Nacional por Lórica 0+0000 al 5+0850 y Paso Nacional por Coveñas 23+0300 al 30+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	4005	Girardot - Silvania - Bogotá (Bosa)_0+0000_122+0500	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40CN01	El Portal - El Antojó 0+0000_11+0150	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40CNA	Paso Nacional por Chipaque 0+0000_0+0750	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40CNB	Paso Nacional por Cárquez 28+0800_40+0400	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40CNC	Variante de Fusagasugá_0+0000_6+0796	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40TLE	Variante de Melgar_0+0000_4+0338	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	45A04	Bogotá - Ubaté (Sectores: Paso Nacional por Cajicá 11+0700 al 16+0100 y Paso Nacional por Zipaquirá 25+0200 al 28+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	45TLG	Variante de Girardot_0+0000_9+0474	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	5008	Honda - Villeta - Tobiagrande - Bogotá (Sector: Río Seco - Villeta_5+0850_64+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	5008A	Los Alpes - Bogotá (Sector: Paso Nacional por Madrid_58+0920_63+0950)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	5008B	Puerto Salgar - Tobiagrande (Sectores: Salida Túnel de la Abuela - Cruce Quebrada Negra 0+0000 al 2+0200 y Cruce Quebrada Negra - El Curapo 0+0000 al 2+0300)	VIA DE TERCER ORDEN
CUNDINAMARCA	5009	Santafé de Bogotá (Los patios) - Gachetá (Sector: Paso Nacional por Guasca_35+0000_35+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	50CN01	Guaduas - Caparrapi - La Aguada (Cruce Tramo 5008B) (Sectores: D'ndal - Caparrapi_0+0000 al 14+0000 y Caparrapi - La Aguada_19+0000 al 35+0490)	VIA DE TERCER ORDEN
CUNDINAMARCA	50CN03	Cruce Ruta 50 (El Salitre) - Cruce Ruta 55 (Briceño) (Sector: Sopó - Cruce Ruta 55 (Briceño)_10+0505_14+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	5604	Puerto Salgar - Yacopí - La Palma (Sectores: Yacopí - La Palma_0+0000 al 19+0500 y 21+0500 al 24+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL DE HOJA No. 7

0005133 30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
CUNDINAMARCA	5607	Chocontá - Guateque (Sector: Chocontá - Brisas_0+0000_7+0146)	VIA DE TERCER ORDEN
GUAJIRA	49GJB	Paso por San Juan del Cesar 0+0000_3+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
GUAJIRA	8801	Buenavista - Malcao (Sector: Cuestecitas - Paradero_52+0615_66+0300)	VIA DE PRIMER ORDEN
GUAJIRA	88GJ02	Ramal al Correjón (Acceso a Albania_0+0000_3+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
HUILA	2002	Popayán - La Portada (Sector: Río Mazamorra - Sombrerillos_67+0370_125+0700)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	2003	Altamira - Gabinete - Florencia (Sector: Altamira - Gabinete_0+0000_38+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	2003A	Orrapihuasi - Depresión El Vergel - Florencia (Sector: Orrapihuasi - Depresión El Vergel_0+0000_41+0742)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	2402	Candelaria - Laberinto 0+0000_100+0368	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	24H101	Puerto Nolasco - Nátaga 0+0000_12+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
HUILA	24H102	Acceso a Itaibe (Cruce Ruta 24 - Itaibe) 0+0000_5+0000	VIA DE TERCER ORDEN
HUILA	24H103	Cruce Ruta 24 - Tesalia 0+0000_3+0100	VIA DE SEGUNDO ORDEN
HUILA	3001	Neiva - Balsillas 0+0000_54+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	3002	Balsillas - Mina Blanca (Sector: Balsillas - Santo Domingo_0+0000_57+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	3701	Garzón - La Plata - Guadalejo (Sector: La Plata - Puerto Valencia_55+0350_77+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
HUILA	4301	Paicol - Tesalia - Teruel - Palermo (Sector: Cruce Tesalia - Teruel_0+0000_49+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	4503	Mocóa - Pitalito (Sector: Paso Nacional por Pitalito_131+0580_134+0610)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	4504	Pitalito - Garzón (Sectores: Paso Nacional por Pitalito 0+0000 al 2+0180 y Paso Nacional por Garzón 70+0165 al 71+0597)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	4505	Garzón - Río Loro - Neiva (Sector: Paso Nacional por Garzón_0+0000_1+0300)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	4506	Neiva - Castilla (Sector: Paso Nacional por Natagalima_83+0100_86+0400)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	45H101	Hobo - Yaguará (Inspección de Letrán)_1+0350_23+0150	VIA DE SEGUNDO ORDEN
MAGDALENA	2701	Plato - Salamina 0+0000_102+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
MAGDALENA	4313	El Banco - Arjona - Pueblo Nuevo (Sector: El Banco - San José_0+0000_21+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
MAGDALENA	4518	Río Ariguani - Ye de Ciénaga (Sectores: Paso Nacional por Aracataca 35+0725 al 46+0764 y Ye de Ciénaga (Lado Manantial) - Intersección Ruta 90_98+0000 al 100+0289)	VIA DE PRIMER ORDEN
MAGDALENA	9007A	Cruce Tramo 9007 - Puerto de Santa Marta (Sector: Mamatozo - Tenninal Marítimo_0+0000_74+0075)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	4007	Villavicencio - Puerto López (Sector: Intersección Séptima Brigada - PR 0+0654_0+0000_0+0654)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	4009	Puerto Gaitán - Puente Arimena (Sector: Puerto Gaitán - Cruce a Rubiales_0+0000_6+0480)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	4010	Puente Arimena - El Porvenir (Sector: Puente Arimena - La Arepa_0+0000_40+0820)	VIA DE PRIMER ORDEN

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

CATEGORIA DE LA VIA	CODIGO VIA	TERRITORIAL	NOMBRE DE LA VIA
VIA DE PRIMERA ORDEN	40MTD1	META	(Ranal Cruce Ruta 40 (Cruce Ruta a la Arepa) - El Povenir 0+000_7+098
VIA DE PRIMERA ORDEN	40MTA	META	Pipiral - Villavieco (Vía Antigua) 80+0000_94+0583
VIA DE PRIMERA ORDEN	6507	META	San José del Guaviare - Cruce Puerto Rico 0+0000_102+0500
VIA DE PRIMERA ORDEN	6508	META	Cruce Puerto Rico - Granada 0+0000_103+0938
VIA DE PRIMERA ORDEN	6509	META	Yé de Granada - Villavieco (Sector: Entrada Ciudad Porfía - Caño Tigre_69+0925_72+275)
VIA DE TERCER ORDEN	6509 (2)	META	Yé de Granada - Villavieco (Sector: Paso Antiguo por el Río Guayriba_57+0352_58+0564)
VIA DE SEGUNDO ORDEN	65A02	META	La Uñbe - Yé de Granada 0+0000_109+0821
VIA DE SEGUNDO ORDEN	65AMTA	META	Paso por Puerto Caldas 0+0000_3+0900
VIA DE TERCER ORDEN	65AMTB	META	Accesos al Puente Guillermo León Valencia 0+0000_2+0840
VIA DE SEGUNDO ORDEN	65AMTC	META	Acceso a Granada 0+0000_1+0300
VIA DE SEGUNDO ORDEN	65AMTA	META	Paso por Puerto Uteras 0+0000_14+0000
VIA DE TERCER ORDEN	65AMTB	META	Paso por Puerto Uman 0+0000_1+0300
VIA DE TERCER ORDEN	65AMTC	META	Paso por Puerto Santander 0+0000_3+0100
VIA DE TERCER ORDEN	65MTD	META	Paso por Puerto Allure 0+0000_3+0900
VIA DE SEGUNDO ORDEN	65MTE	META	Puente Guatiquá - Los Caballos 0+0000_4+0000
VIA DE PRIMERA ORDEN	7506	META	Calamar - San José del Guaviare 0+0000_73+0500
VIA DE PRIMERA ORDEN	0501	NARIÑO	La Espritilla - Río Mira - Río Meraje 0+0000_10+0100
VIA DE PRIMERA ORDEN	0801	NARIÑO	Guatiquá - Ipiales 0+0000_24+0000
VIA DE PRIMERA ORDEN	1001	NARIÑO	Timaco - Junín 0+0000_109+0000
VIA DE PRIMERA ORDEN	1002	NARIÑO	Junín - Pedrajal 0+0000_127+0500
VIA DE PRIMERA ORDEN	1003	NARIÑO	Pasto - El Encargo - El Peprino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+0000)
VIA DE PRIMERA ORDEN	1701	NARIÑO	Chiles - Guatiquá - El Espino (Sector: Guatiquá - El Espino 28+0500_40+0200)
VIA DE PRIMERA ORDEN	1702	NARIÑO	Tiguerras - Samaniego - Sotomayor (Sector: Tiguerras - Samaniego 0+0000_44+0000)
VIA DE PRIMERA ORDEN	2501	NARIÑO	Rumichaca - San Juan de Pasto (Sector: Fuente Internacional Rumichaca 0+0000 0+0040)
VIA DE SEGUNDO ORDEN	25MR01	NARIÑO	Ipiales - Las Lajas - Porosis - Las Delicias (Sector: Ipiales - Las Lajas 0+0000_5+0870)
VIA DE SEGUNDO ORDEN	25MR04	NARIÑO	Accesos Aeropuerto de Pasto 0+0000_0+0700
VIA DE SEGUNDO ORDEN	25NR8	NARIÑO	Variante de Daza 0+0000 - 3+0539

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Vías Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005133 DEL 30 NOV 2016 DE HOJA No. 8

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005133 DEL 30 NOV 2016 No. 9

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA DE LA VÍA
META	40MTD1	(Ramal Cruce Ruta 40 (Cruce Ruta a La Arepa) - El Porvenir 0+0000_7+0968	VIA DE PRIMER ORDEN
META	40MTA	Pipiral - Villavicencio (Vía Antigua) 60+0000_94+0583	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6507	San José del Guaviare - Cruce Puerto Rico 0+0000_102+0600	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6508	Cruce Puerto Rico - Granada 0+0000_103+0938	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6509	Ye de Granada - Villavicencio (Sector: Entrada Ciudad Porfía - Caño Tigre_65+0925_72+2775)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6509 (2)	Ye de Granada - Villavicencio (Sector: Paso Antiguo por el Río Guayuriba_57+0352_58+0564)	VIA DE TERCER ORDEN
META	65A02	La Uñibe - Ye de Granada 0+0000_109+0821	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65AMTA	Paso por Puerto Caldas 0+0000_3+0900	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65AMTB	Accesos al Puente Guillermo León Valencia 0+0000_2+0840	VIA DE TERCER ORDEN
META	65AMTC	Acceso a Granada 0+0000_1+0300	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65AMTA	Paso por Puerto Ujeras 0+0000_14+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65MTB	Paso por Puerto Unión 0+0000_1+0800	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTC	Paso por Puerto Santander 0+0000_3+0100	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTD	Paso por Puerto Aljure 0+0000_3+0900	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTE	Puente Gualiquia - Los Caballos 0+0000_4+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	7506	Calamar - San José del Guaviare 0+0000_73+0600	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	0501	La Esprella - Río Mira - Río Mataje 0+0000_10+0400	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	0801	Guachucal - Ipiales 0+0000_24+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1001	Tumaco - Junín 0+0000_109+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1002	Junín - Pedregal 0+0000_127+0600	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1003	Pasto - El Encano - El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1701	Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1702	Túquerres - Samaniego - Sotomayor (Sector: Túquerres - Samaniego 0+0000_44+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	2501	Rumichaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichaca 0+0000_0+0040)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	25NR01	Ipiales - Las Lajas - Potosí - Las Delicias (Sector: Ipiales - Las Lajas 0+0000_5+0870)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NARIÑO	25NR04	Accesos Aeropuerto de Pasto 0+0000_0+0700	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NARIÑO	25NRB	Variante de Daza 0+0000_3+0599	VIA DE SEGUNDO ORDEN

RESOLUCIÓN NÚMERO . DEL DE HOJA No. 10

0005133 30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
NARIÑO	25NRD	Variante Oriental de Pasto 0+0040_21+0170	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	2501A	Pasto - Buesaco - Mojarras (Sector: Pasto - Higuerones 2+0000_102+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NARIÑO	2501B	Cebadal - Sandoná - Pasto_0+0000_91+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	2502	Pasto - Mojarras 5+0000_124+0599	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	5505	Presidente - Pamplona - Cúcuta (Sector: Presidente - Pamplona 0+0000_71+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	5507	Cúcuta - Puerto Santander - Puente Internacional Pedro de Hevia ( Sector: Nueva Terminal de Cúcuta - Puente Internacional Pedro de Hevia_2+0900_53+0758)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	55NS08	Cúcuta - San Cayetano - Cornejo (Sector: San Cayetano - Cornejo 25+0000_33+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NORTE DE SANTANDER	55NS09	Cúcuta - Dos Ríos - San Faustino - La China_0+0000_29+0660	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	55NSA	Anillo Vial de Cúcuta_0+0000_18+0260	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	6604	La Lejía - Saravena 0+0000_150+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	7008	Ocaña - Sardinata (Sector: Alto El Pozo - Sardinata 69+0000_128+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	7009	Sardinata - Astilleros - Cúcuta_(Sardinata - El Zulia_0+0000_57+0600)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	7009A	Sardinata - Puente Gómez - Cornejo - Zulia (Sector: Cornejo - El Zulia_70+0000_75+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	70NSA	Variante de Sardinata 0+0000_5+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	1003	Pasto - El Encano - El Pepino (Sector: La Piscicultura - El Pepino 33+0000_137+0700)	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	4501	Puente Internacional San Miguel - Santa Ana 0+0000_109+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	4502	Santa Ana - Mocoa (Sector: Canangucho - Mocoa 60+0300_77+1000)	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	4503	Mocoa - Pitalito (Sector: Paso Nacional por Mocoa_0+0000_1+0600)	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	6501	Villagarzón - San José del Fragua (Sector: Villagarzón - Puerto Bello 3+0000_55+0600)	VIA DE PRIMER ORDEN
QUINDIO	25VL07	Cartago - Alcalá 0+0000_20+0100	VIA DE SEGUNDO ORDEN
QUINDIO	2901B	Armenia - Alcalá - Pereira (Sector: Armenia - Montenegro - Alcalá_0+0000_23+0325)	VIA DE PRIMER ORDEN
QUINDIO	29VLA	Variante de Alcalá y Accesos 0+0000_1+0200	VIA DE SEGUNDO ORDEN
QUINDIO	4002	La Paila - Armenia (Sector: Club Campesre - Armenia 41+0760_50+0250)	VIA DE PRIMER ORDEN
QUINDIO	4003	Armenia - La Línea - Ibagué (Sector: Armenia - La Línea 0+0000_27+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
QUINDIO	40QN04	La Española - Armenia 2+0300_4+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
QUINDIO	40QN05	Variante Calarcá - Cirrasla (Sector: Calarcá - La Cabaña 0+0000_7+0260)	VIA DE PRIMER ORDEN

*[Handwritten signature]*

186  
9

0005133 30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
RISARALDA	2302	Mediacaño - La Unión - La Virginia ( Sector: Ansermanuevo - La Virginia_123+0200_142+0320)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	2507	Cerritos - Cauyá (Sector: Cerritos - La Virginia 0+0300 al 10+0545 y Remolinos - Cauyá 37+0180 al 55+0541)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	25RSA	Pazo Nacional por la Virginia 0+0000_4+0455	VIA DE SEGUNDO ORDEN
RISARALDA	2902	Pereira - Manizales (Sector: Puente Mosquera - Cruce Avenida del Ferrocarril_0+0000_5+0800)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	29RSA	Pereira-Dos Quebradas (Sector: Solución Vial Pereira - Dosquebradas (Incluye Viaducto, Accesos, Orejas y Empalme con Tramo 2902_0+0000_1+0000))	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	29RSB	Variante de Galicia 0+0000_1+0710	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	29RSC	Variante El Pollo - Chinchiná (Sector: Intersección El Pollo - Intersección El Mandarin_0+0000_13+0100)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	5002	Las Animas - Santa Cecilia (Sector: Mumbú - Santa Cecilia 50+0000_73+0608)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	5003	Santa Cecilia - Asía 0+0000_78+0550	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	50RS01	Apía - La Virginia 0+0000_32+0443	VIA DE SEGUNDO ORDEN
SANTANDER	45AST08	Floridablanca - Palenque - La Cemento (Sector: Palenque - La Cemento_10+0100_21+0735)	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	45A08	Bucaramanga - San Alberto_0+0000_93+0654	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	5504	La Palmera - Presidente 0+0000_102+0211	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	55BY11	Santa Rosita - Onzaga (Sector: Límites Departamento de Boyacá - Onzaga)_6+0953_32+0000	VIA DE TERCER ORDEN
SANTANDER	55S1A	Variante de Concepción 0+0000_2+0215	VIA DE SEGUNDO ORDEN
SANTANDER	55S102	Málaga - San Andrés - Los Curos 0+0000_124+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
SANTANDER	6206	Cisneros - Puerto Olaya - Cruce Ruta 45 (Sector: Puente sobre el Río Magdalena - Cruce a Puerto Olaya 98+0000 al 98+0140 e Intersección, puente, orejas y empalme con Ruta 45_114+0049 al 114+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	6207	Puerto Araujo - Landázuri_0+0000_61+1380	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	6208	Landázuri - Barbosa 0+0000_70+0674	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	625TA	Variante de Barbosa 0+0000_1+0478	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	6402	Zapatocha - Barichara - San Gil (Sector Cruce a Guane - San Gil_55+0100_82+0430)	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	6403	Cruce Ruta 45A (San Gil) - Onzaga - Soatá (Sector: Cruce Ruta 45A (San Gil) - Onzaga 0+0000_78+0000).	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	64ST02	Ramala Guane 0+0000_3+0385	VIA DE TERCER ORDEN
SANTANDER	6602	Cruce Ruta 45 (La Fortuna) - Bucaramanga (Sector: Lebrija - Bucaramanga_66+0000_72+0690)	VIA DE PRIMER ORDEN
SUCRE	9004	Lórica - San Onofre (Sector: Coveñas - Cruce a Puerto Viejo 30+0000 al 41+0000, Paso Nacional por Tolué 46+0100 al 49+0453 y Toluviejo - El Pueblito 65+0937 al 93+0683)	VIA DE PRIMER ORDEN
SUCRE	90SC02	Coveñas - Sabaneta 0+0000_16+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

0005133 30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
TOLIMA	3602	Chaparral - Ortega 1+0000_47+0514	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	3603	Ortega - Guamo 0+0000_36+0253	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	4003	Armenia - Ibagué (La Línea - Cajamarca 27+0000 al 49+0800 y Puente Cajamarca 50+0080 al 50+0365)	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	40TL05	Cruce Ruta 40 - La Tambora (Espinal) 0+0000_3+0224	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	4507	Castilla-Girardot (Sectores: Paso Nacional por El Guamo 24+0060 al 27+1130 y Paso Nacional por El Espinal 42+0300 al 45+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	4510	Honda - Río Ermitaño (Sector: Puente Puerto Salgar 33+0353_34+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	5007	Fresno - Honda (Sectores: Fresno - Mariquita 0+0000 al 26+0695 y Paso Nacional por Honda (Incluye el Puente Luis Ignacio Andrade) 46+0000 al 46+1150)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	1901	Calli - Cruce Ruta 40 (Loboguerrero) 8+0900_60+0850	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	2301	Calli - Vijes - Mediacanoa (Sector: Celi - Yumbo 0+0000_12+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	2302	Mediacanoa - La Unión - La Virginia (Sector: Mediacanoa - Ansermanuevo 0+0000_123+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	2504	Popayán - Cali (Sector: Jamundí - Cali 106+0549_116+0776)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	2505	Calli - Palmira - Andalucía (Sector: Paso Nacional por Palmira_19+0000_25+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	3105	Santander de Quilichao - Florida - Palmira (Sector: Río Desbaratado - Palmira_50+0000_88+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	4001	Buenaventura - Cruce Ruta 25 (Bugá) (Sector: Buenaventura - Cruce Ruta 40 (Loboguerrero)_0+0000_62+0408)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	4803	Ansermanuevo - Cartago 0+0000_12+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
OCAÑA	7007	Aguaclara - Ocaña (Sector: Río de Oro - Ocaña 43+0000_54+0787)	VIA DE PRIMER ORDEN
OCAÑA	7008	Ocaña - Sardinata (Ocaña - Alto del Pozo_0+0000_69+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
OCAÑA	70NS01	La Ondina - Uano Grande - Convención 0+0000_33+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
SAN ANDRÉS Y PROV.	0101	Circunvalación de la Isla de San Andrés_0+0000_27+0800	VIA DE PRIMER ORDEN
SAN ANDRÉS Y PROV.	0301	Circunvalación de la Isla de Providencia_0+0000_17+0500	VIA DE PRIMER ORDEN

**ARTÍCULO 2º.** La presente Resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

**ARTÍCULO 3º.** En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías, éstas podrán ser re-categorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la Matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 13

0005133

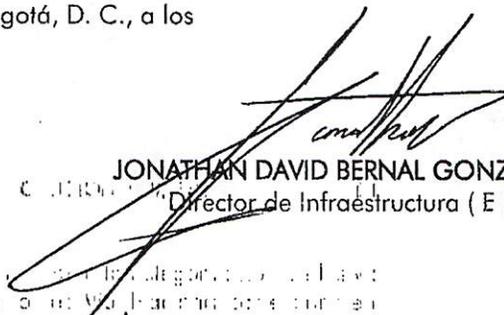
30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -- INVIAS"

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los



JONATHAN DAVID BERNAL GONZALEZ  
"Director de Infraestructura ( E )"

Gloria J. Martínez C. - G.A.R. / Asesora Regional  
Esperanza Ledezma Lloreda / Coordinadora Grupo Apoyo a las Regiones  
Rodolfo Castiblanco Bedoya / Asesor Dirección de Infraestructura  
Leidy Lorena Palencia / Abogada Dirección de Infraestructura

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

JONATHAN DAVID BERNAL GONZALEZ  
"Director de Infraestructura ( E )"

Gloria J. Martínez C. - G.A.R. / Asesora Regional  
Esperanza Ledezma Lloreda / Coordinadora Grupo Apoyo a las Regiones  
Rodolfo Castiblanco Bedoya / Asesor Dirección de Infraestructura  
Leidy Lorena Palencia / Abogada Dirección de Infraestructura

1544



Revisó:

Aprobó:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NUMERO DE 2001

1735

28 AGO. 2001

Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 15 de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 66 del 4 de mayo de 1999 emanada del Consejo de Política Económica y Social Conpes, se adoptó la red vial a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías.

Que mediante Decreto 1551 del 4 de agosto de 1998, se reglamentaron las Leyes 188 del 2 de junio de 1995, 191 del 23 de junio de 1995 y 218 del 17 de noviembre de 1995 e incorporaron las vías que estaban a cargo de entes territoriales conformadas por el plan de expansión de la red nacional de carreteras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte presentó al Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES el proyecto de Plan de Expansión Vial, el cual fue aprobado mediante documento CONPES No. 3085 del 14 de julio de 2000.

Que el inciso cuarto del literal c) del artículo 15 de la Ley 105 de 1993, dispone que los planes de expansión vial se expedirán por medio de Decretos Reglamentarios.

Que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, la Red Nacional de Carreteras, con sus zonas, facilidades y su señalización, hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y cumplen con la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo.

Que la Red Nacional de Carreteras se define de acuerdo con los siguientes criterios:

- Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la Red Vial de Carreteras.
- Las carreteras con dirección predominante norte – sur, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

DECRETO No.

DE 2001-1735

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

- Las carreteras que unen las troncales anteriores entre si, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, y que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.
- Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica. Esta conexión puede ser de carácter intermodal.
- Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros, mediante convenios o pactos internacionales.

Que para el cumplimiento de la función señalada se hace necesario realizar la transferencia de las vías que se encuentran bajo la responsabilidad de entes territoriales a la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y cuya nacionalización no se ha perfeccionado.

Que la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías debe constituir una unidad armónica con la red a cargo de otros entes, razón por la cual se hace necesario señalar la que se encuentra construida, mediante este acto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Fijar la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y adoptar el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras de acuerdo al Documento CONPES No. 3085 del 14 de julio de 2000.

**ARTICULO SEGUNDO:** La transferencia a la Nación de aquellos proyectos cuya nacionalización no se ha perfeccionado, de conformidad con los términos del Documentos CONPES No. 3085 del 14 de julio de 2000, la adelantará el Ministerio de Transporte en coordinación con el Instituto Nacional de Vías.

**ARTICULO TERCERO:** El Instituto Nacional de Vías adoptará la estrategia de inversión planteada en el Documento CONPES No. 3085 de julio 14 de 2000, incluyendo la implementación de una metodología para la priorización de sus inversiones.

**ARTICULO CUARTO:** Fijar la Red Nacional de Carreteras construida a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Documento

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

CONPES No.3085 del 14 de julio de 2000, la cual está constituida por 16,575,1 km. de los cuales 11,650,4 km. corresponden a carreteras pavimentadas y 4,924,70 km. a carreteras en afirmado, de acuerdo con la evaluación realizada en diciembre de 1999, así:

CODIGO	SECTOR	Km.
2501	PUNTE INTERNACIONAL RUMICHACA - SAN JUAN DE PASTO	82.90
25 NR C	VARIANTE DE IPALES	2.00
2502	SAN JUAN DE PASTO - MOJARRAS	119.80
2503	MOJARRAS - POPAYAN	16.00
25 CC B	VARIANTE DE POPAYAN	121.00
2504	POPAYAN - CALI, SECTOR POPAYAN - SANTANDER - YE DE VILLARICA	90.54
2504 A	CRUCE VILLARICA - PUERTO TEJADA - PALMIRA	50.10
2505	CALI - PALMIRA - ANDALUCIA, SECTOR PALMIRA - ANDALUCIA.	80.00
2506	ANDALUCIA - CERRITOS	83.60
2507	CERRITOS - LA VIRGINIA - CAUYA	55.50
25 RS A	PASO NACIONAL LA VIRGINIA	4.43
2508	CAUYA - LA PINTADA	110.00
2509	LA PINTADA - MEDELLIN	72.00
2510	MEDELLIN - LOS LLANOS	89.00
2511	LOS LLANOS - TARAZA	125.00
2512	TARAZA - CAUCASIA	63.67
2513	CAUCASIA - PLANETA RICA	67.10
2514	PLANETA RICA - CHINU - SINCELEJO	112.50
2515	SINCELEJO - PUERTA DE HIERRO - CALAMAR	139.66
2516	CALAMAR - BARRANQUILLA	80.80
TOTAL		1,570.66

2. ALTERNAS A LA TRONCAL DE OCCIDENTE

2501 B	CIRCUNVALAR DEL GALERAS (CEADAL - SANDONA - CONSACA - PASTO)	90.50
25 NR B	VARIANTE DE DAZA	3.50
2501 A	PASTO - BUESACO - MOJARRAS	134.70
25 CC 02	TIMBIO - EL HATO - EL TABLON	21.00
2601	PIENDAMO - MORALES	17.00
2602 A	PIENDAMO - SILVIA - TOTORO	42.00
3105	SANTANDER DE QUILICHAO - FLORIDA - PALMIRA, SECTOR SANTANDER DE QUILICHAO - RIO DESBARATADO	49.00
3105	SANTANDER DE QUILICHAO - FLORIDA - PALMIRA, SECTOR RIO DESBARATADO - PALMIRA	41.00
2564	POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - CALI, SECTOR YE DE VILLARICA JAMUNDI - CALI	26.00
2505	CALI - PALMIRA - ANDALUCIA, SECTOR CALI - PALMIRA	22.70
2301	CALI - VIGES - MEDIACANOA	53.40
2502	MEDIACANOA - LA UNION - LA VIRGINIA	142.00
4803	ANSERMANUEVO - CARTAGO	12.00
25 B 01	LA PINTADA - BOLOMBOLO	44.00
25 B 02	BOLOMBOLO - SANTA FE DE ANTIOQUIA	62.00
TOTAL		761.10

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones"

\*\*\*\*\*

3. TRONCAL DEL MAGDALENA	
4502	SANTA ANA - MOCOCA
4503	MOCOCA - PITALITO
4504	PITALITO - GARZON
4505	GARZON - NEIVA
4506	NEIVA - CASTILLA
4507	CASTILLA - GIRARDO
4305	BIAGUE - MARIQUITA
50 TL A	VARIANTE DE HONDA
43 TL F	VARIANTE DE MARIQUITA
4510	HONDA - RIO ERMITANO
45 CL A	VARIANTE DE LA DORADA
4511	RIO ERMITANO - LA LIZAMA
4513	LA LIZAMA - SAN ALBERTO
4514	SAN ALBERTO - LA MATA
4515	LA MATA - SAN ROQUE
4516	SAN ROQUE - BOSCONIA
4517	BOSCONIA - RIO ARIGUANI
45 MG B	VARIANTE DE ARACATACA
4518	RIO ARIGUANI - YE DE CIENAGA
45 MG 02	VARIANTE DE YE DE CIENAGA
TOTAL 1,478.06	
4. TRONCAL VILLAGARZON - SARAVENA	
6501	VILLAGARZON - SAN JOSE DEL FRAGUA
6502	SAN JOSE DEL FRAGUA - FLORENCIA
6503	FLORENCIA - PUERTO RICO
6504	PUERTO RICO - MINA BLANCA
65 A 02	URIBE - JARDIN DE PEÑA - YE DE GRANADA
6509	YE DE GRANADA - VILLAVICENCIO
65 MT C	ACCESO A VILLAVICENCIO
6510	VILLAVICENCIO - BARRANCA DE UPIA
6511	BARRANCA DE UPIA - MONTERREY
6512	MONTERREY - YOPAL
6513	YOPAL - PAZ DE ARIPORO
6514	PAZ DE ARIPORO - LA CABUYA
6515	LA CABUYA - SARAVENA
TOTAL 1,073.10	
5. TRONCAL DEL EJE CAFETERO	
4002	LA PALA - ARMENIA, SECTOR CLUB CAMPESTRE - ARMENIA
2901	ARMENIA - PEREIRA
29 RS B	VARIANTE DE GALICIA
29 RS A	PEREIRA - DCS QUEBRADAS
2502	PEREIRA - CHINCHINA
29 CL 03	CHINCHINA - LA MANUELA
5095	TRES PUERTAS - PUENTE LA LIBERTAD, SECTOR LA MANUELA - TRES PUERTAS
50 CL 02	TRES PUERTAS - LA ESTRELLA
2903	QUIEBRA DE VELEZ - LA ESTRELLA - LA FELISA, SECTOR LA ESTRELLA - LA FELISA
TOTAL 17,000	

9002	TURBO - NECOCLI	45.00	
9002	NECOCLI - PUERTO REX	82.00	
11. TRANSVERSAL DEL CARIBE			
4901	SAN ROQUE - LA PAZ	139.00	
4902	LA PAZ - SAN JUAN DEL CESAR - BUENAVISTA - TOMARRAZON, SECTOR	55.50	
49 GJ B	LA PAZ - SAN JUAN DEL CESAR	3.00	
8004	VALLEDUPAR - LA PAZ - MANAURE, SECTOR VALLEDUPAR - LA PAZ	14.00	
	TOTAL	211.50	
10. TRONCAL DEL CARBON			
6201	TURBO - CHIGORODO	53.80	
6202	CHIGORODO - DABEIBA	112.87	
6203	DABEIBA - SANTA FE DE ANTIOQUIA	115.00	
6204	SANTA FE DE ANTIOQUIA - MEDELLIN, SECTOR SANTAFE DE ANTIOQUIA - SAN CRISTOBAL	71.51	
	TOTAL	353.18	
9. TRONCAL DE URABA			
55 NS A	ANILLO VIAL ORIENTAL DE CUCUTA	18.50	
	TOTAL	18.50	
8. ALTERNAS A LA TRONCAL CENTRAL DEL NORTE			
5501	SANTAFE DE BOGOTA - LA CARO - TUNJA, SECTOR (CALLE 236) - TUNJA	119.20	
55 BY A	VARIANTE DE TUNJA	4.00	
5502	TUNJA - DUITAMA	48.00	
5503	DUITAMA - LA PALMERA	134.50	
5504	LA PALMERA - PRESIDENTE	104.81	
5505	PRESIDENTE - PAMPLONA - CUCUTA	139.10	
5507	CUCUTA - PUERTO SANTANDER - PUENTE INTERNACIONAL PEDRO DE HEVIA (LA UNION)	53.70	
	TOTAL	603.31	
7. TRONCAL CENTRAL DEL NORTE			
45 A 04	BOGOTA (CALLE 236) - UBATE	67.97	
45 A 05	UBATE - PUENTE NACIONAL	89.50	
45 A BY B	VARIANTE DE CHIQUINQUIRA	7.75	
45 A 06	PUENTE NACIONAL - SAN GIL	125.64	
62 ST A	VARIANTE DE BARBOSA	2.00	
45 A 07	SAN GIL - BUCARAMANGA	93.26	
45 A ST 08	FLORIDABLANCA - PALENQUE - LA CEMENTO	21.70	
45 A 08	BUCARAMANGA - SAN ALBERTO	93.56	
	TOTAL	501.38	
6. TRONCAL CENTRAL			
29 RS C	VARIANTE EL POLLO - CHINCHINA (SANTA ROSA, CHINCHINA Y CONEXION VARIANTES)	11.34	
	TOTAL	163.25	

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vias y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

9003	PUERTO REY - MONITOS - LORICA (SECTOR MONITOS - SAN BERNARDO DEL VIENTO - LORICA)	56.44
9004	LORICA - SAN ONOFRE	104.20
9005	SAN ONOFRE - CARTAGENA	99.10
90 A 01	CARTAGENA - LOMITA ARENA - BARRANQUILLA Y ACCESO A PUENTE OLAYA HERRERA	113.40
9007	BARRANQUILLA - SANTA MARTA Y ACCESO AL PUENTE LAUREANO GOMEZ	95.50
9008	SANTA MARTA - RIO PALOMINO	72.00
9009	RIO PALOMINO - RIOHACHA	88.00
9010	RIOHACHA - PARAGUACHON	85.50
TOTAL		841.14

12. ALTERNAS A LA TRANSVERSAL DEL CARIBE

2103	MONTERIA - LORICA	42.30
90 BL B	VARIANTE DE GAMBOTE	32.66
90 BL C	VARIANTE DE CARTAGENA	11.79
9006	CARTAGENA - SABANALARGA - BARRANQUILLA Y ACCESO AL PUENTE LA CORDIALIDAD	119.82
TOTAL		206.57

13. TRANSVERSAL CARMEN - BOSCONIA - VALLEDUPAR - MAICAO - PUERTO BOLIVAR

8001	CARMEN DE BOLIVAR - PLATO	41.69
8002	PLATO - PUEBLO NUEVO	87.97
8003	PUEBLO NUEVO - BOSCONIA - VALLEDUPAR	117.00
8004 A	VALLEDUPAR - RIO SECO - SAN JUAN DEL CESAR (PAV. ESTA EN BASE ESTABILIZADA)	26.60
4902	LA PAZ - SAN JUAN DEL CESAR - BUENAVISTA - TOMARRAZON, SECTOR SAN JUAN DEL CESAR - BUENAVISTA	19.25
88 GJ 02	ACCESO A ALBANIA	3.00
8801	BUENAVISTA - MAICAO	102.00
TOTAL		397.51

14. TRANSVERSAL DEPRESION MOMPONA

7802	PUERTA DE HIERRO - MAGANGUE - YATI - LA BODEGA	68.35
7803	LA BODEGA - MOMPON	38.00
7804	MOMPON - GUAMAL	33.90
7805	GUAMAL - EL BANCO	36.30
7806	EL BANCO - EL BURRO	47.00
4313	EL BANCO - PUEBLO NUEVO, SECTOR: BANCO - ARJONA	74.00
43 CS 02	ARJONA - CUATRO VIENTOS	64.00
45 CS 09	CUATRO VIENTOS - CODAZZI	32.10
TOTAL		393.65

15. TRANSVERSAL BUENAVENTURA - VILLAVICENCIO - PUERTO CARENO

4001	BUENAVENTURA - CRUCE RUTA 25 (BUGA)	118.40
4002	LA PAILA - ARMENIA, SECTOR LA PAILA - CLUB CAMPESTRE	42.50
40 QN 01	CLUB CAMPESTRE - CRUCE TRAMO 40 QN 04, SECTOR CLUB CAMPESTRE - EL CAIMO (VARIANTE EL CAIMO)	9.00
40 QN 04	LA ESPAÑOLA - ARMENIA, SECTOR EL CAIMO - LA ESPAÑOLA	3.90
4002 A	URIBE - LA ESPAÑOLA - CALARCA, SECTOR LA ESPAÑOLA - CALARCA	11.30
4003	ARMENIA - LA LINEA - IBAGRE	80.12
TOTAL		175.62

## DECRETO No. DE 2001

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

40 TL C	VARIANTE DE IBAGUÉ	15.00
4004	IBAGUÉ (PUENTE BLANCO) - CRUCE RUTA 45 (ESPINAL)	37.89
40 TL 05	CRUCE RUTA 40 LA TAMBORA - ESPINAL	3.22
45 TL G	VARIANTE DE GIRARDOT	9.63
4005	GIRARDOT - SILVANIA - BOGOTÁ (BOSA)	123.34
4006	BOGOTÁ (EL PORTAL) - PUENTE QUETAME	43.43
4006	BOGOTÁ (EL PORTAL) - VILLAVICENCIO (CONCESIÓN)	93.98
40 CN B	PÁSÓ POR CAQUEZA	11.70
4007	VILLAVICENCIO - PUERTO LÓPEZ	79.00
4008	PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITAN	112.00
4009	PUERTO GAITAN - PUENTE ARIMENA	69.00
4010	PUENTE ARIMENA - EL PORVENIR	26.50
	CRUCE RUTA 40 - LA AREPA - JURIEPE - PUERTO CARRENO	109.90
	TOTAL	999.81

## 16. TRANSVERSAL MEDELLÍN - BOGOTÁ

6004	MEDELLÍN - SANTUARIO	52.00
6005	SANTUARIO - CRUCE RUTA 45 (CANO ALEGRE)	135.00
5008	HONDA - VILLETÁ - TOBIAGRANDE - SANTAFE DE BOGOTÁ SECTOR: TOBIAGRANDE - SANTAFE DE BOGOTÁ.	68.00
	TOTAL	255.00

## 17. TRANSVERSAL PUERTO BOYACA - MONTERREY

45 BY 01	RAMAL A PUERTO BOYACA	2.00
6006	RUTA 45 (DOS Y MEDIO) - OTANCHE	95.00
6007	OTANCHE - CHIQUINQUIRA	92.00
6008	CHIQUINQUIRA - TUNJA	73.20
6009	TUNJA - PÁEZ	118.10
	TOTAL	380.30

## 18. TRANSVERSAL TRIBUGA - ARAUCA

5001	NUQUÍ - LA YE (LAS ANIMAS)	70.00
1307	NOVITA - LAS ANIMAS - QUIBDÓ, SECTOR LAS ANIMAS - QUIBDÓ	55.35
6002	QUIBDO - LA MANSA	110.00
6003	LA MANSA - TE DE AMAGA - PRIMAVERA	108.47
6205	CRUCE RUTA 25 (HATILLO) - CISNEROS	55.16
6206	CISNEROS - PUERTO BERRÍO - CRUCE RUTA 45	118.80
6601	BARRANCABERMEJA - CRUCE RUTA 45 (LA LIZAMA)	30.00
6602	CRUCE RUTA 45 (LA FORTUNA) - BUCARAMANGA	72.70
6603	BUCARAMANGA - PAMPLONA	120.30
6604	LA LEJIA - SARAVENA	148.80
	TOTAL	889.58

## 19. TRANSVERSAL HUILA - CAUCA

2602	POPAYAN (CRUCERO) - GUADUALEJO	109.01
3701	GARZÓN - LA PLATA - GUADUALEJO, SECTOR LA PLATA - GUADUALEJO.	32.40
2402	CANDELARIA - LABERINTO, SECTOR LA PLATA - LABERINTO.	52.80
	TOTAL	194.21

## DECRETO No. DE 2001

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

19A

ALTERNA A LA TRANSVERSAL HUILA - CAUCA		
26 CC 07	INZA - PEDEGRAL - JUNTAS	46.00

20. CIRCUITOS ECOTURÍSTICOS HUILA - CAUCA		
POPAYÁN - LA PLATA		
2401	PATICO - CANDELARIA	75.00
2402	CANDELARIA - LABERINTO, SECTOR CANDELARIA - LA PLATA	47.57
		TOTAL
		122.57

POPAYÁN - PALETARA - SAN JOSÉ DE ISNOS - PITALITO - SAN AGUSTÍN		
2002	POPAYÁN - LA PORTADA	146.20
20 HL 01	SOMBRETILOS - SAN AGUSTÍN - PARQUE ARQUEOLÓGICO.	9.50
		TOTAL
		155.70

21. TRANSVERSAL NEIVA - SAN VICENTE		
3001	NEIVA - BALSILLAS	54.00
3002	BALSILLAS - MINA BLANCA	110.94
		TOTAL
		164.94

22. TRANSVERSAL PUERTO REY - TIBÚ		
7401	PUERTO REY - MONTERIA	63.90
7402	CERETE - LA YE	34.30
7403	EL VIAJANO - GUAYEPO	52.00
7404	GUAYEPO - ACHI, SECTOR GUAYEPO - MAJAGUAL	78.30
		TOTAL
		228.50

23. TRANSVERSAL LAS ANIMAS - SANTAFÉ DE BOGOTÁ.		
5002	LAS ANIMAS - SANTA CECILIA	72.00
5003	SANTA CECILIA - ASIA	78.60
5005	TRES PUERTAS - PUENTE LA LIBERTAD (SECTOR LA MANUELA - PUENTE LA LIBERTAD)	16.90
5006	PUENTE LA LIBERTAD - FRESNO	93.00
5007	FRESNO - HONDA	46.12
5008	HONDA - VILLETA - TOBIAGRANDE - SANTAFÉ DE BOGOTÁ, SECTOR HONDA - VILLETA	66.00
5008 A	LOS ALPES - SANTAFÉ DE BOGOTÁ.	36.00
		TOTAL
		398.62

24. TRANSVERSAL BUGA - PUERTO INIRIDA		
65 MT A	ACCESO A GRANADA	1.20
6508	YE DE GRANADA - CRUCE PUERTO RICO	106.05
6507	CRUCE A PUERTO RICO - SAN JOSE DEL GUAVIARE	102.70
		TOTAL
		209.95

25. ALTERNATIVA BUGA - PUERTO INIRIDA			
3602	CHAPARRAL - ORTEGA	43.90	
3603	ORTEGA - GUAMO	35.80	
TOTAL		79.70	
26. TRANSVERSAL TUMACO - LETICIA			
1001	TUMACO - JUNIN	118.90	
1002	JUNIN - PEDREGAL	127.30	
1003	PASTO - EL ENCANO - EL PEPINO	133.22	
TOTAL		379.42	
27. CIRCUNVALARES DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA			
0101	CIRCUNVALAR DE LA ISLA DE SAN ANDRES	27.80	
0301	CIRCUNVALAR DE LA ISLA DE PROVIDENCIA	17.60	
TOTAL		45.40	
28. TRANSVERSAL CORREDOR FRONTERIZO DEL ORIENTE COLOMBIANO (Tame - Puerto Jordán - Arauca)			
6605	TAME - COROCORO	131.35	
6606	COROCORO - ARAUCA	46.00	
TOTAL		177.35	
29. RUTA DE LOS LIBERTADORES			
6404	BELEN - SACAMA	126.00	
6405	SACAMA - CRUCE RUTA 66 (LA CABUYA)	31.00	
TOTAL		156.00	
30. TRANSVERSAL ROSAS CONDAGUA			
25 CC 15	ROSAS - LA SIERRA - LA VEGA - SAN SEBASTIAN - SANTIAGO	92.00	
1203	LA LUPA - SANTA ROSA	151.00	
TOTAL		243.00	
31. TRANSVERSAL DEL CARARE			
6207	PUERTO ARAUJO - LANDAZURI	60.95	
6208	LANDAZURI - BARBOSA	74.00	
6209	BARBOSA - TUNJA	64.00	
TOTAL		198.95	
32. TRANSVERSAL SAN GIL - MOGOTES - LA ROSITA			
6403	CRUCE RUTA 45A (SAN GIL) - ONZAGA - SOATA, SECTOR SAN GIL - ONZAGA	73.00	
55 BY 11	SANTA ROSITA - ONZAGA	31.00	
TOTAL		104.00	

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

25 CC 15 - 1

DECRETO No. DE 2001

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

33. VIA ALTERNA AL PUERTO DE TUMACO			
0801	/	GUACHUCAL - IPIALES	26.00
1701	/	CHILES - GUACHUCAL - EL ESPINO, SECTOR GUACHUCAL - EL ESPINO	11.00
TOTAL			37.00

34. ACCESOS A YOPAL			
6210	/	DUITAMA - LA YE	4.00
62 BY 05	/	LA YE - TIBASOSA - SOGAMOSO	15.00
6211	/	SOGAMOSO - AGUAZUL	119.12
TOTAL			138.12

35. ACCESO A CALI			
1901	/	CALI - CRUCE RUTA 40 (LOBOGUERRERO).	51.90

36. ACCESO A MITU			
7506	/	CALAMAR - SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	73.60

37. ACCESO A PEREIRA			
29 RS 01	/	PEREIRA - CERRITOS.	7.13

38. ACCESO A FLORENCIA			
2003	/	ALTAMIRA - GABINETE - FLORENCIA, SECTOR ALTAMIRA - GABINETE - EL CARAÑO	73.98
20 CQ 01	/	RAMAL CRUCE TRAMO 2003 (EL CARAÑO) - 2003 A (LAS DORADAS)	1.05
2003 A	/	ORRAPIHUASI - DEPRÉSION EL VERGEL - FLORENCIA.	55.54
TOTAL			130.57

39. ACCESO A MONTERIA			
2310	/	PLANETA RICA - MONTERIA	49.10

40. ACCESO A SINCELEJO			
25 SC 01	/	TOLUVIEJO - SINCELEJO	18.00

41. ACCESO A MANIZALES			
2902	/	PEREIRA - CHINCHINA - MANIZALES, SECTOR CHINCHINA - ESTACION UIRIIC	19.00

42. ACCESO A OCANA			
70 NS 01	/	LA ONDINA - LLANO GRANDE - CONVENCION	33.00

43. ACCESO A LETICIA			
8501	/	LETICIA - TARAPACA	20.11

11

Handwritten notes in the top left corner, possibly indicating a page number or reference.

44. ACCESO A ARMENIA			
2801 B	ARMENIA - MONTENEGRO - ALCALA (SECTOR ARMENIA - ALCALA)	23.27	
25 VL 07	CARTAGO - ALCALA	20.13	
	<i>Varianza de Alcala</i>	43.40	
TOTAL		43.40	
45. ACCESO A CUCUTA Y VENEZUELA			
7007	AGUACLARA - OCANA	54.70	
7008	OCANA - SARDINATA	123.80	
70 NS A	VARIANTE DE SARDINATA	10.00	
7009	SARDINATA - CUCUTA	61.50	
7010	CUCUTA - PUENTE INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR	8.70	
TOTAL		258.70	
46. ACCESO A CARTAGENA			
25 BL 02	CARRETO - CRUZ DEL VISO	25.23	
47. CONEXIONES TRONCAL CENTRAL - TRONCAL CENTRAL DEL NORTE			
7009 A	CORNEJO - ZULIA	4.80	
55 NS 08	CUCUTA - SAN CAJETANO - CORNEJO (SAN CAJETANO - CORNEJO)	7.50	
55 ST 02	MALAGA - SAN ANDRES - LOS CURSOS	124.00	
TOTAL		136.70	
48. CONEXION TRONCAL CENTRAL DEL NORTE - TRONCAL VILLAGARZON - SARAENA			
5607	CHOCONTA - GUATEQUE	45.64	
55 CN 03	CRUCE RUTA 55 (DESVIACION DEL SISGA) - CRUCE RUTA 55	6.14	
5608	GUATEQUE - AGUACLARA	92.00	
TOTAL		143.78	
49. CONEXION TRONCAL DE OCCIDENTE - TRANSVERSAL LAS ANIMAS - SANTA FE DE BOGOTA			
50 RS 01	LA VIRGINIA - APIA	32.43	
50. CONEXION TRANSVERSAL DEL CARIBE - TRONCAL DE OCCIDENTE			
7501	LORICA - CHINU	51.00	
51. CONEXION TRANSVERSAL TUMACO - LETICIA Y EL ECUADOR			
0501	LA ESPRIELLA - RIO MIRA - RIO MATAJE	16.00	
52. CONEXION COSTA PACIFICA - TRONCAL DE OCCIDENTE			
2001	POPAYAN - TABLON - MUNCHIQUE	58.05	
53. CONEXION TRONCAL DEL EJE CAJETERO - TRANSVERSAL BUENAVENTURA - PTO. CARENNO			
40 CN 05	VARIANTE CALARCA - CIRCASIA	5.00	

Continuacion Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nacion Instituto Nacional de Vias y se adopta el Plan de Expansion de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

19

## DECRETO No. DE 2001

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

## 54. CONEXION TRANSVERSAL LAS ANIMAS - SANTAFÉ DE BOGOTÁ - TRANSVERSAL MEDELLIN - BOGOTÁ.

5008	HONDA - VILLETÁ - TOBIAGRANDE - SANTA FE DE BOGOTÁ, SECTOR VILLETÁ - TOBIAGRANDE	11.80
------	--	-------

## 55. CONEXIÓN TRANSVERSAL BUENAVENTURA - PUERTO CARREÑO Y TRONCAL CENTRAL DEL NORTE

5009	SANTAFÉ DE BOGOTÁ - GUASCA - GACHETÁ, SECTOR LA CALERA - EL SALITRE	12.00
50 CN 03	CRUCE RUTA 60 (EL SALITRE) - CRUCE RUTA 55 (BRICENO).	14.00
4006 A	SANTAFÉ DE BOGOTÁ - CHOACHÍ - PUENTE REAL	66.00
40 CN 06	CHOACHÍ - LA CALERA	42.60
TOTAL		134.60

## 56. CONEXIÓN COLOMBIA - VENEZUELA

55 NS 09	CUCUTA - DOS RÍOS - SAN FAUSTINO - LA CHINA	30.30
----------	---	-------

## 57. CIRCUITO MEDELLIN - VALLE DE RIONEGRO

5601	MEDELLIN - DON DIEGO - LA UNIÓN - SONSON, SECTOR MEDELLIN - LA UNIÓN	51.00
5601	MEDELLIN - DON DIEGO - LA UNIÓN - SONSON, SECTOR LA UNIÓN - SONSON	72.00
56 AN 02	DON DIEGO - RIONEGRO - MARINILLA	22.00
56 AN 02-1	RIONEGRO - EL CARMEN	9.00
60 AN 03	MEDELLIN - RIONEGRO	34.00
56 AN 01	LA FE - EL RETIRO	4.00
56 AN 03	RIONEGRO - LA CEJA	15.00
TOTAL		207.00

## 58. OTROS PROYECTOS DE CONCESIÓN

5009	SANTAFÉ DE BOGOTÁ - GUASCA - GACHETA, SECTORES LOS PATIOS - LA CALERA Y EL SALITRE - GUASCA	23.00
29 CI 03.1	CICUR CAMPESTRÉ - LA TRINIDAD	3.20
TOTAL		26.20

## 59. PARALELA DEL RIO MAGDALENA

2701	PLATO - SALAMINA	103.00
2702	SALAMINA - PALERMO	64.00
TOTAL		167.00

## 60. ACCESO TRANSVERSAL CARMEN - BOSCONIA

80 MG 01	LA GLORIA - SANTA ANA	67.50
----------	-----------------------	-------

## 61. CONEXION TRONCAL CENTRAL DEL NORTE CON TRONCAL CENTRAL

55 CN 01	BRICENO - ZIPAQUIRA - TE DE NEMOCÓN + BUCSILLO	11.93
----------	--	-------

130000 - 200000 (Bosconia - Te de Nemocon)

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

62. OTROS PROYECTOS		TOTAL
74 CR 02	SANTA LUCIA - MONITOS	54.80
25 NR 04	ACCESO AEROPUERTO DE PASTO	0.70
45 HL 01	HOBO - YAGUARA	21.80
25 NR 01	IPIALES - LAS LAJAS - POTOSI - LAS DELICIAS, SECTOR IPIALES - LAS LAJAS	8.00
6402	SAN GIL - BARRICHARA - CRUCERO GUANE	27.00
64 ST 02	RAMAL A GUANE	3.00
90 SC 02	SABANETA - COVENAS	16.00
1702	TUQUERRES - SAMANIEGO (TUQUERRES - SAMANIEGO)	43.00
50 CN 01	GUADUAS - CAPARRAPI - LA AGUADA, SECTOR DINDAL - CAPARRAPI - LA AGUADA	35.16
5604	PUERTO SALGAR - YACUPI - LA PALMA, SECTOR YACUPI - LA AGUADA - LA PALMA	25.50
3702	GUADUALEJO - BELALCAZAR - EL PALO	139.00
37 CC A	VARIANTE DE TORIBIO (RIO NEGRO - TACUEYO)	8.00
26 CC 04	CRUCE TRAMO 2602 - SAN ANDRES - CALDERAS, SECTORES CRUCE TRAMO 2602 - SAN ANDRES - CALDERAS, SECTORES CRUCE CALDERAS)	15.00
26 CC 03.2	TIERRA CRUZ - VITONCO - NARANJAL	42.00
26 CC 03	SILVIA - LAS DELICIAS - JAMBALO - TORIBIO, SECTOR JAMBALO - TORIBIO	30.00
25 CC 04	POPAYAN - EL ROSARIO	30.00
24 HL 02	ACCESO A ITAIBE	30.00
24 HL 01	PUERTO NOLASCO - NATAGA	5.00
4301	PAICOL - TESALIA - TERUEL	12.00
24 HL 03	CRUCE RUTA 24 - TESALIA	50.00
		3.10
		569.06

PARAGRAFO 1: Los sectores de la Red Nacional de Carreteras que se mencionan a continuación se encuentran en la etapa de construcción y/o mantenimiento y operación por el Sistema de Concesión, contratos realizados por el Instituto Nacional de Vías:

1. TRONCAL DE OCCIDENTE		TOTAL
2504	POPAYAN - CALI, SECTOR POPAYAN - SANTANDER - YE DE VILLARICA	90.54
2504 A	CRUCE VILLARICA - PUERTO TEJADA - PALMIRA	50.10
2505	CALI - PALMIRA - ANDALUCIA, SECTOR PALMIRA - BUGA	60.10
		210.74
2. ALTERNAS A LA TRONCAL DE OCCIDENTE		TOTAL
2504	POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - CALI, SECTOR YE DE VILLARICA JAMUNDI	15.96
2505	CALI - PALMIRA - ANDALUCIA, SECTOR CALI - PALMIRA	22.70
2301	CALI - VIGES - MEDIACANOA, SECTOR YUMBO - MEDIACANOA	41.47
		80.13
3. TRONCAL DEL MAGDALENA		TOTAL
4506	NEIVA - CASTILLA	107.00
4507	CASTILLA - GIRARDO	58.70
		165.70

28  
20

DECRETO No. DE 2001 1735

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

4. TRONCAL VILLAGARZÓN - SARAVENA		
6509	YE DE GRANADA - VILLAVICENCIO	72.00
65 MT C	ACCESO A VILLAVICENCIO	2.78
6510	VILLAVICENCIO - BARRANCA DE UPIÁ, SECTOR LOS CABALLOS - CUMARAL	28.00
TOTAL		102.78

5. TRONCAL DEL EJE CAFETERO		
4002	LA PAILA - ARMENIA, SECTOR CLUB CAMPESTRE - ARMENIA	8.00
2901	ARMENIA - PEREIRA	35.50
2902	PEREIRA - CHINCHINA	26.70
29 CL 03	CHINCHINÁ - LA MANUELA	9.00
TOTAL		72.90

6. TRONCAL CENTRAL		
45 A 04	BOGOTÁ (CALLE 236) - UBATÉ, SECTOR BOGOTÁ - ZIPAQUIRÁ.	25.00

7. TRONCAL CENTRAL DEL NORTE		
5501	SANTAFÉ DE BOGOTÁ - LA CARO - TUNJA, SECTOR BOGOTÁ (CALLE 236) - BRICEÑO	19.00

11. TRANSVERSAL DEL CARIBE		
90 A 01	CARTAGENA - LOMITA ARENA - BARRANQUILLA Y ACCESO A PUENTE OLAYA HERRERA, SECTOR CARTAGENA - LOMITA ARENA - BARRANQUILLA.	109.90
9008	SANTA MARTA - RIO PALOMINO	72.00
9009	RIO PALOMINO - RIOHACHA	86.00
9010	RIOHACHA - PARÁGUACHÓN	85.50
TOTAL		355.40

15. TRANSVERSAL BUENAVENTURA - VILLAVICENCIO - PUERTO CARREÑO		
4006	BOGOTÁ (EL PORTAL) - VILLAVICENCIO, SECTOR EL PORTAL - PUENTE QUETAME - PIPIRAL	74.43
4007	VILLAVICENCIO - PUERTO LÓPEZ	79.00
TOTAL		153.43

16. TRANSVERSAL MEDELLÍN - BOGOTÁ		
6004	MEDELLÍN - SANTUARIO	52.00
6005	SANTUARIO - CRUCE RUTA 45 (CANO ALEGRE)	135.00
5008	HONDA - VILLETÁ - TOBIAGRANDE - SANTAFÉ DE BOGOTÁ SECTOR: TOBIAGRANDE - SANTAFÉ DE BOGOTÁ, TRAMO EL VINO - BOGOTÁ.	31.00
TOTAL		218.00

23. TRANSVERSAL LAS ANIMAS - SANTAFÉ DE BOGOTÁ.		
5005	TRES PUERTAS - PUENTE LA LIBERTAD (SECTOR LA MANUELA - ESTACIÓN URIBE)	16.63
5008 A	LOS ALPES - SANTAFÉ DE BOGOTÁ.	36.00
TOTAL		52.63

## DECRETO No. DE 2001

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

## 55. CONEXIÓN TRNSVERSAL BUENAVENTURA - PUERTO CARRENO Y TRONCAL CENTRAL DEL NORTE

5009	SANTAFE DE BOGOTA - GUASCA - GACHETA, SECTOR LA CALERA - EL SALITRE	12.00
50 CN 03	CRUCE RUTA 50 (EL SALITRE) - CRUCE RUTA 55 (BRICENO).	14.00
TOTAL		36.00

## 57. CIRCUITO MEDELLIN - VALLE DE RIONEGRO

5601	MEDELLIN - DON DIEGO - LA UNION - SONSON, SECTOR MEDELLIN - LA UNION	51.00
56 AN 02	DON DIEGO - RIONEGRO - MARINILLA	22.00
56 AN 02-1	RIONEGRO - EL CARMEN	9.00
60 AN 03	MEDELLIN - RIONEGRO	34.00
56 AN 01	LA FE - EL RETIRO	4.00
56 AN 03	RIONEGRO - LA CEJA	15.00
TOTAL		135.00

## 58. OTROS PROYECTOS DE CONCESIÓN

5009	SANTAFÉ DE BOGOTÁ - GUASCA - GACHETA, SECTORES LOS PATIOS - LA CALERA Y EL SALITRE - GUASCA	23.00
29 CL 03-1	CLUB CAMPESTRE - LA TRINIDAD	3.20
TOTAL		26.20

PARAGRAFO 2: Los sectores de la red nacional de carreteras que se mencionan a continuación se encuentran a cargo de los entes territoriales, mediante Convenios Interadministrativos, por solicitud de los mismos. La Nación no podrá realizar inversiones en estos sectores hasta tanto no sean retornados a la Nación, una vez se concluya el plazo de ejecución de los contratos de obra pública por el sistema de concesión que suscribieron los entes territoriales con terceros:

## 1. TRONCAL DE OCCIDENTE

2505	CALI - PALMIRA - ANDALUCÍA, SECTOR BUGA - ANDALUCÍA.	36.61
2506	ANDALUCÍA - CERRITOS, SECTOR ANDALUCÍA - LA PAILA	23.08
2510	MEDELLIN - LOS LLANOS, SECTOR MEDELLIN (VARIANTE DE BELLO) - T DE HATILLO.	23.65
TOTAL		83.34

## 11. TRANSVERSAL DEL CARIBE

9007	BARRANQUILLA - SANTA MARTA Y ACCESO AL PUENTE LAUREANO GÓMEZ, SECTOR BARRANQUILLA - CIENAGA (K62).	61.70
------	--	-------

ARTICULO QUINTO: El Instituto Nacional de Vías, adelanta la construcción de los sectores que se describen a continuación, que pertenecen a la Red Nacional de Carreteras, los cuales no fueron incluidos dentro del Documento Conpes 3085, por cuanto en éste solo se incluyó la red vial nacional de

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

\*\*\*\*\*

carreteras construida. La inversiones en estos sectores se realizarán de acuerdo a las estrategias de inversión planteadas en el Documento CONPES No. 3085 de julio 14 de 2000. Estos sectores son:

1. TRONCAL DE OCCIDENTE		
25 NR C	VARIANTE DE IPIALES	5.00
3. TRONCAL DEL MAGDALENA		
4501	PUENTE INTERNACIONAL SAN MIGUEL - SANTA ANA.	105.00
45 HL	VARIANTE DE GARZÓN	1.00
		TOTAL 106.00
4. TRONCAL VILLAGARZÓN - SARAVERENA		
6501	VILLAGARZÓN - SAN JOSÉ DEL FRAGUA	12.00
5. TRONCAL DEL EJE CAFETERO		
29 RS 02	RETORNO DE SANTA ROSA	1.80
29 RS C	VARIANTE EL POLLO - CHINCHINA (SANTA ROSA, CHINCHINA Y CONEXIÓN VARIANTES)	14.56
		TOTAL 16.36
12. ALTERNAS A LA TRANSVERSAL DEL CARIBE		
9007 A	CRUCE TRAMO 9007 - PUERTO DE SANTA MARTA	27.00
13. TRANSVERSAL CARMEN - BOSCONIA - VALLEDUPAR - MAICAO - PUERTO BOLIVAR		
8004 A	VALLÉDUPAR - RIO SECO - SAN JUAN DEL CESAR	23.40
15. TRANSVERSAL BUENAVENTURA - VILLAVICENCIO - PUERTO CARRENO		
4006	VIA ALTERNA - INTERNA AL PUERTO DE BUENAVENTURA	11.00
	BOGOTÁ (EL PORTAL) - VILLAVICENCIO	10.02
		TOTAL 21.02
16. TRANSVERSAL MEDÉLLIN - BOGOTÁ		
5008 B	PUERTO SALGAR - TOBIAGRANDE	71.00
18. TRANSVERSAL TRIBUGA - ARAUCA		
	VARIANTE DE CISNEROS	3.00
38. ACCESO A FLORENCIA		
2003 A	ORRAPIHUASI - DEPRESIÓN EL VERGEL - FLORENCIA.	22.20

DECRETO No. DE 2001

Continuación Decreto "Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

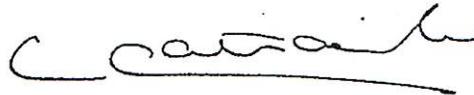
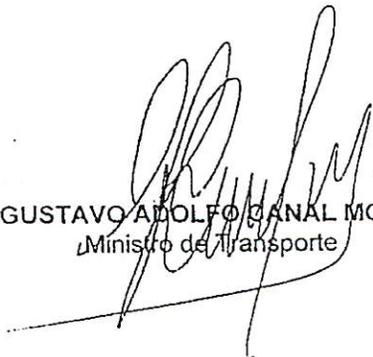
\*\*\*\*\*

51. CONEXIÓN TRANSVERSAL TUMACO - LETICIA Y EL ECUADOR		
0501	LA ESPRIELLA - RÍO MIRA - RÍO MATAJE	6.00
53. CONEXIÓN TRONCAL DEL EJE CAFETERO - TRANSVERSAL BUENAVENTURA - PTO. CARREÑO.		
40 QN 05	VARIANTE CALARCA - CIRCASIA	7.00

ARTICULO SEXTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a 28 AGO. 2001

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA  
Ministro de Transporte



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2016

Señores  
PROCURADURIA 57 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa 2016-1147277
DEMANDANTE y/o CONVOCANTE	Diana Marcela Ozan Arias
DEMANDADO y/o CONVOCADO	Instituto Nacional de Vías - INVIAS -

Los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2016, decidieron por unanimidad NO CONCILIAR por cuanto la causa eficiente para la configuración del hecho dañoso, no está a cargo del INVIAS la conservación del ambiente sano, ni del espacio público, ni el árbol caído estaba sembrado sobre la vía pública, sino sobre el andén, luego la caída del árbol es responsabilidad de otras entidades: Municipio de Palmira y la Corporación Autónoma Regional del valle del cauca C.V.C; adicionalmente, configurándose la excepción de responsabilidad de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del INVIAS ; De otro lado, De acuerdo a las observaciones contenidas en el Informe de accidente de tránsito emitido por el agente WILSON MARTÍNEZ de la Secretaría de Tránsito de Palmira, dice textualmente: "CAIDA EPENTINAMENTE DE UN ARBOL SOBRE LA VÍA", lo que configura LA FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA", es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que - por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. Esto de conformidad con el estudio presentado por el doctora JOSE RENE JIMENEZ ROJAS Abogada de la Dirección Territorial Valle, del Instituto Nacional de Vías.

Cordialmente,

YOLANDA ALICIA RONDEROS CALDERÓN  
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Caso 2.10





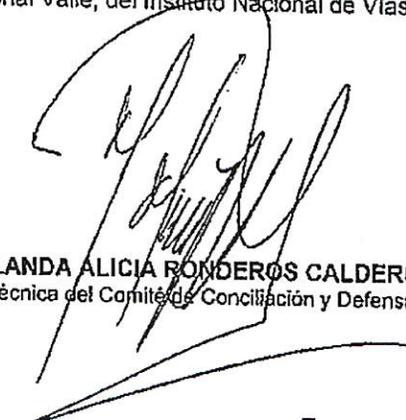
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2016

Señores  
PROCURADURIA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	Reparacion Directa - Radicado No. 2016-1215007
DEMANDANTE y/o CONVOCANTE	Jose Daniel Ortega Ardila y Dora Lilia Vidal
DEMANDADO y/o CONVOCADO	Instituto Nacional de Vias - INVIAS

Los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en sesión celebrada el 2 de Diciembre de 2016, decidieron por unanimidad NO CONCILIAR por cuanto la causa eficiente para la configuración del hecho dañino, no está a cargo del INVIAS la conservación del ambiente sano, ni del espacio público, ni el árbol caído estaba sembrado sobre la vía pública, sino sobre el andén, luego la caída del árbol es responsabilidad de otras entidades: Municipio de Palmira y la Corporación Autónoma Regional del valle del cauca C.V.C; adicionalmente, configurándose la excepción de responsabilidad de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del INVIAS ; De otro lado, De acuerdo a las observaciones contenidas en el Informe de accidente de tránsito emitido por el agente WILSON MARTÍNEZ de la Secretaría de Tránsito de Palmira, dice textualmente: "CAIDA EPENTINAMENTE DE UN ARBOL SOBRE LA VÍA", lo que configura LA FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA", es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que - por sus características de imprevisibilidad e irresistible - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. Esto de conformidad con el estudio presentado por el doctora JOSE RENE JIMENEZ ROJAS Abogada de la Dirección Territorial Valle, del Instituto Nacional de Vías.

Cordialmente,

  
YOLANDA ALICIA RONDEROS CALDERÓN  
Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Caso 2.3

Instituto Nacional de Vías  
Carrera 59 No. 26 - 60 CAN,  
PBX: 7056000  
<http://www.invias.gov.co>



**FICHA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

ID de Ficha: 25602      Responsable de la ficha: JOSE RENE JIMENEZ ROJAS

**Datos de la solicitud**

No. de la solicitud de conciliación	Fecha de los hechos	Tipo de acción o medio de control
2016-1215007		Reparación Directa
<b>Despacho Actual:</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE CALI	
<b>Convocante(s)</b>	1114813579 ORTEGA ARDILA JOSÉ DANIEL - 1113655104 VIDAL DORA LILIA	<b>Convocado(s)</b> INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
<b>Fecha de la audiencia de conciliación</b>		
2016-12-15		

**OBSERVACIONES:**

**Descripción de la solicitud**

**1. Pretensiones de la solicitud**

De acuerdo a la convocante:  
Ahora bien tenemos que para el presente caso el daño ocasionado a mi poderdante señor José Daniel Ortega Ardila consiste en daño material, daño moral y daño fisiológico.

**PERJUICIO MATERIAL**

**DAÑO EMERGENTE:**

Dentro de este punto debemos tener en cuenta los gastos de transporte que debió asumir mi poderdante por concepto de desplazamiento desde su lugar de residencia a la Clínica Palma Real donde ha sido atendido para curaciones y diferentes citas médicas a las que debió asistir a raíz de la lesión sufrida.

El valor se estima en la suma de \$120.000.00

**LUCRO CESANTE:**

Debemos tener en cuenta que el señor José Daniel Ortega Ardila estuvo incapacitado once (11) días como consecuencia de su lesión, posteriormente ha tenido un periodo de recuperación lento, debido a los constantes dolores en su miembro superior derecho, impidiéndole desempeñar su labor de venta de leche y productos lácteos a Panaderías y restaurantes de la ciudad de Palmira, toda vez que debe cargar algunas veces elementos pesados, de esta actividad deriva su sustento para su familia conformada por su compañera permanente e hija.

Este valor se estima en \$660.000.00

**PERJUICIO MORAL**

Las lesiones que padeció el señor José Daniel Ortega Ardila no solo lo han afectado a él sino también a su familia, toda vez que fue difícil para su compañera permanente e hija prestarle toda la atención que requirió durante su recuperación, además del trauma que representa el temor de salir a la calle y que pueda ocurrir otro evento parecido a él o a su familia.

La Corte en numerosas sentencias ha estimado la cuantía de los perjuicios en los casos de muerte o lesiones de la siguiente forma: víctima 100 S.M.M.L.V, cónyuge 100 S.M.M.LV,

hijos 100 SM.M.L.V. En consecuencia el valor que se debe reconocer a mi poderdante y su familia por concepto perjuicio moral es el siguiente:

Reclamante SALARIOS MINIMOS Valor

JOSE DANIEL ORTEGA (LESIONADO) 20SMMLV.....	\$12.320.000=
DORA LILIA VIDAL (COMPAÑERA PERMANENTE) 10 SMMLV.....	\$ 6.160.000=
JADET YISEL ORTEGA VIDAL (HIJA) 10 SMMLV .....	\$ 6.160.000=
TOTAL .....	\$24.640.000=

Para concluir tenemos que el hecho dañoso es decir las lesiones del señor JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA se producen como consecuencia de la omisión del deber por parte del

instituto Nacional de Vías - INVIAS de realizar un mantenimiento a sus árboles y talar los que se encuentren en mal estado evitando accidente como el sufrido por el señor ORTEGA ARDILA por ello el Instituto Nacional de Vías -INVIAS debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros.

De acuerdo a lo anterior el Instituto Nacional de Vías - INVIAS deberá cancelar a mi poderdante la suma de VEINTICINCO Millones CUTROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ( \$ 25.420.000=).

## 2. Hechos

1. El día 17 de Febrero de 2015 a las 4:30 PM aproximadamente, el señor JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA se desplazaba en su motocicleta de placas ODC06B por la Calle 42 con Carrera 22 en el Municipio de Palmira cuando repentinamente un árbol cayó sobre esta vía ocasionándole lesiones

2. En el lugar del accidente se hicieron presentes los agentes de tránsito Edwin Álvarez y Wilson Martínez quienes elaboraron el informe, determinando que la causa probable fue "caída repentinamente de un árbol sobre la vía".

3. Esta vía de acuerdo a información del Municipio de Palmira corresponde a la infraestructura del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a quien corresponde el mantenimiento de los arboles ubicados en la vía pública de la Calle 42 con Carrera



Gobierno  
de COLOMBIA

AGENCIA NACIONAL DE  
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO



Bogotá, Colombia  
Carrera 7 No. 75 - 65  
Piso 2 y 3



PBX: (57 - 1) 256 89 55  
Línea Soporte: (57 - 1) 747 87 77

www.defensajuridica.gov.co

22.

4. El señor JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA debió ser trasladado a la Clínica Palma Real de la ciudad de Palmira, debido a que sufre trauma en miembro superior izquierdo que le genero dolor y limitación funcional y fue incapacitado por 11 días.

### 3. Presuntas normas violadas

Artículo 90 de la Constitución Política.

### 4. Soporte probatorio

1. Poder para presentar reclamación y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

2. Decreto 2362 nombramiento del Director del Instituto Nacional de Vías.

3. Historia Clínica Palma Real

4. Registro civil de Nacimiento de JADET YISEL ORTEGA VIDAL

5. Certificado de Ingresos del señor JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA.

6. Recorte de periódico local que difundió la noticia .

7. Informe de tránsito en el cual se registra el evento por la autoridad de tránsito.

8. Informe Policía Nacional

9. Fotocopia documentos del vehículo del señor JOSE DANIEL ORTEGA

10. Declaración Extra juicio de convivencia de los señores JOSE DANIEL ORTEGA Y DORA LILIA VIDAL

11. Fotocopia de la cedula de JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA Y DORA LILIA VIDAL

12. Constancia de conciliación prejudicial con el municipio de Palmira.

### Requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015

1. Designación del funcionario a quien se dirige: Si

2. Individualización de las partes y sus representantes: Si

3. Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan: Si

4. Pretensiones que formula el convocante: Si

5. Indicación de la acción contencioso administrativa que se ejerce: Si



- 6. Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso: Si
- 7. Demostración del agotamiento de la vía gubernativa: Si
- 8. Estimación razonada de la cuantía: Si
- 9. Manifestación bajo la novedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos: Si
- 10. Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes: Si
- 11. Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado: Si
- 12. La firma del abogado del solicitante o solicitantes: Si

### Análisis y concepto para conciliar

#### 1. Problema Jurídico

¿Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, es administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2015, en la vía ubicada en la Calle 42 con Carrera 22 de Palmira, donde presumiblemente el señor JOSÉ DANIEL ORTEGA ARDILA, sufrió lesiones personales por la caída de un árbol sobre la mencionada vía?

#### 2. Análisis de la caducidad

No aplica. Según la reclamación prejudicial los hechos ocurrieron el día 17 de febrero de 2015 Y de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A. en concordancia con el literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A. el termino para presentar la demanda es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir que para el presente caso vencerían en 17 de febrero de 2017.

#### 3. Objeto conciliable

1. Solicitar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, cancelar a los señores: JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA, DORA LILIA VIDAL Y JADET YISEL ORTEGA VIDA, la suma de VEINTICINCO Millones CUTROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ( \$ 25.420.000=).

2. Dar cumplimiento al artículo 23 de la ley 640 de 2001 y artículo 161 del C.P.C.A para ejercer el medio de control Reparación Directa.

#### 4. Jurisprudencia o precedente judicial

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, es necesario que se demuestre el nexo causal y/o la causa eficiente del hecho dañoso. Sobre los elementos constitutivos de la "falta del servicio" se señala que: "Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO"; o mejor aún falta o falla de la Administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la

85  
27

Administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o la falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Obvio, habrá casos de concausalidad, bien entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero o aun, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho, como "compensación de culpas" o repartición de responsabilidades.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

la causa eficiente para la configuración del hecho dañino, no está a cargo del INVIAS la conservación del ambiente sano, ni del espacio público, ni el árbol caído estaba sembrado sobre la vía pública, sino sobre el andén, luego la caída del árbol como hecho eficiente del daño es responsabilidad de otras entidades: Municipio de Palmira y C.V.C., configurándose la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del INVIAS, la responsabilidad está en cabeza del HECHO DE UN TERCERO, que es el encargado del mantenimiento y conservación del medio ambiente en la ciudad de Palmira a cargo del Alcalde Municipal y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.

De acuerdo a las observaciones contenidas en el Informe de accidente de tránsito emitido por el agente WILSON MARTINEZ de la Secretaria de Tránsito de Palmira, dice textualmente: "CAIDA REPENTINAMENTE DE UN ARBOL

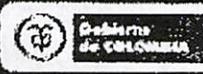
SOBRE LA VÍA", lo que configura LA FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA, es una eximente deresponsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que - por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. A pesar de los eventos enumerados en el artículo 64 del Código Civil, la jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar un evento

constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no es su similitud con los fenómenos consagrados en dicha disposición sino si el hecho alegado tiene - en el caso en particular - una naturaleza irresistible e imprevisible.

En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio. En este caso es la caída imprevisible del árbol sobre la vía.

El municipio de Palmira está en la obligación del mantenimiento y conservación de los arboles, contemplado en el acuerdo 53 de 9 de diciembre de 2014 emitido por el Consejo Municipal de Palmira, en su artículo 17, por el cual se constituye el sistema municipal de áreas protegidas del municipio de Palmira, que incluye los corredores viales. Responsabilidad de la CORPORACIÓN AUTONOMA DELVALLE DEL CAUCA C.V.C. DECRETO-LEY 1275 DE 21 DE JUNIO DE 1994

Diario Oficial No. 41406 de 24 de junio de 1994



AGENCIA NACIONAL DE  
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO



Bogotá, Colombia  
Carrera 7 No. 75 - 66  
Piso 2 y 3



FAX: (57 - 1) 252 84 55.  
Línea Soporte (57 - 1) 747 07 77  
correo: soporte@agujd(defensa)juridica.gov.co

**ARTICULO 1. NATURALEZA.** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, es un ente corporativo de carácter público, integrado por el Departamento del Valle del Cauca y las demás entidades territoriales existentes en el mismo, y dotado de los atributos establecidos en el artículo 23 de \*Ley 99 de 1993. \*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 99 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Medio Ambiente, Licencias y

Protección de los Recursos Naturales". • Artículo 1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-262 del 22 de junio de 1995,

Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell. **ARTICULO 2. OBJETO.** La CVC tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente y de conformidad con la Ley 99 de 1993, podrá promover y desarrollar las obras y programas de manejo de aguas, adecuación de tierras y servicios complementarios que permitan intensificar el uso de los suelos y asegurar su mayor productividad, todo ello bajo el criterio de desarrollo sostenible.

\*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 99 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Medio Ambiente, Licencias y Protección de los Recursos Naturales". **ARTICULO 3. FUNCIONES.** Las funciones de la CVC son las indicadas en el artículo 31 de la \*Ley 99 de 1993 y las

demás que le permitan desarrollar cabalmente su objeto.

### 5. Doctrina

La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

A continuación transcribo algunos apartes de doctrina y jurisprudencias recientes del Consejo de Estado Colombiano, que ratifican lo que se ha manifestado:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número:

54001-23-31-000-1993- 7769-01(18375) Actor: MARIA MELBA ORTIZ DE HERNANDEZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Referencia: ACCION DE

#### REPARACION DIRECTA

" En verdad, la caída de un árbol no es un evento que pueda preverse en una vía pública densamente poblada de árboles.

Ahora bien, pudo caerse por estar dañado en su parte interna o por un evento natural como un vendaval, ninguno de estos aspectos aparece registrado como causa eficiente. En cualquiera de los dos casos, es imposible que el Estado pueda garantizar, metro a metro de la geografía nacional, que un árbol que cae sobre la vía sea removido inmediatamente. Asunto distinto sería que una vez en conocimiento de tal hecho demore más tiempo del prudencial para ello. Tal cubrimiento no es factible en un país de tal extensión como el nuestro. En las especiales y específicas condiciones anteriores, el evento viene a tener la categoría de irresistible. El estado (sic) por mucho que sea social de derecho no puede llegar a tal extremo de garantías, corresponde por tanto a los ciudadanos actuar con extrema prudencia en defensa de su propia vida (sic).}

No configurándose uno de los tres elementos, esto es, que el hecho dañoso sea imputable a la demandada dada la configuración de una causal exonerativa de la responsabilidad de la nación (sic) como es la fuerza mayor, las súplicas de la demanda deberán negarse como ya se anticipó (fls. 349 a 352 cdno. 1).



Así las cosas, es evidente que la caída del árbol sobre la vía pública, fue un hecho de la naturaleza, irresistible e imprevisible para las entidades demandadas. Por consiguiente, al no informárseles de manera oportuna, sobre la situación que se presentaba en la carretera, y teniendo en cuenta el corto tiempo que transcurrió entre la caída del árbol y la colisión - no más de 6 horas-, que tal hecho ocurrió en fin de semana y en horas de la noche, no era posible exigirles una acción eficaz y precisa tendiente a evitar el accidente mencionado.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la

Constitución Política, los actores debieron acreditar la existencia del daño sufrido y su nexa con la actuación de la administración. Sin embargo, como se indicó, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tales exigencias" (Subrayados fuera de texto).

#### 6. Decisiones que tomo el comité en casos similares

El caso de la Conciliación Prejudicial, convocante DIANA MARIA OZAN ARIAS es el la misma fecha, en el mismo lugar, con ocasión de la caída del mismo árbol y la decisión del COMITÉ DE DEFENSA Y CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS fue no conciliar. La certificación del Comité dice textualmente: "Los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2016, decidieron por unanimidad NO CONCILIAR por cuanto la causa eficiente para la configuración del hecho dañino, no está a cargo del INVIAS la conservación del ambiente sano, ni del espacio público, ni el árbol caído estaba sembrado sobre la vía pública, sino sobre el andén, luego la caída del árbol es responsabilidad de otras entidades. Municipio de Palmira y la Corporación Autónoma Regional del valle del cauca C.V.C; adicionalmente, configurándose la excepción de responsabilidad de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del INVIAS; De otro lado, De acuerdo a las observaciones contenidas en el Informe de accidente de tránsito emitido por el agente WILSON MARTÍNEZ de la Secretaría de Tránsito de Palmira, dice textualmente: "CAIDA REPENTINAMENTE DE UN ARBOL SOBRE LA VIA", lo que configura LA FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA", es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que - por SUS Características de jimpresibilidad e irresistibleidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño."

#### 7. Aplica política, llamamientos, protocolos o instructivos institucionales o nacionales: No

#### 8. Evaluación del riesgo

RIESGO BAJO. El mantenimiento y conservación de los arboles no están a cargo del INVIAS, corresponden al municipio de Palmira y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- C.V.C.

#### 9. Recomendaciones

Salvo que el Comité de Defensa y Conciliación determine otra cosa, la sugerencia es NO CONCILIAR. De acuerdo con el informe de tránsito la vía en la que ocurrió el suceso estaba en buen estado, luego no representa la causa eficiente para la configuración del hecho dañino, no está a cargo del INVIAS la conservación del ambiente sano, ni del espacio público, ni el árbol caído estaba sembrado sobre la vía pública, sino sobre el andén, luego la caída del árbol como hecho eficiente del daño es responsabilidad de otras entidades: Municipio de Palmira y C.V.C., configurándose la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a favor del INVIAS,

Además la caída de un árbol es un hecho de la naturaleza, se configura también LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

DOCTORA:  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
E. S. D.

RADICACIÓN: 76001333301620170002900  
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL ORTEGA ARDILA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPAPARACIÓN DIRECTA

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Palmira, conforme al memorial poder que adjunto con el presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal concedido, con el fin de contestar la demanda en el proceso de la referencia.

### I. SOBRE LAS PRETENSIONES

En primer lugar, manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del expediente se recolectarán las pruebas conducentes a demostrar que las lesiones padecidas por el señor JOSÉ DANILO ORTEGA ARDILA fueron causadas por la configuración de un hecho imprevisible, irresistible y ajeno a las Entidades demandadas como lo fue la caída de un árbol, lo que constituye una clara Fuerza Mayor.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



104

Adicional a lo anterior, es claro que en el presente asunto el Municipio de Palmira no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por los daños acá alegados, toda vez que la vía donde se produjo el accidente es una vía del orden nacional que se encuentra a cargo del INVIAS.

## II FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

**HECHOS 1° y 2°** No me constan que se prueben.

**HECHO 3°** No es cierto, no se encuentra probada la alegada negligencia; hay que tener en cuenta que la vía se encuentra a cargo del INVIAS.

**HECHO 4°** Es cierto.

**HECHO 5°** Es cierto.

## III. EXCEPCIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del Código General del Proceso me permito presentar las siguientes excepciones:

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



## EXCEPCIÓN PREVIA:

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es claro en señalar como excepción previa la de falta de legitimación en la causa, la cual debe ser resuelta por el Juzgador en la audiencia inicial.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia existen dos clases de falta de legitimación en la causa: la de hecho y la material, entiendo a la primera como un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos y la segunda como un requisito para la prosperidad de las pretensiones contra quien se demanda<sup>1</sup>. Ahora bien, aunque existen despachos judiciales que consideran que la falta de legitimación en la causa material debe ser resuelta en la sentencia de fondo; de manera respetuosa considero que en el presente asunto es evidente que la vía donde se produjo el accidente es del orden nacional y se encuentra a cargo del INVIAS, motivo por el cual en aplicación de

<sup>1</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 30 de enero de dos mil trece (2013), proceso radicado al número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610),

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



los principios de celeridad<sup>2</sup> y eficiencia<sup>3</sup> que rigen a la administración de justicia, considero que el honorable Juez se encuentra facultado para desvincular al Municipio de Palmira del presente asunto en la audiencia inicial.

Siendo así, y al aportarse certificación expedida por el Departamento de peticiones del INVIAS donde dan fé que "la calle 42 con carrera 22, de la zona urbana del municipio de Palmira corresponde a la carretera Nacional Santander de Quilichao - Pradera - Palmira, la cual se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías", es del caso declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Palmira, toda vez que al no encontrarse la vía bajo la responsabilidad del Ente Territorial es imposible endilgarle responsabilidad por falla en el servicio pues no podría existir algún incumplimiento en su contenido obligacional, al no encontrarse la vía bajo su custodia.

En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva El Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 2012<sup>4</sup> precisó lo siguiente:

*"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a*

<sup>2</sup> ARTICULO 4º. de la Ley 270 de 1996: "Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria".

<sup>3</sup> ARTICULO 7º. de la Ley 270 de 1996 "EFICIENCIA. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: Elizabeth Valencia y Otros, demandado: La Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de vías.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



167

*ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las*

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



108

*pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto."*

Como claramente se puede apreciar, en el sub lite, el Municipio de Palmira no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por los perjuicios que acá se demandan, pues al ser la vía nacional y al encontrarse a cargo del INVIAS, no existe obligación alguna que el Ente Territorial hubiere desatendido (requisito esencial para poder imputar una falla en el servicio); motivo por el cual de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

Finalmente considero importante manifestar que sobre la causalidad jurídica o imputación del resultado al INVIAS, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, la zona donde se encontraba el árbol que supuestamente causó el daño debe ser considerada como un área de reserva o de exclusión para las carreteras y por ende es dicha entidad la que se encuentra obligada a su mantenimiento y cuidado, pues el artículo 2º de la Ley en mención dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX



3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

*PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior”.*

E igualmente la Ley 105 de 1993 por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y se reglamenta la planeación en el sector transporte en su artículo 12 entendiéndose por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, lo siguiente:

*“Artículo 12º.- Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:*

- 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:*
  - a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.*
  - b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.*
  - c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.*
  - d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.*
  - e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.*

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



*Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.*

*2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés Nacional.*

*3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación, y sus canales de acceso.*

*4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.*

*5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.*

*6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.*

*7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.*

*8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios".*

Por todo lo acá expuesto, reitero, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Palmira toda vez que la vía donde sucedieron los hechos hace parte de la infraestructura del transporte a cargo de la Nación, específicamente del INVIAS.

## EXCEPCIONES DE FONDO

## FUERZA MAYOR

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nít.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



Ahora bien, de encontrarse acreditado que en la causación del daño intervino la caída de un árbol que se encontraba cercano a la vía, es del caso advertir que dicha situación configuraría una fuerza mayor, la cual se encuentra tipificada en el artículo 64 del Código Civil de la siguiente manera:

*"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".*

Como bien se puede observar, es claro que la caída de un árbol es un hecho natural, imprevisible e irresistible para las accionadas, razón por la cual el daño que ésta cause no puede serLES imputado.

Sobre las causales eximentes de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

*"Las causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibile imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...)."5*

<sup>5</sup> COSEJO DE ESTADO, Sentencia del 9 de mayo de 2011. Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



112

De conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que se acaba de citar, se puede concluir que no siempre que se presente un daño en una vía pública habrá lugar a indemnización del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima.

Históricamente la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que los eventos naturales que causan daños a personas o cosas, son producto de la fuerza mayor dada su imprevisibilidad e irresistibilidad para el hombre. Sobre esto se ha dicho lo siguiente:

*"En el caso sub-exámine la administración no es responsable del DAÑO que se le imputa, pues el nexo causal quedó roto por una causa ajena al demandado, como lo es la fuerza mayor. Es bien sabido que cuando ésta lesiona directamente a una persona, ora porque un terremoto destruye su habitación, ora porque un huracán arranca los árboles y éstos dañan a las personas o a sus bienes, ora cuando una inundación, o la erupción de un volcán, como El Arenas, causan desastres colectivos, las víctimas se encuentran frente a hechos que no se le pueden atribuir a la Nación, ni a ninguno de los centros de imputación jurídica de la organización estatal, pues opera el principio general de derecho que enseña: "Nadie está obligado a lo imposible". Históricamente se ha aceptado y comprendido la necesidad de eliminar la responsabilidad de quien se encuentra impedido para actuar bajo el imperio de la fuerza mayor, que tiene como característica esencial la de LA IRRESISTIBILIDAD. En el caso sub-exámine el sentenciador encuentra debidamente demostrado que el perjuicio no se debe al hecho de la administración, pues la causa de la*

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX



25



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SECRETARIA JURIDICA



113

*tragedia, aunque previsible, le fue irresistible.*<sup>6</sup> (Resaltado del suscrito).

En el sub lite el demandante no allegó prueba alguna con la cual se pudiera establecer la previsibilidad del evento que produjo los daños cuyos perjuicios se reclaman, esto es, la de la caída del árbol, pues brilla por su ausencia la prueba sobre el posible conocimiento que tuviera la encargada de la vía sobre el presunto riesgo que generaba el árbol, para así encontrarse obligada a adoptar las medidas necesarias para conjurar tal peligro.

En virtud de todo lo anterior, no se puede concluir cosa distinta a que el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la administración se rompe al evidenciarse que las causas que originaron tal hecho, son imprevisibles, irresistibles y ajenas al actuar de las demandadas, pues se insiste, no logró demostrarse que la caída del árbol hubiere sido un hecho previsible y resistible para la Entidad encargada de la vía.

Siendo así, es claro que para que la dueña de la vía, es decir el INVIAS, se convierta en responsable de los daños causados por la caída natural del árbol, el demandante se encuentra en la obligación de acreditar, con pruebas idóneas y oportunamente allegadas al proceso, que dicho desprendimiento del árbol era un hecho previsible y resistible para dicha Entidad, lo que significa que debe acreditar la falla en el servicio en la conservación del árbol; carga que no cumplió el demandante en el presente asunto

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 24 de junio de 1994. Radicación número: 6639 M.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX



26

pues sobre dicha falla no se allegó prueba alguna al expediente, motivo por el cual también se debe declarar probada la excepción de la Fuerza Mayor.

#### IV PRUEBAS

Como pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 solicito tener en cuenta las siguientes:

1.- Pantallazo de respuesta dada por el Sistema de peticiones Quejas y Reclamos del INVIAS.

2.- Solicito de manera respetuosa se **OFICIE** al Director del INVIAS, a efectos que certifique lo siguiente:

1. Informar si la Calle 42 con carrera 22 de la ciudad de Palmira Valle es una vía del orden Nacional.
2. Informar si la Calle 42 con carrera 22 de la ciudad de Palmira Valle, es una vía que se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS.
3. Informar a cargo de quien se encuentra la Calle 42 con carrera 22 de la ciudad de Palmira Valle.

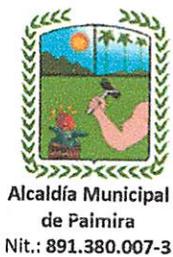
Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARIA JURIDICA**



**V ANEXOS**

Anexo lo siguiente:

- 1.- Copia del poder para ejercer la defensa del Municipio de Palmira con sus respectivos soportes.
- 2.- Pantallazo de respuesta dada por el Sistema de peticiones Quejas y Reclamos del INVIAS.

**VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito aparte formularé llamamiento en garantía para con la Compañía de Seguros Liberty S.A.

**VII. NOTIFICACIONES**

El Municipio de Palmira recibe notificaciones electrónicas en [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co), o en la Secretaria del Tribunal.

Atentamente,

*Juan Sebastián Acevedo Vargas*  
**JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**  
C.C No. 14.836.418  
T.P No. 149.099 del C.S. de la J.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

PBX.2709500 Ext. XXXX





**Datos de la Queja**  
**Fecha de Recepción** 2017-08-03  
**Estado** Cerrado  
**Descripción** Derecho de petición de información Ley 1755 de 2015 para conocer si la Calle 42 con carrera 22 de la ciudad de Palmira Valle es una vía del orden Nacional, y a cargo de qué entidad se encuentra

**Respuestas dirigidas al Cliente**

<b>Fecha Respuesta</b>	<b>Tipo</b>	<b>Descripción</b>
2017-08-04	Electrónica	Cordial saludo En atención a su solicitud me permito indicarle que la calle 42 con carrera 22, de la zona urbana del municipio de Palmira corresponde a la carretera Nacional Santander de Quilichao - Pradera - Palmira, la cual se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

Doctor  
**WILSON GONZALEZ HERNANDEZ**  
**JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

Referencia: 76001-33-33-016-2017-00029-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA Y DORA LILIA VIDAL quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad JADET YISEL ORTEGA VIDAL.  
Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.  
Llamados en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Actuación: Contestación del Llamamiento en garantía.**

**MARIANELA VILLEGAS CALDAS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Avenida 2 Norte. No. 7N-55 oficina 301 Edificio Centenario II de la ciudad de Cali, teléfonos Nos. 8813927 y 3206838191, email: ***marianelavillegascaldas@hotmail.com***, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.938.242 expedida en Cali, Abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S. A.**, encontrándome dentro del término legal a usted con todo respeto me dirijo con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO Y CONTESTAR LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado a través de apoderado judicial por parte del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, así como a proponer las excepciones de ley, lo cual hago de la siguiente manera:

**SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas **INFUNDADAS** por **NO EXISTIR CAUSA, NEXO CAUSAL, CULPA, FALLA, NI DAÑO ANTIJURIDICO**; en especial nos oponemos a que se declare responsable al **MUNICIPIO DE PALMIRA** con ocasión de la Acción Ordinaria de Reparación Directa en primera instancia que en su contra se promoviera por parte de los accionantes, teniendo en cuenta que, como se demostrará legal y oportunamente dentro del proceso, las circunstancias en virtud de las cuales se produjo el supuesto accidente no tuvieron su origen en la caída de un árbol mientras transitaba por la calle 42 con Carrera 22 del Municipio de Palmira.

La parte actora imputa responsabilidad en cabeza del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, de un accidente frente al cual ni siquiera son claros las circunstancias de tiempo y lugar donde se presentaron, sin tener evidencia de lo expuesto en el libelo inicial, debiendo destacarse que contrario a lo afirmado por la parte demandante, lejos de estar relacionado causalmente el evento presentado en un actuar o una omisión del municipio, este hecho en caso de haber ocurrido fue imprevisible, irresistible y ajeno a las demandadas, ya que la caída de un árbol constituye claramente un caso de fuerza mayor.

La parte actora, se ampara en consideraciones subjetivas pretendiendo endilgar responsabilidad a las empresas demandadas argumentando la existencia de una presunta responsabilidad, ante este punto debe señalarse  
AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310 467 50 55







MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica



que no hay prueba alguna que acredite dicha circunstancia, sumado a ello, se evidencia que el accidente no se relaciona con el mantenimiento de todos los arboles del municipio, sino que por el contrario el evento presentado se derivó de un hecho de fuerza mayor en el cual las demandadas no tuvieron injerencia de ningún en las supuestas lesiones sufridas por el actor.

Los demandantes pretenden basados en consideraciones subjetivas que las empresas demandadas indemnicen a los demandantes por una supuesta falla en el servicio, asociada según lo dicho a la omisión, pero reiteramos que la anterior aseveración carece de elemento probatorio alguno que permita corroborar y dar por demostrado de manera fehaciente que el accidente con ocasión a la caída de un árbol circunstancia narrada en la demanda, al existir orfandad probatoria podemos inferir, que sus afirmaciones son simples apreciaciones subjetivas.

En el régimen de responsabilidad, quien obra en calidad de demandante tiene la obligación de probar, el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado, proceder que se enmarca dentro de la falla del servicio por acción o por omisión, elementos estos que brillan por su ausencia en el caso bajo estudio, pues el actor no allega prueba que permita inferir sin lugar a dudas la relación de causalidad entre el proceder de las demandadas (proceder que se enmarca dentro de la falla del servicio por hacer o dejar de hacer) elementos estos que brillan por su ausencia en el caso de marras, pues el actor no allega prueba alguna que permita inferir la relación de causalidad entre el proceder del demandado como causante del daño. Lo anterior tomando en consideración que no se narra de manera objetiva y veraz las circunstancias de modo en las que ocurrió el accidente y mucho menos se dan criterios objetivos de la relación causal entre las actividades desplegadas por las entidades demandadas y el accidente presentado.

La causa eficiente y determinante del daño padecido por el señor **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA** se desprende de un acto de fuerza mayor o caso fortuito, la parte actora imputa responsabilidad en cabeza únicamente de las empresas demandadas, cuando claramente fue un accidente frente al cual ni siquiera son claros las circunstancias de tiempo y lugar donde se presentaron, sin tener evidencia de lo expuesto en el libelo inicial, debiendo destacarse que dentro del proceso el perjuicio material y el daño emergente no se encuentran acreditados de forma cierta. Así, al ser la certeza un requisito sine qua non para su reconocimiento, los mismos deben ser desestimados.

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguno lo que deriva en una improcedencia de reconocimiento por perjuicio moral, en segundo lugar, por cuanto no se encuentra probado el porcentaje de afectación sufrido por la víctima, elemento indispensable para liquidar el perjuicio moral en caso de lesiones, ni mucho menos obra prueba de la acusación del perjuicio moral, la cual conforme a la doctrina y la jurisprudencia debe demostrarse mediante criterios médicos, psiquiátricos y psicológicos. De igual forma, debe resaltarse que se realiza una tasación excesiva del perjuicio no sujeta a los lineamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado.

En cuanto a las pretensiones de toda cualidad y calidad perseguidas en este proceso, aduciendo como base la supuesta obligación que le atribuye la parte accionante al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y consecuentemente a mi prohijada, sin que una responsabilidad u obligación de esa índole hubiere nacido conforme se deduce de las excepciones de fondo que más adelante







MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica



propondré, ME OPONGO en nombre de la compañía que represento **LIBERTY SEGUROS S.A.** a todas y cada una de tales pretensiones, de acuerdo a lo que manifestare al referirme a los hechos de la demanda y a lo que legal y oportunamente se demostrará dentro del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 164 y s.s. del Código General del Proceso, con relación a la eficacia y conducencia de las pruebas.

**OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código general del proceso, aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, nos permitimos de manera respetuosa presentar OBJECION frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De manera individual, nos oponemos a la tasación de perjuicios por las siguientes razones:

La solicitud de este perjuicio carece de fundamento por cuanto no existe perjuicio a indemnizar, ello es así, por las siguientes razones:

**DAÑO EMERGENTE:**

Es necesario señalar que con la demanda, no se aporta ningún medio de prueba que lo acredite, se establece un valor total de \$120.000 por concepto de daño emergente, siendo preciso resaltar al despacho que la parte actora pretende fundamentar la solicitud de este perjuicio por los supuestos dineros en gastos de transporte por concepto de desplazamiento desde su lugar de residencia a la Clínica Palma real donde supuestamente ha sido atendido para curaciones y diferentes citas., pero es importante señalar que no se aportan ningún tipo de recibo que así avale los gastos indicados en este punto, Se indica que como daño emergente se solicita el pago por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** por concepto de gastos de transporte. Las incapacidades por enfermedad o accidente común en caso que el demandante no estuviera en horas laborales y que dicho accidente no hubiera sido con ocasión a su trabajo, en el hipotético caso que el señor fuera dependiente o independiente y que cotizara como tal, o que el accidente fuera de tipo común, hasta el día 180, es la entidad promotora de salud (EPS) la responsable de las incapacidades. A partir del día 181, es la AFP la que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad, que es el equivalente a la incapacidad que venía pagando la EPS. Para ello, se requiere que la EPS haya emitido concepto de rehabilitación, antes de cumplirse el día 120, pues, sin ese requisito, la AFP no le pagará al trabajador dicho subsidio.

Ahora bien, no se allega al plenario unas facturas como supuestos gastos en los cuales incurrió el demandante, las facturas, recibos, constancias etc., deben estar debidamente soportados, verificada su autenticidad, que cumplan en lo posible con la reglamentación que exige la DIAN tratándose de facturas y recibos y en general todo documento que demuestre que realizó un gasto monetario y que haya salido del patrimonio del ofendido. Sin embargo, en este caso en concreto, no existe ninguna prueba en ese sentido, ya que la relación que efectúa el actor por concepto de transporte y cuidados generales, no cumplen con las especificaciones contables para ser tenidas en cuenta como un verdadero detrimento patrimonial, o como una erogación de dinero que tuvo



THE SECRETARY OF THE ARMY

...the following information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance.



...the following information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance.

ADMINISTRATIVE:

The following information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance.

The following information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance.

ADMINISTRATIVE INFORMATION

The following information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance. This information is being furnished to you for your information and guidance.



SECRET

SECRET



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

que asumir el demandante; debiéndose desestimar por improcedentes. Así, al no hallarse prueba dentro del proceso que identifique de forma cierta la existencia de este perjuicio, no queda más que indicar que su tasación resulta excesiva e infundada.

### **LUCRO CESANTE:**

Teniendo en cuenta que para el reconocimiento del lucro cesante se presupone que quien lo reclama deberá probar en caso del accidente el ingreso percibido por la víctima, el ingreso que dejó de percibir como causa del accidente o muerte dicha persona y la dependencia económica que tenía respecto de esta, elementos probatorios ausentes en el presente trámite judicial, que hace improcedente su reconocimiento.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho le ocasiono la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

En el caso del accidente de una persona, el lucro cesante procede si se prueba, la existencia de un ingreso fijo percibido. Lo que claramente en este caso no ocurrió, ya que el accidente del señor **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA** no allega al plenario ningún tipo de desprendible de pago en el cual se demuestre la merma económica que se indica. Por lo tanto, es improbable que haya tenido en algún momento el ingreso, pues de tenerlo su afiliación y cotización a la seguridad social se reportaría obligatoria, pues este es un asunto obligatorio.

Al no estar probada la existencia del ingreso percibido por el actor, no procede indemnización alguna por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

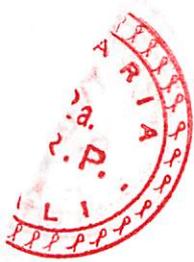
### **PERJUICIOS MORALES:**

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, se estableció de manera reiterada que para que proceda el reconocimiento de los perjuicios de orden moral no basta únicamente con el daño, sino que adicional a ello, se pruebe fehacientemente la presunta afectación padecida, para lo cual deberá necesariamente aportar los criterios médicos, psicológicos y psiquiátricos que permitan sustentar el perjuicio moral padecido, los cuales por supuesto brillan por su ausencia en el presente trámite judicial.

Sobre este tipo de perjuicio la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que el mismo no "constituye un regalo u obsequio gracioso" (sala de casación civil sentencia del 06 de mayo de 2016 radicación 2004-032 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). Por el contrario, se encuentra encaminado a reparar "la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares"

Respecto al modo en que se acredita y cuantifica este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que estos asuntos se encuentran determinados por las condiciones fácticas del caso y por la intensidad de la relación entre la víctima y las personas que sostienen se encuentran afectadas.

21





que atornilló el demarcante; debió haber sido el responsable por el procedimiento. Así, si no hubiera querido dentro del contrato que el fabricante de la máquina fuera el responsable de este perjuicio, no hubiera tenido que haber pagado su responsabilidad excesiva e injustificada.

LUCRO CESANTE:

Teniendo en cuenta que para el momento de la ocurrencia del hecho cesante se presume que el daño se habría producido si el negocio hubiera sido realizado, el lucro cesante se presume por la víctima, el ingreso que dejó de percibir como consecuencia del accidente o muerte de una persona y la disminución económica que se produjo a raíz de estos elementos probatorios suscitados en el presente trámite judicial, que hace procedente su reconocimiento.

En este orden de ideas, la parte demandada debe demostrar que su responsabilidad de hecho de certeza tal que el juez pueda determinar el grado de culpa de la víctima, la pérdida de un beneficio económico con certeza.

En el caso del accidente de una persona, el lucro cesante procede si se prueba la existencia de un ingreso fijo determinado que fue claramente su fuente de vida, ya que el accidente del señor JOSÉ DANIEL ORTEGA ARANDA, al llegar al destino en un tipo de vehículo de parte de la víctima, ocasiona la pérdida económica que se ocasiona por lo tanto, es improcedente que haya tenido un ingreso determinado de manera que se pueda demostrar su existencia. La pérdida económica que se produce en el caso de la víctima es la pérdida de un beneficio económico que se produce en el caso de la víctima.

Al no haberse probado la existencia de un ingreso determinado que se produce en el caso de la víctima, no procede el reconocimiento de este tipo de perjuicio en el presente trámite judicial.

PERJUICIO MORAL:

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el perjuicio moral se entiende como el daño que se produce en el ánimo de la víctima como consecuencia de un hecho ilícito que causa un sufrimiento o dolor que no puede ser reparado por la vía de la indemnización económica. En el presente caso, se debe tener presente que el perjuicio moral se produce en el ánimo de la víctima como consecuencia de un hecho ilícito que causa un sufrimiento o dolor que no puede ser reparado por la vía de la indemnización económica.

Según este tipo de perjuicio la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que el lucro cesante no constituye un daño o perjuicio económico, sino que es un perjuicio moral que se produce en el ánimo de la víctima como consecuencia de un hecho ilícito que causa un sufrimiento o dolor que no puede ser reparado por la vía de la indemnización económica.

Respecto al modo en que se acredita y cuantifica este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que este daño se encuentra determinado por las condiciones fácticas del caso y por la intensidad de la relación entre la víctima y las personas que causaron el daño.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

En sentencia de la Corte Suprema de justicia en Sala de Casación Civil en sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación 11001-3103-004-2002-01011-01 M.P. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, ha precisado que estos asuntos se encuentran determinados por las condiciones fácticas del caso y por la intensidad de la relación entre la víctima y las personas que se encuentran afectadas así:

*"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra de carácter técnico y lo reitero la sala en fecha más reciente, al precisar que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco factico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador, es evidente que en casación, el cuestionamiento que se haga a la tasación de la reparación del perjuicio moral está ligado a la ponderación equitativa que de las circunstancias fácticas del caso haya efectuado el sentenciador de instancia y que hayan guiado su juicio al respecto"*

#### **Tasación del perjuicio moral**

Respecto a la tasación del perjuicio moral, la Sección afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización más no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido. En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente pueden ser reconocidos cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia.

#### **Tasación del daño material**

De otra parte, con relación al daño material, específicamente el lucro cesante, la corporación aseguró que este hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado.

Así las cosas, la indemnización por este concepto procede cuando la ganancia:

- i. Exista,
- ii. Pueda ser probada,
- iii. Tenga relación directa con el daño causado y
- iv. Pueda ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir.

(C. P. Sandra Lisset Ibarra).  
Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601  
(15982016), Oct. 5/17.





En sentencia de la Corte Suprema de Justicia en 2 de mayo de 1954, en el expediente No. 100-103-604-2002-0101-01 M.P. ARTURO PRADO GUZMÁN, se pronunció que en los casos en que se encuentran examinados por las autoridades judiciales un caso y por la infidelidad de la relación entre la víctima y las personas que se encuentran afectadas...

La cuantificación del daño moral no es asunto de leyes jurídicas abstractas sino que corresponde a un aspecto de la realidad por una parte de suma importancia y por otra parte de suma importancia la fecha más reciente, al evaluar el daño moral en materia civil, el factor más importante es el momento en el marco de circunstancias, condiciones, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, interrelacionados con los sentimientos de la víctima o perjudicados y de los hechos incidentes respecto al hecho judicial. Por tanto, el daño moral es un concepto en el cual el daño moral que se sufre a la víctima de la relación del perjuicio moral, está fijado a la situación jurídica que se presenta en las circunstancias, como se debe hacer referencia al momento de la relación que haya sido su juicio al respecto.

Asesoría del perjuicio moral

Respecto a la valoración del perjuicio moral, la ley no define qué es el perjuicio moral, aunque sí indica un daño a través de los artículos 1711 y 1712 del Código Civil, donde se define como el perjuicio moral que se sufre a la víctima de la relación del perjuicio moral, está fijado a la situación jurídica que se presenta en las circunstancias, como se debe hacer referencia al momento de la relación que haya sido su juicio al respecto.

Asesoría del daño moral

La valoración del daño moral al que se refiere el artículo 1711 del Código Civil, se refiere a la valoración del daño moral que se sufre a la víctima de la relación del perjuicio moral, está fijado a la situación jurídica que se presenta en las circunstancias, como se debe hacer referencia al momento de la relación que haya sido su juicio al respecto.

Así mismo, la omisión por este concepto de los casos de...

- i. Exista;
- ii. Pueda ser probada;
- iii. Tenga relación directa con el daño causado;
- iv. Pueda ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir.

(C) ...  
Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No. 1330002012002001  
(1998016), Oct. 27/98.





MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

Por lo tanto, queda claro que el daño moral no es un asunto que opere de forma automática. De igual modo, sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

“los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico”

Es decir, acreditar este perjuicio es una tarea de los demandantes. No obstante, no obra dentro del expediente ningún elemento de prueba que permita inferir o deducir la existencia del dolor y sufrimiento que busca resarcir el daño moral.

**A LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

**AL HECHO 1:** No le consta a mi representada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos narrados por la parte la apoderada de la parte actora, en ese mismo orden de ideas mi representada no estuvo presente para el momento de los hechos y por lo tanto ignora si efectivamente el demandante se encontraba desplazándose en su motocicleta por la dirección que se hace referencia en este hecho, y si repentinamente cayó el árbol sobre esta vía lo cual consecuentemente le generó lesiones. Conjuntamente, con lo anterior dentro del plenario no obra prueba alguna que permita acreditar dichas afirmaciones, razón por la cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho que persigue conforme al Artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 2:** No le consta a mi representada lo mencionado por la parte actora en el presente hecho, toda vez que mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** no estuvo presente el día del supuesto accidente, por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso, toda vez que nuestra injerencia en el proceso se hace con ocasión a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 457407 del 28 de junio de 2013 suscrita entre el tomador MUNICIPIO DE PALMIRA, Razón por la cual nos atendremos a lo que se demuestre dentro del proceso de manera legal y oportuna, conforme al artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al presente trámite judicial.

**AL HECHO 3:** No es un hecho, sino una interpretación que hiciera la apoderada de la parte actora, no le consta a mí Representada lo manifestado en el presente hecho, y nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, sin embargo, cabe aclarar que no obra prueba dentro del proceso donde se acredite las circunstancias narradas en este hecho, es decir carecen de veracidad y certeza por lo tanto nos atendremos a lo que se demuestre legal y oportunamente dentro del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.





Por lo tanto, queda claro que el objeto de esta demanda es el cumplimiento de las obligaciones...

Los perjuicios morales sufridos por el demandante, a consecuencia de los hechos, deben ser...

Es decir, acreditar este perjuicio es una tarea que debe ser realizada por el demandante...

LA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

AL HECHO 1.º No se trata de un acto administrativo, sino de un acto de naturaleza...

AL HECHO 2.º No se trata de un acto administrativo, sino de un acto de naturaleza...

AL HECHO 3.º No es un hecho, sino una interpretación que se hace de un acto...



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

**AL HECHO 4:** No le consta a mi representada lo señalado por la parte actora en el presente hecho, mi representada no estuvo presente en el lugar o en el momento del accidente, por lo tanto, no tenemos forma de conocer lo ocurrido.

En todo caso, lo afirmado en este hecho deber ser acreditado por la parte actora, más aún, si se alega una supuesta negligencia de las demandadas y si pretende hacerlo valer dentro del proceso debe ser demostrado con los medios probatorios idóneos, cuestión que hasta el momento no se ha llevado a cabo. Razón por la cual nos atendremos a lo que se demuestre dentro del proceso de manera legal y oportuna, conforme al artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al presente trámite judicial.

**AL HECHO 5:** No nos consta, **LIBERTY SEGUROS S.A.** no conoce si es cierto o no que el señor **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA** debió ser trasladado a la **CLINICA PALMA REAL** de la ciudad de Palmira con ocasión del supuesto trauma sufrido en miembro superior izquierdo lo cual le genero dolor y limitación funcional y si como consecuencia de dicho insuceso se generaron días de incapacidad, al ser este un asunto externo a mi representada y al no conocer la historia clínica del demandante, lo narrado en este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada ya que no debe ni tiene conocimiento frente a los mismo, razón por la cual le compete a la parte actora probar los supuestos de hecho que persigue conforme a lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.P.G.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA**

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA COMPAÑÍA ASEGURADA Y DERIVADO DE ELLO IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACION A LIBERTY SEGUROS S.A.**

De la lectura de los hechos relacionados en la demanda, se observa que en ninguno de ellos se menciona como responsable en los mismos a la entidad que represento **LIBERTY SEGUROS S.A.**, aun así, la demandante pretende establecer una supuesta responsabilidad de las demandadas sin ningún tipo de pruebas, por lo tanto no existe ningún elemento claro e inequívoco que indique la responsabilidad de la demanda.

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EVIDENCIAR EXISTENCIA DE VINCULO ENTRE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA CON EL PRESUNTO ACCIDENTE.**

**De la legitimación en la causa:** Se fundamenta la presente excepción, en virtud a que EL MUNICIPIO DE PALMIRA no está llamado a responder frente a las pretensiones de la parte actora por los hechos narrados en el libelo de la demanda, toda vez que para que exista un derecho indemnizable por parte de la citada entidad, además de la existencia de un hecho generador de una lesión imputable a ella, se requiere que entre el hecho del que deriva la posibilidad de imputación y el daño o perjuicio medie necesariamente una relación de causa efecto, debiendo determinarse plenamente que a causa de los supuestos hechos cometidos por nuestra llamante o por una persona dependiente de esta se produjo el daño. Esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de



24



AL HECHO 4: No se constata el hecho de que el actor haya sufrido un daño patrimonial por la parte actor.

En todo caso, lo afirmado en este punto no obsta para que el actor pueda alegar un daño patrimonial por la parte actor, más aún, si se alega una sucesión de hechos que permitan inferir un daño patrimonial por la parte actor.

AL HECHO 5: No se constata LIBERTY SEGUROS S.A. no conoce al actor y no es el señor JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA quien se trasladó a la CLINICA PALMA REAL de la ciudad de Palmar, con ocasión del tratamiento médico en miembro superior izquierdo de la mano derecha y limitación funcional y al como consecuencia de dicho accidente se generó una discapacidad, al ser éste un accidente externo a la actividad laboral y al no conocer la historia clínica del demandante, lo que impide establecer la responsabilidad de la aseguradora ya que no se ha demostrado que el actor haya sufrido un accidente de trabajo frente a los hechos, razón por la cual es competente a la parte actor para alegar hechos de hecho que permitan establecer la responsabilidad de la aseguradora.

EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA COMPAÑIA ASEGURADA Y DERIVADO DE ELLO O IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACION AL LIBERTY SEGUROS S.A.

De la lectura de los hechos relacionados en la demanda, se observa que en el momento de la ocurrencia del accidente, el actor se encontraba en la ciudad de Palmar, en la clínica Palma Real, en el momento de la ocurrencia del accidente, lo que impide establecer la responsabilidad de la aseguradora ya que no se ha demostrado que el actor haya sufrido un accidente de trabajo frente a los hechos, razón por la cual es competente a la parte actor para alegar hechos de hecho que permitan establecer la responsabilidad de la aseguradora.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EVIDENCIAR EXISTENCIA DE VINCULO ENTRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA CON EL PRESUNTO ACCIDENTE.

De la legitimación en la causa: Se fundamenta la presente excepción, en virtud a que EL MUNICIPIO DE PALMIRA no está llamado a responder frente a las pretensiones de la parte actor por los hechos narrados en el libelo de la demanda, toda vez que para que exista un derecho indemnizable por parte de la ciudad andaluz, además de la existencia de un hecho generador de una lesión imputable a ella, se requiere que entre el hecho del que deriva la responsabilidad de la ciudad andaluz y el daño o perjuicio medie necesariamente una relación de causalidad, debiendo determinarse previamente que a causa de los sucesos ocurridos que fueran llamados a por una persona dependiente de esta ciudad andaluz. Esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de modo que el daño.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

suerte que la culpa de la víctima o el hecho de un tercero exoneran de toda responsabilidad al MUNICIPIO DE PALMIRA.

**Ausencia de elementos probatorios para demostrar vínculo entre las actividades de del MUNICIPIO DE PALMIRA con el presunto accidente.**

De conformidad con lo manifestado en precedencia se puede evidenciar que quien incoe una acción en contra de otro, para que la misma prospere deberá probar la relación jurídica sustancial que le permita ejercer tal acción, en el caso de estudio, la parte actora no allega al plenario prueba ni tan siquiera sumaria que dé por demostrado el accidente de conformidad con los presupuestos facticos expuestos por su parte, en segundo lugar se evidencia que el presunto siniestro si es cierto que sucedió, no tuvo ni guarda relación alguna con las actividades propias desplegadas por el municipio de Palmira, ya que es evidente que la vía en donde indica el actor que se produjo el accidente es del orden nacional y se encuentra a cargo de INVIAS, motivo por el cual en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que rigen a la administración de justicia, considero que el honorable juez se encuentra facultado para desvincular al MUNICIPIO DE PALMIRA y consecuentemente a mi defendida LIBERTY SEGUROS S.A. en audiencia inicial.

**FUERZA MAYOR**

Al encontrarse acreditado que en la causación del daño intervino la caída de un árbol que se encontraba cercano a la vía, es del caso advertir que dicha situación configuraría una fuerza mayor, la cual se encuentra tipificada en el artículo 64 del Código Civil de la siguiente manera:

**"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Se puede observar que es claro que la caída de un árbol es un hecho natural, imprevisible e irresistible para las accionadas, razón por la cual el daño que esta cause pueda ser imputado.

Sobre las causales eximentes de responsabilidad el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

*"las causales eximentes de responsabilidad-fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración, su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado, (...)" (consejo de estado sentencia del 9 de mayo de 2011, radicación número 54001-2331-000-1994-08654-01 (199776) MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

De conformidad con la jurisprudencia del H Consejo de Estado que se acaba de citar, se puede concluir que no siempre se presente un daño en una vía publica

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: [marianelavillegascaldas@hotmail.com](mailto:marianelavillegascaldas@hotmail.com)



8  
25



Uerto que la culpa de la víctima o el hecho de un tercero exponen de lads  
responsabilidad al MUNICIPIO DE PALMYRA

Ausencia de elementos probatorios para demostrar vínculo entre las  
actividades de del MUNICIPIO DE PALMYRA con el presunto accidente.  
De conformidad con lo manifestado en precedentes se puede evidenciar que  
pueden incoar una acción en contra de una persona que en el mismo espacio debiera  
probar la relación jurídica sustantiva que lo motiva para tal acción en el  
caso de estudio, la parte actora no alega el elemento prueba y si a su vez  
sumaria que se ha demostrado el accidente de conformidad con los  
presuntos hechos expuestos por su parte, en segundo lugar se evidencia  
que el presunto siniestro al que se refiere el caso, no tuvo ni guarda relación  
alguna con las actividades propias de las dependencias del municipio de Palmyra, ya  
que se evidencia que la vía en donde se produjo el accidente fue un terreno  
de terreno nacional y se encuentra a cargo de INVIA, motivo por el cual en  
aplicación de los principios de causalidad y eficiencia que rigen la  
administración de justicia, considero que el honorario que se encuentra  
facultado para devengar al MUNICIPIO DE PALMYRA y consecuentemente a  
mi despacho LIZKY SEGUROS S.A. en audiencia inicial.

FUERZA MAYOR

Al encontrarse acreditado que en la causación del daño intervino la fuerza  
mayor que se encuentra referida a la vía, se debe considerar que la  
relación congruente una fuerza mayor, la cual se encuentra definida en el  
artículo 64 del Código Civil de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CAPO FORTUITO. Se llama fuerza mayor  
a todo evento que sobreviene sin culpa del sujeto, que no puede ser evitado  
por el sujeto de la obligación de cumplir, los actos de fuerza mayor por  
los cuales se evitan los daños.

En el presente caso se evidencia que la caída de un árbol en un terreno natural  
que se encuentra en la vía pública, razón por la cual se debe considerar que  
se trata de un evento de fuerza mayor.

Por lo tanto, las causas eximentes de responsabilidad del Municipio de Palmyra  
deben ser consideradas.

Las causas eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso de fuerza mayor  
y determinante de un terreno de un terreno de un terreno de un terreno  
que dan lugar a que sea inminente la caída, desde el punto de vista de la  
la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la imitación de  
lugar a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo  
relación con todas ellas, tras los elementos que se han presentado  
tradicionalmente se ha señalado como motivo para que sea procedente  
admitir su configuración, su imprevisión, su inevitabilidad y su  
exterioridad respecto del demandado (...), con base en esta sentencia del 9  
de mayo de 2011, radicación número 24001-2331-000-1994-08654-01  
(19976) MP Jaime Orlando Santofimio Farfán.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Estado que se aplica en  
este caso se puede concluir que no se trata de un evento de fuerza mayor en la vía pública.





MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica



habrá lugar a indemnización del estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero de la propia víctima.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que los eventos naturales que causan daños a personas o cosas, son producto de la fuerza mayor dada su imprevisibilidad e irresistibilidad para el hombre. Sobre esto se ha dicho lo siguiente:

*"En el caso sub-examine la administración no es responsable del DAÑO que se le imputa, pues el nexo causal quedo roto por una causa ajena al demandado, como lo es fuerza mayor. Es bien sabido que cuando esta lesionada directamente a una persona, ora porque un terremoto destruye su habitación, ora porque un huracán arranca los árboles y estos dañan a las personas o a sus bienes, ora cuando una inundación o la erupción de un volcán, como el arenas, causan desastres colectivos, las victimas se encuentran frente a hechos que no se le pueden atribuir a la nación, ni a ninguno de los centros de imputación jurídica de la organización estatal, pues opera el principio general de derecho que enseña: " nadie está obligado a lo imposible". Es decir se ha aceptado y comprendido la necesidad de eliminar la responsabilidad de quien se encuentre impedido para actuar bajo el imperio de la fuerza mayor, que tiene como característica esencial la de IRRESISTIBILIDAD. En el caso sub examine el sentenciador se encuentra debidamente demostrado que el perjuicio no se debe al hecho de la administración, pues la causa de la tragedia aunque previsible, le fue irresistible. (Consejo de estado, sentencia del 24 de junio de 1994. Radicación numero 6639 MP. JULIO CESAR URIBE ACOSTA).*

En el proceso de la referencia no se allego prueba alguna con la cual se pudiera establecer la previsibilidad del evento que produjo los daños cuyos perjuicios se reclaman, esto es, la caída del árbol, pues brilla por su ausencia la prueba sobre el posible conocimiento que tuviera la encargada de la vía sobre el presunto riesgo que generaba el árbol, para así encontrarse obligada a adoptar las medidas necesarias para conjurar tal peligro.

En virtud de todo lo anterior, no se puede concluir cosa distinta a que el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la administración se rompe al evidenciarse que las causas que originaron tal hecho, son imprevisibles, irresistibles y ajenas al actuar de las demandadas, pues se insiste, no logro demostrarse que la caída del árbol hubiere sido un hecho previsible y resistible para la entidad encargada de la vía como lo es INVIAS.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y COMO CONSECUENCIA A LIBERTY SEGUROS S.A.**

En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva el Consejo de estado en sentencia del 14 de Marzo de 2012, sección tercera, Subsección, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gambia, Radicación: 76001-2325-000-1997-03056-01(22.032), Actor: Elizabeth valencia y otros, demandado, la nación-Ministerio de transporte -invias. Preciso lo siguiente:

*"con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial*







MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuanto ella falte, bien el demandante o bien el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la sala en tal sentido, a saber: "(...) la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho de postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien el demandante o bien el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido la sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho de origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que al sestar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante el demandado tiene el derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se les atribuyo no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto."

Claramente se logra apreciar, en el sublite, el municipio de Palmira no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por los perjuicios que se demandan, pues al ser la vía nacional y encontrarse a cargo de INVIAS, no existe obligación alguna que el ente territorial hubiera desatendido (requisito esencial para poder imputar una falla en el servicio); motivo por el cual de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

Finalmente considero importante manifestar que sobre la causalidad jurídica o imputación del resultado al INVIAS, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1228 de 2008, la zona donde se encontraba el árbol que supuestamente causo el daño debe ser considerada como un área de reserva o de exclusión para las carreteras y por ende dicha entidad la que se encuentra obligada a su mantenimiento y cuidado, pues el artículo 2 de la ley en mención dispone lo siguiente: ARTICULO 2 ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establecerse las siguientes fajas de retiro obligatorio

10  
27





que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes  
sobre de dicha calidad o condición, no queda el juez a la hora de una decisión  
favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, en sentido que cuando  
ella falta, bien el demandante o bien el demandado, la sentencia no puede ser  
indefinita, sino desestimación de las pretensiones demandadas, pues queda claro  
que quien las aboga o le aboga contra las que se aboga no están en  
situación del derecho o de la obligación correspondiente.

Al respecto, no sólo resulta de dicho por la falta de legitimación a saber (a)  
la legitimación en la causa consiste en la relación de las personas que figuran  
como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con la  
pretensión a las cuales la ley otorga el derecho de postular las respectivas  
pretensiones. Cuando falta bien el demandante o bien el demandado, la  
sentencia no puede ser ni una desestimación de las pretensiones  
demandadas, ni - cuando falta el demandado - una sentencia que se  
adjudique no sólo a favor del derecho o de la obligación correspondiente.

Ahora bien, también ha entendido la Sala que la legitimación en la causa puede  
ser de hecho cuando la relación de hechos entre las partes por razón de la  
pretensión procesal, es tal que la atribución de una conducta que  
demandante hace al demandado en su demanda o materialmente  
atribuye a los hechos de las personas en el hecho de origen de la  
demanda, independientemente de que dichas personas sean o no  
sujetos de las demandas por lo cual la Sala en esta parte de la sentencia  
no constituye una excepción de fondo porque no existe la legitimación procesal  
en su contenido, sino que es una condición anterior a la recepción de la  
pretensión de mérito, sin que al estar la demanda en la forma que  
debe tener, lo que sucede aquí es que si la Sala que se le ha atribuido  
el demandado tiene el derecho a ser demandado, no puede el juez declarar un  
hecho que anule el contenido material de las pretensiones sino porque quien  
lo hace no es la persona que debe ser la que tiene el derecho sustantivo para  
procesar en el proceso; si la falta de legitimación en la causa es del  
demandado el demandante es el que debe ser la persona, no porque los  
hechos en que se sustenta no se con el derecho a no poder ser demandado  
atribuido a él sino que debe responder, y por eso, el demandado tiene  
ser "sujeto".

Claramente se trata de una falta de legitimación en la causa, no se  
encuentra legitimado en la causa por lo que debe ser rechazada la demanda  
que se demanda, pues si se le atribuye el derecho a no poder ser demandado  
no existe obligación alguna que el ente federal judicial demandado  
(trámite esencial para poder imputar una falta en el ejercicio) tanto por el  
hecho de manera repetitiva solicitada que se declare medida esta excepción.

Finalmente considero importante manifestar que sobre la causalidad jurídica o  
imputación del resultado al INVIAS, debe decirse que de acuerdo con lo  
dispuesto en la Ley 1250 de 2008, la zona donde se encuentra el árbol que  
supuestamente causó el daño debe ser considerada como un área de reserva o  
de exclusión para las carreteras y por tanto dicha zona no se encuentra  
operativa y su mantenimiento y cuidado, para el artículo 7 de la ley en mención  
dispone lo siguiente: ARTICULO 7. CARRETERAS PARA LA RESERVA PARA CARRETERAS DE  
LA RED VIAL NACIONAL. Establecerse las siguientes zonas de no aplicación



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- 1- Carreteras de primer orden sesenta metros.
- 2- Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco metros.
- 3- Carreteras de tercer orden de treinta metros.

PARAGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

**FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA ACREDITAR RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO Y REGIMEN DE CULPA APLICABLE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

Siempre que se presente una acción judicial en la cual se aduce una falla de servicio en cabeza de la entidad demandada, cuando esta no se derive de una actividad peligrosa, nos encontramos bajo un régimen de culpa probada, de conformidad con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, razón esta, para que el demandante deba acreditar probatoriamente la existencia de un hecho, un daño y un nexo causal entre estos, y adicionalmente la materialización de una acción u omisión culposa de la administración, presupuesto que como se demostrara a lo largo del presente escrito, no se cumplen por parte de los demandantes, toda vez que no allega prueba siquiera sumaria de la existencia del hecho ni que el mismo hubiera sucedido de conformidad con lo narrado en el libelo inicial, el daño presunto padecido tampoco se prueba de la forma solemne requerida en la ley mediante el registro civil de defunción en cual no se aporta, no existe por lo tanto un nexo causal material y/o factico que permita evidenciar que el presunto accidente se desprende de una acción u omisión de la demanda, ni mucho menos se acredita un actuar con culpa en cabeza de las entidades demandadas, presupuestos estos que al no acreditarse imposibilitan realizar la imputación por falla del servicio probada, que necesariamente deriva en una ausencia de responsabilidad en cabeza de quien obra en calidad de demandada.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Se fundamenta la presente excepción teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** y consecuentemente mi representada, no es responsable de los infortunados acontecimientos ocurridos y alegados por el demandante, que dicho sea de paso son supuestos de hecho que no se encuentran probados, y, por consiguiente, para que las pretensiones demandatorias puedan prosperar se requiere probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos, lo cual no ha sido demostrado por la parte actora.

De conformidad con todo lo anteriormente manifestado, queda abiertamente demostrado que en caso bajo estudio, estamos frente a un medio de control incoado a base de presupuestos facticos objetivos, ya que no obra prueba alguna que los acredite, adicional a ello, la parte actora no cumple con su carga procesal de probar los elementos de responsabilidad por falla en el servicio que pueda ser imputable a la demanda, ni un nexo de causal entre las actividades desplegadas por el Municipio de Palmira como causa determinante

# 28





209



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica



y eficiente del daño, de conformidad con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de estado, toda vez que tal y como quedo plenamente demostrado en las pruebas documentales obrantes en el plenario el daño se derivó de una causa de fuerza mayor, circunstancias estas, que nos encasillan en una inexistencia de responsabilidad en cabeza del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y a renglón seguido en una imposibilidad de atribuir condena alguna.

**AUSENCIA DE CULPA**

En armonía con las dos anteriores, fundamento la presente excepción en el hecho de que no ha sido plenamente probado dentro del plenario que efectivamente el accidente se produce por un descuido, negligencia, imprudencia o impericia de los demandados, y por el contrario debe desarrollarse el proceso en conjunto con la celebración de toda la carga probatoria, para determinar si realmente fueron ellos quienes incurrieron en la comisión de un hecho donde se les pueda tildar de responsables.

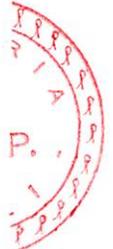
En relación a este tema, debe tenerse en cuenta que la causa permanece desconocida, porque cuando es conocida no se prueba la ausencia de culpa, se prueba el hecho preciso, generador del daño que excluye la culpa. Si la causa es difícil de descubrir todo lo que se puede hacer es mostrar que, cualquiera que sea la causa, no podía consistir ella en una culpa del individuo cuya responsabilidad está en juego. Por lo cual se demostrará que no se ha hecho culpable de las culpas que, de costumbre son cometidas en semejante ocasión, o más bien indicará las precauciones que se toman, lo que dará a la prueba su aspecto positivo. No se ha precisado la causa del daño tendiendo a certificar por eliminación que no es una culpa.

Para poder configurarse responsabilidad alguna en cabeza del MUNICIPIO DE PALMIRA se requiere probar la ocurrencia de tres (3) elementos: LA CULPA, EL DAÑO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE.

**ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO**

En caso de que no quiera analizarse de manera principal como el actuar imprudente del demandante, es la causa eficiente del accidente presentado, de manera respetuosa nos permitimos presentar subsidiariamente los siguientes medios exceptivos de defensa:

**Exoneración por hecho de un tercero:** Dentro del examen de idoneidad que se realiza frente a un hecho que pretende ser imputado como causal de la producción de un daño extracontractual, se deben examinar todas las posibles conductas que pudieran ser consideradas adecuadas para ocasionar el perjuicio. No obstante, la ocurrencia de un hecho ajeno al demandado puede ser el adecuado para producir el daño cuya indemnización se solicita. En este caso, siempre que la conducta ajena se encuentre por fuera de la esfera de control del demandado, el hecho del demandado pierde la eficacia e idoneidad para producir la consecuencia y en este orden de ideas, no puede ser condenado a resarcir a la presunta víctima. Cuando la conducta ajena sea ejecutada por un tercero ajeno a la relación sustancial que se discute en la Litis, nos encontramos ante la causal de exoneración conocida como un hecho de un tercero.





Y evidente del daño, de conformidad con lo establecido por la ley y la  
jurisdicción del Consejo de Estado, toda vez que tal y como quedó  
plazamente demostrado en los grandes documentos obrantes en el proceso  
el daño se deriva de una causa de fuerza mayor, circunstancias estas, que nos  
encarillan en una existencia de responsabilidad en cabeza del MUNICIPIO  
DE PALMIRA, y a renglón seguido se imponen las medidas de restitución  
algunas.

AUSENCIA DE CULPA

En armonía con las disposiciones, fundamentalmente la presente excepción en el  
hecho de que no se ha dado cumplimiento dentro del término que  
efectivamente el accidente se produjo por un hecho fortuito, accidental,  
imprevisible e independiente de los demandados, y por el contrario debe  
desestimarse el proceso en conjunto con la excepción, de toda la carga  
probatoria, para determinar si realmente fueron ellos quienes actuaron en la  
comisión de un hecho donde se les pueda atribuir de responsabilidades.

En relación a este punto debe tenerse en cuenta que la causa determinante  
desconocida, porque cuando se conoce no se prueba la ausencia de culpa, se  
proba el hecho preciso, generador del daño, que genera la culpa. Si la culpa  
es difícil de descubrir todo lo que se puede hacer es intentar que, cualquiera  
que sea la causa, no pueda consistir ella en una culpa del demandado, cuya  
responsabilidad está en juego. Por lo cual se demuestra que no se ha probado  
culpa de las culpas que de costumbre son atribuidas en semejantes casos.  
o más bien indicar las precauciones que se tomaron, lo que da a la culpa un  
veredicto positivo. No se ha probado la culpa del demandado - demandante,  
por eliminación que no es una culpa.

Para poder configurarse como responsabilidad alguna en cabeza del MUNICIPIO DE  
PALMIRA se requiere probar la ocurrencia de tres (3) elementos: (a) el hecho, (b) el  
DAÑO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AJUELA Y ESTE.

EXONERACION DEL HECHO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO

En caso de que no quiera analizarse de manera principal como el actor  
imputante del demandado, es la causa eficiente del accidente presentada por  
medios exclusivos de defensa:

Exoneración por hecho de un tercero: Dentro del evento de la idoneidad que  
se realiza frente a un hecho que pretenda ser imputado como causal de la  
producción de un daño contractual, se deben examinar todas las normas  
conductas que pudieran ser consideradas adecuadas para ocasionar el  
perjuicio. No obstante, la ocurrencia de un hecho ajeno al demandado puede  
ser el adecuado para producir el daño cuya indemnización se solicita. En este  
caso, siempre que la conducta ajena se encuentre por fuera de la esfera de  
control del demandado, el hecho del demandado frente al actor e demandante  
para producir la consecuencia y en este orden de ideas, no puede ser  
considerado a respecto a la presunta víctima. Cuando la conducta ajena sea  
efectuado por un tercero ajeno a la relación contractual que se discute en la  
litis, nos encontramos ante la causa de exoneración conocida como un hecho  
de un tercero.





MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

13  
30

En virtud de la jurisprudencia y la elaboración doctrinal actual, el hecho de un tercero debe cumplir las siguientes características para dar al traste con la pretensión indemnizatoria del demandante: a) el demandado no debe ser responsable por el actuar de un tercero; b) imprevisibilidad del hecho del tercero; c) el hecho debe ser causa exclusiva del daño. En virtud de estas características y ante el régimen de responsabilidad existente, el hecho de un tercero requiere, en resumen, un examen de la actuación del tercero, de donde resulte diáfano la existencia del hecho del tercero y el nexo causal con el presunto daño alegado en la demanda.

Presupuestos que en el caso bajo estudio se cumplen, ya que tal y como se esgrima en adelante, el **MUNICIPIO DE PALMIRA** logra probar de manera fehaciente que no fue responsable del presunto accidente óbice de la presente acción.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del código de comercio, el cual proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La corte suprema de Justicia advierte:

*"hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad"*

En ese sentido, y en relación directa con lo explicado en los apartes precedentes, los demandantes estarían enriqueciéndose sin causa en caso de que se le condene al **MUNICIPIO DE PALMIRA**. Ello debido a que estarían cobrando unos perjuicios que no se le causaron pues no obra prueba de ello.

De todo lo anterior se desprende que, en caso de exigir este pago, se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo de la parte demandada. Por lo tanto, la consecuencia frente a la presente demanda consiste en que no puede reconocerse la indemnización de perjuicios pretendida por los demandantes.

### **INEXISTENCIA DE PRUEBA E INDEBIDA TASACION DE ESTIMACION INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS MORALES:**

Se presenta la presente excepción en cuanto a los perjuicios morales reclamados por los accionantes, ya que, en el remoto caso de llegar a ser procedentes, ellos deberán ser tasados por el prudente discernimiento del Juez y jamás estimados por la parte demandante, pues la ley no le faculta para ello.

De otra parte, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '*onus prodandi, incumbit actori*' y, que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo '*reus, in excipiendo, fit actor*'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los





virtud de la jurisdicción y la elación de la causa y el hecho de un... (text is mirrored and mostly illegible)

Presupuestos que en el caso de que se cumpliera se daría tal y como se... (text is mirrored and mostly illegible)

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 871 del código de... (text is mirrored and mostly illegible)

Tras que precisa a ese respecto que la jurisdicción... (text is mirrored and mostly illegible)

En ese sentido y en relación directa con lo enunciado en los apartados... (text is mirrored and mostly illegible)

En consecuencia se debe entender que en caso de que este tipo de... (text is mirrored and mostly illegible)

INEXISTENCIA DE PRUEBA E INDEBIDA TASACION DE ESTIMACION  
INDENIZADA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS MORALES

Se presenta la presente exposición en cuanto a los perjuicios morales... (text is mirrored and mostly illegible)

De otra parte, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar... (text is mirrored and mostly illegible)



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad, sumándose a ello que ni se ha demostrado aún, el soporte legal de los valores que los actores buscan por concepto de indemnización.

En cuanto a los perjuicios morales se dan pronunciamientos tanto la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado:

Al respecto igualmente la corte ha dicho: SC 12994-2016 (2010-00111-01)

"...

*7.1 El daño extrapatrimonial integral (daño moral subjetivo y perjuicio fisiológico) lo estimó la demanda (folio 23), en 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el fallador de primera instancia reconoció por ese factor, la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos M/cte (\$56.670.000.00), atendiendo las particulares circunstancias de la motorista lesionada.*

*7.2 El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar<sup>1</sup>, de tal suerte que, no constituye un "regalo u obsequio gracioso" sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.*

*Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.*

*Sobre ello ha dicho la Corte que "es cierto que son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos". (CSJ SC Sentencia de 9 de diciembre de 2013, radicación n. 2002-00099).*

*Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia,*

<sup>1</sup> CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125  
AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310  
467 50 55



31



de manera enunciativa, se encuentran debidamente en el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los perjuicios morales, el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil establece que el monto de los mismos debe ser determinado por el juez, en el caso de que el demandante no presente pruebas suficientes para acreditarlos. En el presente caso, el demandante alega haber sufrido perjuicios morales como consecuencia de la conducta del demandado, pero no ha presentado pruebas suficientes para acreditarlos. Por lo tanto, el juez no puede determinar el monto de dichos perjuicios.

En cuanto a los perjuicios materiales, el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil establece que el monto de los mismos debe ser determinado por el juez, en el caso de que el demandante no presente pruebas suficientes para acreditarlos. En el presente caso, el demandante alega haber sufrido perjuicios materiales como consecuencia de la conducta del demandado, pero no ha presentado pruebas suficientes para acreditarlos. Por lo tanto, el juez no puede determinar el monto de dichos perjuicios.

Al respecto igualmente se cita el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil.

7.1 El daño extrapatrimonial integral (daño moral, sufrimiento y perjuicio) lo define el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que se trata de un perjuicio que no constituye un perjuicio material, sino un perjuicio que afecta al espíritu del individuo. En el presente caso, el demandante alega haber sufrido un daño extrapatrimonial integral como consecuencia de la conducta del demandado, pero no ha presentado pruebas suficientes para acreditarlo. Por lo tanto, el juez no puede determinar el monto de dicho perjuicio.

7.2 El daño moral recae sobre la parte afectada de la persona, al generar sensaciones de aflicción, angustia, desolación, tristeza y dolor de tal suerte que no constituye un perjuicio material, sino un perjuicio que afecta al espíritu del individuo. En el presente caso, el demandante alega haber sufrido un daño moral como consecuencia de la conducta del demandado, pero no ha presentado pruebas suficientes para acreditarlo. Por lo tanto, el juez no puede determinar el monto de dicho perjuicio.

7.3 En cuanto a los perjuicios materiales que le son imputados, no es de fácil hecho fijar el quantum que le ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de los perjuicios materiales que le son imputados, teniendo en cuenta que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Sobre ello se cita el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el monto de los perjuicios materiales debe ser determinado por el juez, en el caso de que el demandante no presente pruebas suficientes para acreditarlos. En el presente caso, el demandante alega haber sufrido perjuicios materiales como consecuencia de la conducta del demandado, pero no ha presentado pruebas suficientes para acreditarlos. Por lo tanto, el juez no puede determinar el monto de dichos perjuicios.

Este perjuicio ha estado tradicionalmente considerado el discreto arbitrio de los jueces, lo que no resulta a simple vista a antojadizas intuiciones pergeñadas a la conveniencia de las partes, sino que se trata de un perjuicio que debe ser determinado por el juez, en el caso de que el demandante no presente pruebas suficientes para acreditarlo. En el presente caso, el demandante alega haber sufrido un perjuicio que debe ser determinado por el juez, pero no ha presentado pruebas suficientes para acreditarlo. Por lo tanto, el juez no puede determinar el monto de dicho perjuicio.





MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...<sup>2</sup>. Cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser:

"ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeat se remite a la valoración del juez"(cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01).

La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos).

Cual se observa, la cuantía del daño moral se estima en cifras que la Corporación reajusta de tiempo en tiempo, mismas que han de servir de directrices u orientaciones para los jueces de instancia.

Es bueno destacar a este respecto, que el inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso, tomó la estimación del perjuicio extrapatrimonial (moral y a la vida de relación), como criterio para establecer la competencia. Al efecto dice: "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

En consecuencia, la condena que por este concepto dispuso el juez de primera instancia, fijada en cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000.00), se determinó, dijo, "atendiendo las particulares condiciones de la ofendida, dadas las secuelas corporales y de rostro quedadas, y el dolor que emerge del estado físico en que quedó", estimación que atiende reglas de equidad y no se observa irracional, insuficiente o desbordada a partir de las secuelas que le dejó el accidente a la actora y de los parámetros señalados por esta Corporación.

En efecto, en los folios 10 a 11 aparece el informe técnico médico legal "de lesiones no fatales", elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que concluyó que la incapacidad era de sesenta (60) días, con "deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente".

A su turno, la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (folios 209-210), estableció como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral un 20.54%.

<sup>2</sup> CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382.

37



de la ...

... (20) ...

esta ...

... (1982) ...

... (1982) ...

... (1982) ...

... (1982) ...

... (1982) ...





MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

33

Por consiguiente, la tasación del perjuicio moral realizada no sufrirá ninguna modificación.

..."  
A su vez el Consejo de Estado ha determinado valores estimados de acuerdo a la gravedad de la lesión, mediante Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle De la Hoz, Carlos Alberto Zambrano Barrera. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**INNOMINADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C. de P. C. alego a favor de mí procurada cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL PRIMERO.-** Es cierto, pues así se encuentra acreditado dentro del expediente.

**AL SEGUNDO:** Es Cierto.

**AL TERCERO:** Es Cierto.

**AL CUARTO:** Es Cierto.

**AL QUINTO:** No es un hecho por lo cual no estamos obligados a contestar, sin embargo, deberá probarse que existe la obligación indicada por el llamante, misma que deberá ser limitada a las condiciones contractuales pactadas, más aún si los eventos suscitados se encuentran dentro de la vigencia de cobertura, y además si por parte del actor no se incurrió en una preexistencia, ya que

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: [marianelavillegascaldas@hotmail.com](mailto:marianelavillegascaldas@hotmail.com)





por consiguiente, la Escribanía del peritaje moral realizada no sufre ningún...

A su vez el Consejo de Estado ha determinado valores afirmados en acuerdos...  
la gravedad de la lesión, mediante Documento número 1 redactado y suscrito por el...  
del 28/09/2013 con el fin de regular la línea judicial y estatutorial...  
criterios unificados para la regulación de los peritajes amparados...  
Médica Valle De la Cruz, Carlos Alberto Zambrano Barrios, Marchand...  
Orlando Pantolino Gamboa, Enrique Gálvez, Rosa María Guevara...  
Ciro Glez del Castillo...  
Hernán Andrés Rincón, Emilio Rojas Paredón...

Table with multiple columns and rows, containing numerical data and text. The text is mostly illegible due to low contrast and blurring.

**INOMINADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 del C. de P. C. sito a favor...  
de la póliza de seguro, como consecuencia de la denuncia, la que deberá...  
ser reconocida y pagada por el Señor Juez en cumplimiento de la...  
sentencia.

**A LOS HECHOS DEL PLAZAMIENTO EN GARANTIA**

**AL PRIMERO:** Es cierto, que...  
**AL SEGUNDO:** Es cierto...  
**AL TERCERO:** Es cierto...  
**AL CUARTO:** Es cierto...  
**AL QUINTO:** No es un hecho por lo cual no genera obligaciones a contestar, en...  
embargo, deberá citarse que existe la obligación indicada por el llamante...  
mismo que deberá ser limitada a los hechos contractuales pactados, más...  
cuando los eventos suscitados se encuentran dentro de la vigencia de cobertura...  
y además si por parte del actor no se interpuso una prescripción, ya que...



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

habiendo conocido con anterioridad la situación que se presentaba, agravo el riesgo. Por lo tanto, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.

### A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada **LIBERTY SEGUROS S.A.** como LLAMADA EN GARANTIA, ruego tener en cuenta que pese a la ausencia de responsabilidad civil del **MUNICIPIO DE PALMIRA** y de mi defendida en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prospere una o alguna de las pretensiones del libelo demandatorio, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad del Llamamiento en Garantía en la medida que excedan los límites y las coberturas acordadas, así como también si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causa de exclusión, tales como las indicadas en las condiciones particulares plasmadas en la carátula de la póliza cuando se pacta que el alcance de la cobertura opera por la responsabilidad civil que pudiera darse por parte del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

En el caso que hoy nos ocupa, la que se debe tomar es la póliza de RC vigente para el momento de ocurrencia de los hechos. De tal suerte, y atendiendo a lo señalado, mi representada suscribió póliza No. 457407 con vigencia del 30 de JUNIO de 2013 hasta el 23 de AGOSTO de 2015, por lo que cualquier condena deberá sujetarse a sus condiciones generales, particulares y a la caratula de dicha póliza. No se debe olvidar que mi representada debe responder por las condenas impuestas al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, pero únicamente con fundamento en las condiciones contractuales establecidas en la póliza de seguro vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, las obligaciones de mi representada deberán sujetarse al valor asegurado disponible para el momento de la sentencia y el deducible acordado.

Debemos tener en cuenta que, de conformidad con las sujeciones estrictas del contrato de seguro, en especial con relación a los amparos determinados en este, no se contempla bajo ningún presupuesto jurídico, pago alguno a favor del asegurado ya que como su nombre lo indica es un seguro a favor de terceros, sumado a ello, los pedimentos que se referencian en estas no están amparados para la póliza suscrita con mi representada. Razones estas, para que las presentes no estén llamadas a prosperar.

### EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

#### INEXISTENCIA DEL SINIESTRO

Se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y en el presente evento aún no se encuentra demostrada la responsabilidad que se le pueda imputar a ella. Ahora bien, probado el daño y la relación de causalidad dicha entidad solo puede exonerarse de responsabilidad acreditando una causa extraña, debiendo acudir a la teoría objetiva en donde debe demostrarse no propiamente la conducta de la entidad (irregularidad en la prestación del servicio) sino la ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO, estropicio que es antijurídico no

#  
34





Asesoría Jurídica

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al momento de resolver la contienda y la relación sustancial que surge de paso a la convocatoria por se hizo a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. como LLAMADA EN GARANTIA, tengo que en cuenta que paso a la ausencia de responsabilidad civil del MUNICIPIO DE PALMIRA, de mi defendida en tanto a los hechos en que se basa la demanda, que en el tiempo evento de que pretore una o algunas de las prestaciones del libelo demandado, en gracia de discusión y en que esta observación constituye aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la pretensión del llamamiento en garantía en la medida que exceden los límites y las condiciones acordadas, así como también el ámbito del campo otorgado a no ser demandada la realización del riesgo asegurado, o se comparezca una causa de exclusión, tales como las indicadas en las condiciones particulares de las pólizas de la póliza cuando se parte por el alcance de la cobertura para la responsabilidad civil que cubren dicho por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA.

En el caso que hoy nos ocupa, la que se debe tomar, es la póliza de RC vigente para el momento de ocurrencia de los hechos. De tal suerte, y refiriendo a la póliza, mi representada suscribió póliza No. 457407 con vigencia del 30 de JUNIO de 2013 hasta el 29 de AGOSTO de 2015, por lo que cualquier siniestro deberá sujetarse a sus condiciones generales, particulares y a la cobertura de la póliza. No se debe olvidar que mi representada debe responder por los hechos ocurridos en las condiciones contractuales establecidas en la póliza de acuerdo vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, las prestaciones de mi representada deberán sujetarse al plan asegurativo vigente para el momento de la ocurrencia y el deducible acordado.

Por lo tanto en cuanto que, de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato de seguro, en especial con relación a los siniestros determinados en este, no se otorga para ningún supuesto jurídico, pago alguno a favor del asegurado ya que como se puede inferir de la póliza de seguro a favor de la asegurada, sumado a ello, los preliminares que se retienen en estas no están amparados para la póliza suscrita con mi representada. Razones estas, para que las pretensiones no estén fundadas a prosperar.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

INEXISTENCIA DEL SINIESTRO

Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que sobreviene el hecho externo imputable al asegurado MUNICIPIO DE PALMIRA, y en el presente evento aún no se encuentra demostrada la responsabilidad que se le pueda imputar a ella. Ahora bien, probado el hecho y la relación de causalidad dicha entidad solo puede exonerarse de responsabilidad acreditando una causa externa, debiendo acudir a la teoría objetiva en donde debe demostrarse no solamente la conducta de la entidad (regulada en la prestación del servicio) sino la ANTILIBERACION DEL DAÑO, es decir, que es antijurídico no



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

solo por la actividad culposa de la administración sino porque a pesar de ser jurídica la actuación quien recibe el daño no tiene la obligación de soportarlo.

### CUANTIA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION

Sin que implique aceptación alguna de Responsabilidad, me permito formular la excepción de Cuantía Máxima de la indemnización, manifestando que dentro de los límites indicados la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro. De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "El Asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...".

**Tenemos que mi representada solo cuenta con una obligación hasta del 70%, por cuanto goza con la participación de la pérdida en la figura del COASEGURO, con la sociedad también aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.**

### COASEGURO CEDIDO

El coaseguro es otra forma de dispersión de riesgo que utilizan las sociedades de seguros, cuando consideran que no podrán soportar con su capital y reservas los siniestros que se deriven de la contratación de las pólizas.

*"Se da este nombre a la concurrencia acordada de dos o más entidades aseguradoras en la cobertura".*

En la póliza contratada No. **LB-457407**, hay varias compañías que comparten el riesgo, es así como **LIBERTY SEGUROS S. A.**, se encuentra en la proporción del **70%**, **SEGUROS DEL ESTADO** en un **30.0%**, para un total de cobertura del 100%. En caso de salir vencida la llamante en garantía, y por ende le asista obligación a mi representada, la obligación de esta no ira más allá del **70.00%**.

### CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES, DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA.

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la Aseguradora mediante la póliza de seguro, obviamente, es contractual y además es de carácter condicional, en cuanto sólo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se predicará cuando el suceso en cuestión esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en ese evento la responsabilidad de la Compañía se limitará a la suma asegurada, siendo este su tope máximo, sin detrimento del deducible que le corresponda asumir al asegurado o beneficiario de la prestación asegurada. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil.

Así, las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: [marianelavillegascaldas@hotmail.com](mailto:marianelavillegascaldas@hotmail.com)



35

MARIA JULIA VILLERAS CADIZ

ABOGADA

Asesor Jurídico



...por la actividad culpable de la administración sino porque a pesar de que ... la acción pudiese producir el daño no tiene la obligación de soportarlo.

CUANTIA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION

... que implica que en el evento de Responsabilidad, me permito formular la excepción de Cuantía Máxima de la Indemnización, manifestando que dentro de los límites fijados la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro. De conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio, El Asegurado no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

Tenemos que mi representada solo cuenta con una obligación hasta del 70% por cuanto de la participación de la acción de la Pura del COASEGURO, con la sociedad la misma representada por el ESTADO DEL ESTADO.

COASEGURO CEDIDO

El seguro es de tipo forma de disposición de hecho que utilizan las compañías de seguros, cuando consideran que no podrán soportar con el costo y riesgos los siniestros que se producen en la práctica.

... de este nombre a la concurrencia de otros de este tipo de aseguradora en la cobertura.

En la póliza contratada con LIBERTY SECURITY, hay varias compañías que con el tiempo se han ido retirando como LIBERTY SECURITY S.A. y en el momento de la contratación del 70% SEGURO DEL ESTADO en un 30.00%, por lo tanto, la cobertura del 100%. En caso de siniestro, la obligación de esta póliza es que la misma se aplica a mi representada, la obligación de esta póliza es del 70.00%.

CONDICIONES, AMPAROS, LIMITES, DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Es pertinente mencionar que la póliza que contrae la Aseguradora mediante la póliza de seguro, el seguro, es de carácter condicional en tanto solo en el momento de siniestro se realiza el pago, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cantidad de la pérdida, salvo que en el contrato alguna de las causas de exclusión o de no cobertura del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se produce cuando el suceso en cuestión está comprendido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y con sujeción a ese evento la responsabilidad de la Compañía se limita a la suma asegurada, siendo esta su tope máximo, sin detrimento del deber de la correspondiente al asegurado o beneficiario de la prestación asegurada. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños de responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil.

Así, las eventuales obligaciones subsistentes de mi representada, están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro.

AV. NORTH No. 3152 (R. 301) Tel. (939) 331-0833 (R. 311) FAX (939) 331-0833





MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

su ámbito se limita a su texto estrictamente, no sólo en cuanto al alcance del amparo, o definición de los riesgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo a la suma asegurada.

Luego, debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que la parte actora le endilga a la Aseguradora, es decir si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración, etc. Al respecto ha de destacarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, sólo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su existencia, y tal condición es la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurador cuya prueba es imprescindible.

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la Compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto en la identificación de las contraprestaciones pactadas, en ese contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de sus condiciones.

### LA INNOMINADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C. de P. C. alego a favor de mí procurada cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.

### PRUEBAS

#### **A. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Comedidamente solicito a usted señor(a) Juez, citar y hacer comparecer a los demandantes **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA Y DORA LILIA VIDAL**, quienes puede ser citados en la dirección indicada en la demanda, para que absuelvan el interrogatorio de parte que de manera oral o verbal les he de formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación con las pretensiones demandatorias y los hechos que las fundamentan.

#### **B. TESTIMONIAL:**

Respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionen los testimonios solicitados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa y contradicción.

### ANEXOS

- El poder a mi conferido para actuar en el presente asunto.
- Caratula de póliza y condiciones particulares.
- Condicionado que forma parte integral de la póliza de seguro

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310  
467 50 55

e-mail: [marianelavillegascaldas@hotmail.com](mailto:marianelavillegascaldas@hotmail.com)





El ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del  
amparo o definición de los riesgos cubiertos, etc. sino también el tipo  
económico de la responsabilidad, dentro de acuerdo a la suma asegurada.

Luego, debe examinarse el asunto a luz del contrato de seguro,  
determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que la  
parte actora le atribuye a la Aseguradora, es decir si actúa o no la obligación  
convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si es alguna suma  
exclusión o causal legal o contractual de exoneración, etc. Al respecto ha de  
distinguirse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su  
carácter condicional, sólo hace cuando se realiza la condición de la que depende  
para su existencia, y tal condición es la realización de uno de los eventos  
asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurador cuya prueba es  
imprevisible.

Respecto a tenernos que necesariamente las obligaciones contractuales por la  
Compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza,  
mediante las diversas cláusulas en las que se establecen límites, sumas,  
valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas  
legales vigentes al momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto en la  
identificación de las contraprestaciones pactadas en los contratos de seguro,  
debe tener en consideración todas y cada una de sus condiciones.

**LA INCONVENIENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C. de P. C. se debe a favor  
de la demandada cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá  
ser recorrida y debidamente probada por el Señor Juez de conocimiento en las  
sentencias.

**PRUEBAS**

**A. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Comedidamente solicito a usted señor(a) Juez, citar y hacer comparecer a los  
demandantes **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA Y GORA LILA VIDAL**,  
para que comparezcan en la dirección indicada en la demanda para que  
puedan ser interrogados de parte que de manera oral o verbal, los se de  
formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en  
especial en relación con las declaraciones de demandados y los hechos que las  
fundamentan.

**B. TESTIMONIAL:**

Respectuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las  
audiencias en que se recopilan los testimonios solicitados tanto por la parte  
demandante como por la parte demandada, en cumplimiento de los principios  
constitucionales de defensa y contradicción.

**ANEXOS**

- El poder a mi nombre para actuar en el presente asunto.
- Copia de póliza y condiciones de la suma asegurada.
- Condiciones que forma parte integral de la póliza de seguro.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

- Certificado de Cámara y Comercio de la ciudad de Cali.

### NOTIFICACIONES

La suscrita ha de recibir notificaciones en la siguiente dirección: Avenida 2ª. Norte No. 7N-55 Of. 301 de la ciudad de Cali, teléfonos 8813927 y 3206838191.

Mi defendida y su representante legal pueden recibir notificaciones en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía presentado por los demandados.

Las partes demandante y demandada habrán de ser notificados en las direcciones anotadas en el libelo introductor de la demanda y su contestación.

Al apoderado judicial del ente demandante se le puede notificar en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del Señor Juez,

*Marianela Villegas Caldas*  
MARIANELA VILLEGAS CALDAS  
C.C. 31.938.424 de Cali  
T.P. 72.936 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

*Marianela Villegas Caldas*  
*Ci 31938424*

29 ENE. 2019

Tarjeta Profesional *72936 C.S.J*  
y presentó personalmente este documento

PATRICIA RODRIGUEZ PEREA  
Notaria Segunda de Cali

MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesoría Jurídica

Certificado de Cámara y Comercio en la ciudad de Cali.

NOTIFICACIONES

La suscrita ha de recibir notificaciones en la siguiente dirección: Avenida 26, Norte No. 7N-52 Of. 301 de la ciudad de Cali. Teléfonos 8813827 y 32003191.

Mi defendida y su representante legal pueden recibir notificaciones en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía presentada por los demandados.

Las partes demandante y demandada habrán de ser notadas en las direcciones anotadas en el libelo introductor de la demanda y su contestación.

Al apoderado judicial del ente demandante se le puede notificar en la dirección indicada en el escrito de notificaciones de la demanda.

Del Señor Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DIRECCION DE PRESENTACION PERSONAL  
 Al Pasadizo del Notario 2 de Cali, con número

Mariela Villegas Caldas  
 (C) 3198424

29 DE DICIEMBRE DE 2019

Teléfono Profesional: 32003191  
 U presento certificado de cámara y comercio

Asesoría Jurídica

MARIANELA VILLEGAS CALDAS  
 C.C. 31.984.24 de Cali  
 T.F. 32.003.191 del C.S.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA  
Asesora Jurídica

38

Señores  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
(Valle)

Radicación No. : 2017-00029-00  
Naturaleza de Proceso : REPARACION DIRECTA  
Demandante : JOSE DANIEL ORTEGA ARDILLA Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA T OTRO  
Llamada en Garantía : LIBERTY SEGUROS S.A

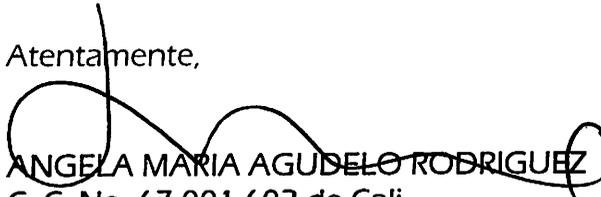
ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.001.602 de Cali, obrando dentro del proceso de la referencia en mi calidad de Representante Legal de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. Sucursal Cali, todo lo cual se acredita de acuerdo al Certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora MARIANELA VILLEGAS CALDAS, mayor de edad, Vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 de Cali y T.P. No. 72.936 del C. S de la Judicatura. Residente y vecina de la ciudad de Santiago de Cali, con domicilio de oficina en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 301, Edificio Centenario II de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono 8813927, celular 3206838191, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada SE NOTIFIQUE, RETIRE COPIAS Y CONTESTE DEMANDA y/o LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro del proceso en referencia que cursa en su despacho y donde se ha vinculado a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, recibir salvó títulos judiciales para lo cual se le emitirá poder especial, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, contestar demandas, presentar excepciones, demandar, denunciar el pleito, Llamar en garantía, demandar de reconvenición, tachar testimonio, interponer recursos que le conceda la ley y ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Sírvase reconocer Personería Jurídica a la profesional del derecho, en los términos de este mandato, así como en los contemplados en el artículo 74 y 75 del C. G. P.

Del señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

  
ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ  
C. C. No. 67.001.602 de Cali

Acepto,

  
MARIANELA VILLEGAS CALDAS  
C.C. 31.938.242 de Cali  
T. P. 72.936 del C. S. de la Judicatura

**15**  
NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI  
LA NOTARIA QUINCE (E) DEL CIRCULO DE CALI

**CERTIFICA:**

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR  
Angela Maria Ayudelo Rodriguez

C.C. No. 87.001.602 Y.T.P. No. cali QUIEN  
RECONOCIÓ SU CONTENIDO COMO CIERTO Y DECLARÓ  
QUE LA FIRMA Y HUELLA SON SUYAS

EL OTORGANTE:

CALI 09 ENE 2019

**ALBA ENIDH LÓPEZ GIRALDO**  
NOTARIA 15 (ENCARGADA) DE CALI

**NO SE REGISTRO BIOMETRIA**

Fecha: 09 ENE 2019 Halla Técnica

Hora: 9pm C.C. Ext.  Otros

**15**  
NOTARIA

SE AUTORIZA POR  
INSISTENCIA DEL INTERESADO



30	114	10	457	07	Paesa	Seclop	1
----	-----	----	-----	----	-------	--------	---



**Liberty**  
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

2 ~~49~~ 40

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

PAS.: 2

Ciudad y fecha de expedición:

CALLI - 2014-06-03

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-06-30 00:00.- Hasta: 2015-09-23 24.00. Fecha de Novedad: 2014-03-30 00:00 - GENSEGUROS LTSA.

Tosador : MUNICIPIO DE PALMIRA

Nit.: 891.390.007-3

Dirección : CLL 30 KR. 29 ESQUINA ED. CAMP

Ciudad: PALMIRA

Teléfono: 57-2-2709592

Asegurado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Nit.: 891.390.007-3

Dirección : CLL 30 KR. 29 ESQUINA ED. CAMP

Ciudad: PALMIRA

Teléfono: 57-2-2709592

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 30 CON CARRETA 29 ESQUINA PISO 7

PALMIRA

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: FECHO 31 DE 2013

sinistros ; en general toda la gestión necesaria para el cumplimiento del contrato de seguro celebrado 4) para el envío de información relacionada con el (los) contrato(s) de seguro(s) celebrado(s), a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o personales a 1) a mi) intermediario (s) de seguros; 2) al tomador de mi seguro 3) a los aseguradores o reaseguradores en Colombia e en el exterior, 4) a FASECOLOSA E INVERFAS. Así mismo autorizo a LA LIBERTAD COMPANIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, con Nit 860.598.452-1, domiciliada en la Calle 72 # 10-07 Piso 7, para que en caso de financiar las primas de seguros con dicha Compañía, si información sea tratada, durante la relación contractual para todas las actividades relativas a la ejecución del contrato de autue. Declaro que he sido informado de 1) la existencia de las Políticas de Tratamiento, las cuales se encuentran publicadas en [www.libertycolombia.com.co](http://www.libertycolombia.com.co) y también pueden ser solicitadas a [atencioncliente@libertycolombia.com.co](mailto:atencioncliente@libertycolombia.com.co) o al teléfono 3077050 de Bogotá 2) que se existen los derechos establecidos en la ley 1961 de 2012 y sus Decretos reglamentarios o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, en especial los derechos a) el conocer, actualizar y rectificar mis datos b) solicitar prueba de la autorización otorgada; c) ser informado del uso que le ha dado a sus datos personales; d) presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las disposiciones legales vigentes al revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. (Acceder en forma gratuita a mis datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento, 3) que la información que suministro sobre niños, niñas y adolescentes responde y respeta su interés superior y sus derechos fundamentales 4) que son facultativas las respuestas a las preguntas que se han hecho o se harán sobre datos personales sensibles.

Sucursal JUAN CARLOS LEY - CALLE 20 NO 48-39 Tel 6487216

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 # 10-07 Piso 6, Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra página [www.libertycolombia.com.co](http://www.libertycolombia.com.co) en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicitarlo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 800 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 9 a.m. a 6 p.m. Si lo prefiere escribanos a [servicioalcliente@libertycolombia.com](mailto:servicioalcliente@libertycolombia.com)

VILLADO SANCHEZ Y CIA S.A.S



11217481 4

Rev 2014-01

CUC-01 F16657

5

Sud.	Rasa	poliz	Anexo	Seccion
119	1.3	457-07.	2	1



NIT. 860.039.988-0

3

40

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EITRACONTRACTUAL GENERAL

PAS.: 3

ANEJO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedición

CMU - 2014-09-08

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-06-30 00:00. - Hasta: 2015-08-23 24:00. Fecha de Novedad 2014-08-30 30600 - GONSEGUROS LTDA.

Tomador : MUNICIPIO DE PALMIRA

Nit.: 891.589.007-3

Dirección : CLL 30 ERA 29 ESQUINA ED. CAMP

Ciudad: PALMIRA

Telefono: 57-2-2709592

Asegurado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Nit.: 891.589.007-3

Dirección : CLL 30 ERA 29 ESQUINA ED. CAMP

Ciudad: PALMIRA

Telefono: 57-2-2709592

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 30 CON CARRETA 29 ESQUINA PISO 7

PALMIRA

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: MARZO 31 DE 2013

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000113369 / 018000113390.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 DEPARTAMENTO DE CALDAS

EQAD08



11217482 6

LIBERTY SEGUROS S.A.  
Firma Autorizada

Rev. 2010-01

CUG-01 F16967

6







**Liberty**  
Seguros S.A.

6  
27  
44

TOMADOR		MUNICIPIO DE PALMIRA
ASEGURADO:		MUNICIPIO DE PALMIRA
BENEFICIARIO:		LOS TERCEROS AFECTADOS
NIT		891.380.007-3
RAMO Y POLIZA No.		Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual
PROCESO		MP-SG-IP-CS-021-2014
VIGENCIA		Del 1 de septiembre de 2014 a las 00 horas hasta el 31 de Agosto de 2015 a las 24:00 horas
<b>COBERTURAS Y CONDICIONES MINIMAS REQUERIDAS OBLIGATORIAS</b>		
CONOCIMIENTO DEL RIESGO: Por medio de la presente cláusula, la (s) Compañía(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente designa constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los riesgos. En consecuencia de lo anterior, los asegurados no podrán en ningún caso, excepto excepciones, ni formular objeciones fundamentadas en la falta de la visita de inspección de los bienes o en el deterioramiento de los mismos.		
CONDICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS DE REASEGURADORES: Los Aseguradores deberán conservar sus Reaseguradores durante el periodo de vigencia y no podrán cambiarse salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarse a que el reasegurador se refiera conjuntamente, de (s) los reaseguradores que lo supliera (n) (dentado) ser de la misma categoría o niveles de clasificación del (s) y se reasiguran. Durante el periodo de activación de los reaseguradores, los cuales deberán incorporar automáticamente a las Pólizas.		
ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINISTRO: Por medio de la presente cláusula se conviene que todos los siniestros serán sometidos a un proceso de ajuste que se realice de acuerdo a lo establecido en el Ajustador y Asegurado, y que bajo estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario.		
FORMALIZACION DE AJUSTADOR: En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a parte de la aseguradora se debe designar Ajustador, dicho Ajustador no podrá ser designado sino por el Asegurado y la Aseguradora. Las firmas autorizadas deberán ser de la forma inicialmente acordada, en el caso de que la asignación del Ajustador prevenga de la forma inicialmente acordada, deberá respetarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha del reporte del siniestro y el Ajustador deberá contactar al asegurado y notificar las visitas correspondientes dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de designación. En caso contrario, se designará otro integrante de la firma aseguradora.		
AVISO DE PERDIDA O SINISTRO: El asegurado deberá avisar a la Compañía de Seguros en los términos de la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes un término de 72 horas para que el asegurado deposite el informe de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, cumplido a partir de la fecha en que tuvo lugar conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de la forma de Comprobar.		
REGIMEN DE INDEMNIZACIONES: No obstante la estipulación en la Cláusula de Indemnizaciones del presente Contrato se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la prestación de servicios de reparación de un riesgo asegurado, se hará a quien designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la totalidad de indemnización correspondiente, o sea, realizada en el momento de la entrega de los documentos que posee el asegurado. Igualmente, se conviene que en caso de reparaciones o reposición, se tendrá prioridad por la firma con la cual el Asegurado posee relaciones comerciales o sea la contratada.		
ADICION: Durante la vigencia de este seguro se presenten modificaciones a las condiciones generales y particulares de la póliza, que permitan un beneficio a favor del Asegurado, tales como incorporación a la póliza siempre que el cambio no implique un aumento en la prima originalmente pactada.		
COMUNICACION: En cualquier caso de siniestro, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía de Seguros en los términos de la Póliza o en sus anexos, sin perjuicio de la forma de Comprobar.		
MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO: Se conviene que todas las modificaciones que se hagan a las pólizas contratadas, serán a favor del asegurado y no perjudicará sus derechos.		
COBERTURA PARA DEHEchos ADICIONALES (OPA): Por la presente OPA y no obstante lo que en contrario se diga en las Condiciones Generales de la Póliza o en sus Anexos, la Aseguradora cubrirá los hechos adicionales que surta el asegurado por la Responsabilidad Civil que incurra a consecuencia del deterioro o destrucción de bienes de terceros y/o propiedades adyacentes, así como los daños materiales que sufran, en el desarrollo y/o construcción de dichos bienes.		
CONCLUSION POR RESPONSABILIDAD CIVIL: Por medio de la presente cláusula se estipula que en los casos donde la responsabilidad del asegurado sea evidente, la Compañía de Seguros se compromete a realizar el proceso de indemnización con los términos acordados.		
AMPARO AUTOMATICO PARA PREVENIR OPERACIONES Y NIVELES OPERACIONALES: Desde la suscripción y vigencia del presente contrato, se conviene que el asegurado podrá realizar cualquier operación de compra o venta de bienes muebles o inmuebles que el asegurado haya adquirido o vendido, a través de un representante o intermediario que elija, sin necesidad de avisar a la Compañía de Seguros.		
EXTENSION DEL SITIO O SITIOS DONDE SE ASSEGURA EL RIESGO: Por medio de la presente cláusula se conviene que el asegurado podrá ampliar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los hechos asegurados y expresados en las pólizas, en los términos de la Póliza o en sus anexos, por empleados, personal a su servicio, durante el desarrollo de sus funciones en el giro normal de sus negocios y/o actividades, en los términos de la Póliza o en sus anexos.		
PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES: En virtud del presente seguro se cubren las indemnizaciones que debe pagar el asegurado en razón de la responsabilidad que le sea imputada en su calidad de propietario, copropietario, arrendatario, arrendador o poseedor de los inmuebles que ocupa o de su terreno.		
EFECTOS DE REPRESENTACION O VOUCHER: Los efectos de representación o voucher de continuación del seguro asegurado, así como de los siniestros, siniestros, multas, arbitrajes, litigios, y demás actos que forman parte de la propiedad, no serán de responsabilidad de la Compañía de Seguros, por lo tanto, el asegurado deberá ser responsable de los mismos.		
RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A CABLES Y/O TUBERIAS SUBTERRANEAS EXISTENTES		
EXTENSION POR ACTOS DE EMPLEADOS: Se extiende a cubrir la responsabilidad que genere el asegurado a consecuencia de los actos o omisiones cometidos por los empleados a su servicio, incluidos los temporales, en el desarrollo de sus funciones dentro de la República de Colombia y en el exterior, siendo aplicable que todo lo que se establece en la Póliza o en sus anexos.		
CONDICIONES DE SUSCRIPCION: El asegurado deberá cumplir con las condiciones básicas de suscripción establecidas en el presente contrato, así como en los anexos, en caso de modificación y condiciones básicas de suscripción.		
NO APLICACION DE DEDUCIBLES EN SINISTROS: En caso de siniestro, el asegurado podrá optar por la aplicación o no de un deducible, de acuerdo a lo establecido en el presente contrato, en el momento de la suscripción del seguro, de la prestación misma, lo que se expresará en el momento de la suscripción.		
CAUCION AJUDICIAL		

SUBSISTENTE DE LA LEY 1313 DE 2009

Rev. 2009-04

Oficina Principal Calle 72 No. 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel.: 310 3300  
www.libertycolombia.com.co NIT. 860.039.968-0

GEN-37A F-16899

9



**Liberty**  
Seguros S.A.

28  
45

TOMADOR	MUNICIPIO DE PALMIRA		
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA		
BENEFICIARIO:	LOS TERCEROS AFECTADOS		
NIT	891.360.007-3		
RAMO Y POLIZA No.	Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual		
PROCESO	MP-SG-LP-CS-021-2014		
VIGENCIA	01 de septiembre de 2014 a las 00:00 horas Hasta el 23 de Agosto de 2015 a las 24:00 horas		
<b>COBERTURAS Y CONDICIONES MINIMAS REQUERIDAS OBLIGATORIAS</b>			
<b>CLAUSULAS PARTICULARES OPCIONALES REQUERIDAS</b>			
RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO: En caso de siniestro el límite de seguros se restará en la suma indemnizada a partir de la fecha en que se efectúe el pago y se restablecerá automáticamente a su límite inicial y el Asegurado pagará la prima adicional correspondiente a dicha suma. Esta cláusula tiene aplicación en cualquier época, aun en aquellos casos en que la indemnización se efectúe posteriormente a la terminación de la vigencia afectada por la reclamación.	S / N / D	100	SI/NO
REPARACION DE CONFINTECACION Y/O SUSTITUCION DE BIENES DAÑADOS O A PROPIEDADES ADYACENTES: Por el presente se declara y se garantiza que en cualquier caso en que se produzca un siniestro de incendio o explosión, el Asegurado cubrirá las pérdidas y perjuicios que sufran los bienes que se encuentren en el momento de producirse el siniestro, así como los daños que sufran las propiedades adyacentes, en el caso de que se produzca un siniestro de incendio o explosión.	S	40	
RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENLAJES O MONTAJES Y/O EJECUCION DE OBRAS: Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil derivada de los trabajos de enlaje o montaje y/o ejecución de obras, que se realicen dentro y fuera de las propiedades aseguradas.	S	40	
EXTENSION DE COBERTURA EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Por medio de la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las Condiciones Generales de la Póliza o sus anexos, mediante el presente seguro se asegura la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el ASEGURADO debido a reclamaciones de la eventual prestación del servicio de saneamiento y/o saneamiento de las entidades subscritas y/o adscritas como colegios, empresas de servicios públicos, empresas sociales y comerciales del estado, hospitales, etc., lo anterior hasta por un máximo del 60% del límite máximo, por evento siniestro y aplicable únicamente en el caso de las pólizas que tengan como beneficiarios a las entidades subscritas y/o adscritas. Para todos los efectos se considerará que el Asegurado es responsable de los daños y perjuicios de los estudiantes de los diferentes establecimientos educativos vinculados al asegurado.	S	40	
RECLAMACIONES: Este seguro se extiende a cubrir el reembolso de cualquier suma que se vea precisado a pagar el asegurado contra toda instancia de los socios y/o beneficiarios a que se refiera a este contrato, en el evento de que la víctima, dejando de lado la eventual responsabilidad civil extracontractual que este pueda generar, opte por recurrir a través un contra el asegurado una responsabilidad civil extracontractual.	S	40	
CLAUSULAS PARTICULARES SOLICITADAS: Incluir con una S si es aceptada, con una N si se niega, con una O si se acepta con modificaciones, para la cual debe escribirse en el formato de condiciones al lado respectivo.	S		
<b>DE DATOS MINIMOS REQUERIDOS</b>			
TODAS LAS COBERTURAS		S/N DEDUCIBLE	
GASTOS MENORES	GASTOS DE DEFENSA Y COBO S/N DEDUCIBLE	S/N DEDUCIBLE	
REGISTRO SUPERBANCARIA - POLIZA: ANEXAR CONDICIONADO Y TEXTOS DE CLAUSULAS			
NOTA: SE DEBE ENTREGAR UN ORIGINAL DE LA PARTE SUBSCRIBIDA EN UNIR. LAS DEMAS AREAS DEL CUADRO NO DEBEN SER MODIFICADAS			

TELÉFONO: 860.039.988-0

Rev. 2009-03

Oficina Principal Calle 72 No. 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel.: 310 3300  
www.libertycolombia.com.co NIT. 860.039.988-0

GEN-37A F-16897

22  
46

# Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

**Apreciado Asegurado:**  
Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

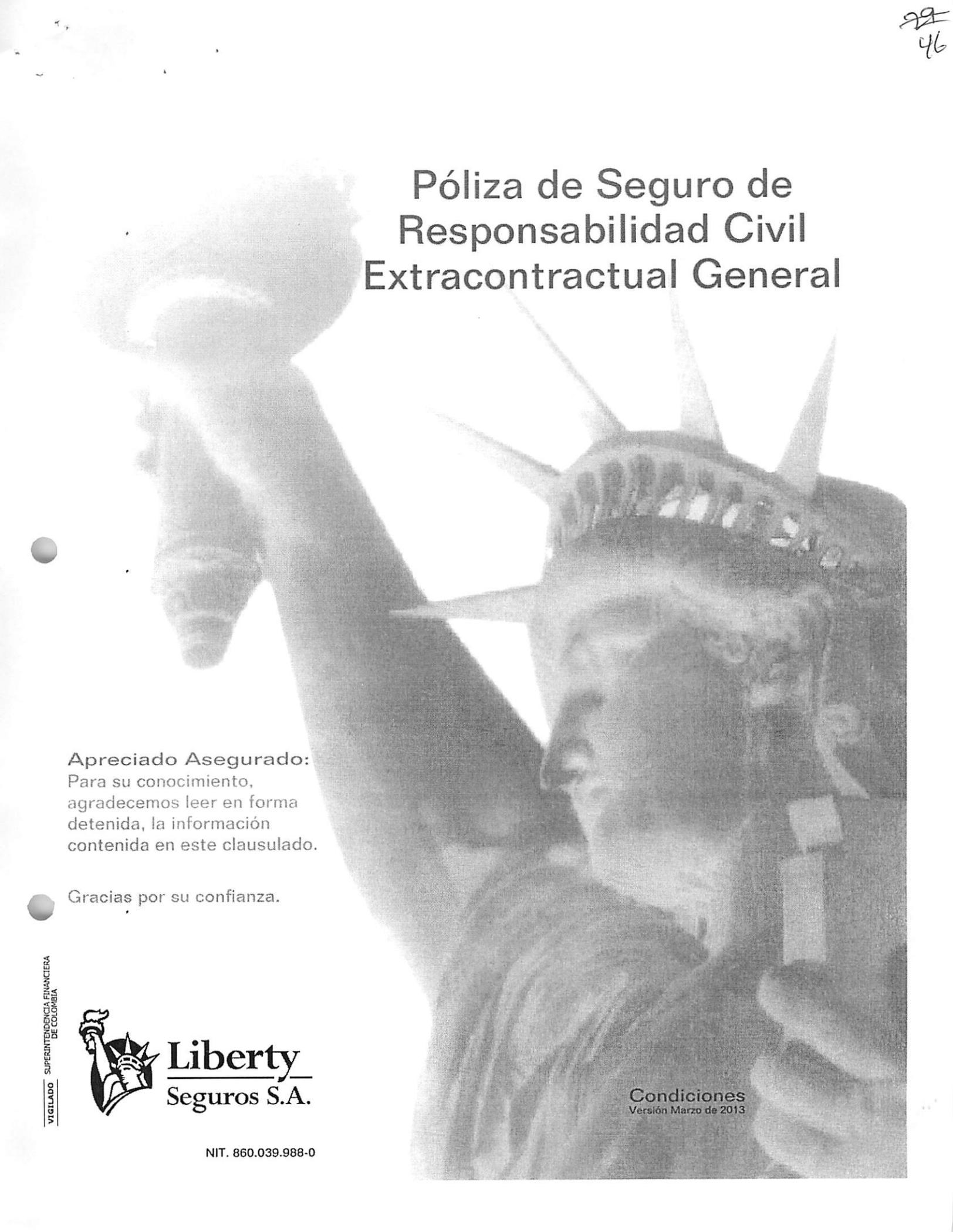
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**Liberty**  
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones  
Versión Marzo de 2013



# Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

## Condiciones Generales

### CLÁUSULA PRIMERA

#### Amparos y Exclusiones

#### 1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE PRODUCIÉNDOSE BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LE CAUSE DAÑOS MATERIALES Y LESIONES PERSONALES (INCLUIDA LA MUERTE) CON MOTIVO DE:

- LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA;
- LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO;
- ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA:
- DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DEL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE COMO GRÚAS MONTACARGAS Y SIMILARES, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y FUERA DE LOS MISMOS DENTRO DE UN RADIO DE UN (1) KILÓMETRO DE LAS INSTALACIONES DEL ASEGURADO;
- DE LA UTILIZACIÓN DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO Y NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DEL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO;

- DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑO A BIENES DE TERCEROS O LESIONES A TERCEROS;
- DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES;
- DE LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
- DE LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- DE LA POSESIÓN Y/O EL USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CLUBES, CASINOS Y BARES POR PARTE DEL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL)
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS
- OTROS EVENTOS QUE SE CAUSEN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO Y QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN EL NUMERAL 2. EXCLUSIONES.

#### 2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

- A. PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O INTENCIONALMENTE POR PERSONAS QUE ESTÉN LIGADAS CON ÉL POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- B. PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN ADEMÁS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES

- LEGALES DE LA MISMA O TRABAJADORES A SU CARGO EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.
- C. PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
- D. PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES, CUANDO NO ESTÉN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PARA EL MISMO.
- E. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS MORALES - OBJETIVADOS O SUBJETIVADOS, DAÑO A LA VIDA RELACIÓN U OTRAS TIPOLOGIAS DE DAÑO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL).
- F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS "PUNITIVE DAMAGES".
- G. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.
- H. OPERACIONES O PRODUCTOS EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES, RADIOACTIVOS, ASBESTO, AMIANTO, VACUNAS Y SUSTENCIAS TALES COMO DES (DIETILESTILBESTROL), OXIGUINOLINA Y FORMALDEHIDO
- I. DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, HURACANES, CICLONES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALESQUIERA OTRAS PERTURBACIONES ATMOSFÉRICAS DE LA NATURALEZA.
- J. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- K. LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE PLENAMENTE COMPROBADA O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO LE CAUSE DAÑO INTENCIONALMENTE.
- L. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- M. PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.
- N. OBLIGACIONES LABORALES DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES.
- O. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- P. PERJUICIOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUS SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- Q. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS.
- R. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.
- S. PERJUICIOS POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.
- T. PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS Y BASES) ASENTAMIENTO, VIBRACIÓN DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- U. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS, PÉRDIDA, HURTO O EXTRAVÍO OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL ASEGURADO BAJO CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES)
- V. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- W. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- X. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS;
- Y. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES;
- Z. LA POSESIÓN DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- EXCLUSIONES APLICABLES AL ANEXO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO**
- QUEDAN EXCLUIDAS DEL PRESENTE ANEXO LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR:
- USO DE EQUIPOS TALES COMO TRACTORES, CARGADORES, MONTACARGAS Y EN

81  
48

GENERAL TODOS AQUELLOS NO DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VÍA PÚBLICA.

- HURTO O DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO Y A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN ELLOS
- DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SEAN UTILIZADOS FUERA DEL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCÍAS PELIGROSAS
- DAÑOS OCASIONADOS CON LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO

SE EXCLUYEN ADEMÁS LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTEN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO O SEAN OBJETO DEL CONTRATO.

**EXCLUSIONES APLICABLES AL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

BAJO EL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDÉMICAS
- POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO
- POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES
- POR DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

**EXCLUSIONES APLICABLES AL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

BAJO EL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO.
- LOS VEHICULOS DE SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLES Y EXPLOSIVOS.
- LA DESAPARICION DE LOS VEHICULOS, SUS ACCESORIOS, LA CARGA O SU CONTENIDO.

**EXCLUSIONES APLICABLES AL ANEXO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL**

BAJO EL ANEXO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENE BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS PROPIOS BIENES
- CUALQUIER CLASE DE HURTO O PÉRDIDA DE LOS BIENES

**EXCLUSIONES APLICABLES AL ANEXO DE**

**RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS**

BAJO EL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO RESULTANTE DE:

- LA QUE SE REFIERA A LOS DAÑOS QUE AFECTEN AL PRODUCTO MISMO, Y LOS QUE CONSISTAN EN LOS COSTOS Y GASTOS NECESARIOS PARA REPARAR, RECONSTRUIR O REEMPLAZAR CUALQUIERA DE DICHO PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS GASTOS Y/O COSTOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHO PRODUCTOS.
- LA QUE SE REFIERA A DAÑOS DETERMINADOS POR INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES DEFECTUOSAS PARA EL USO DE LOS PRODUCTOS.
- LA DERIVADA DE PRODUCTOS CUYA DEFICIENCIA SEA PREVIAMENTE CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE POR SU EVIDENCIA DEBERIA SER CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE TENGA SU ORIGEN EN DESVIACIONES DELIBERADAS A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL CLIENTE, EL FABRICANTE O EL SUMINISTRADOR DE MATERIAS PRIMAS.
- LA DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTAN DESTINADOS.
- LA QUE SE TRADUZCA EN DAÑOS QUE CONSISTAN EN DESARREGLOS DE CARACTER GENETICO PARA LAS PERSONAS, EN EL SENTIDO DE IMPEDIR O AFECTAR DE CUALQUIER MANERA SU DESCENDENCIA.
- TAMPOCO CUBRIRA ESTA POLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, CUANDO LA MISMA HAYA SIDO DECLARADA Y SE HAYA IMPUESTO UNA CONDENA CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE PAIS EXTRANJERO.
- RECLAMACIONES QUE SURJAN DEL SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS POR PARTE DEL ASEGURADO O EN SU NOMBRE A PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION ALGUNA:
- DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA.
- FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE TALES PRODUCTOS FUERON O SERAN SUMINISTRADOS A UNA PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION DENTRO DE DICHO TERRITORIOS, BIEN SEA EN SU FORMA ORIGINAL O NO.
- PERDIDA DE USO O COSTO DE REPARACION RECONDICIONAMIENTO O REPOSICION (INCLUYENDO DEMOLICION, DESMENUZAMIENTO, DESMANTELAMIENTO, ENTREGA, RECONSTRUCCION, SUMINISTRO E INSTALACION ASOCIADOS) DE CUALQUIER PRODUCTO, QUE DE LUGAR A RECLAMACION.
- DAÑOS CAUSADOS CUANDO LOS PRODUCTOS NO CORRESPONDAN A LAS CUALIDADES ENUNCIADAS, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- RECLAMACIONES POR GARANTIA Y/O RETIRADA DE LOS PRODUCTOS.
- PRODUCTOS NO PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
- PRODUCTOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O PRODUCTOS CUYA POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL NO HAYAN SIDO CONFERIDOS DEFINITIVAMENTE A



**TERCEROS.**

- PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL AMPARO.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION Y MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS DESTINADOS DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGUN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TECNICA QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LA TECNICA O DE LAS INSTRUCCIONES QUE PUEDAN EXISTIR.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, LUCRO CESANTE, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS.

PARAGRAFO: ES ENTENDIDO QUE POR TRATARSE DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PATRIMONIALES DIRECTAS QUE PUEDA SUFRIR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE VERSE EN LA OBLIGACION DE RETIRAR PRODUCTOS DEL MERCADO, REPARARLOS Y SUSTITUIRLOS, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETECTADO UN DEFECTO O VICIO DE LOS MISMOS.

**EXCLUSIONES APLICABLES AL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS**

BAJO EL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO
- DAÑOS Y/O HURTO DE LOS VEHICULOS OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA
- REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHICULOS.

**EXCLUSIONES APLICABLES AL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL**

BAJO EL ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD, O DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA INSPECCION, CONTROL O MANTENIMIENTO, IMPARTIDAS POR LOS FABRICANTES O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;
- LA OMISION DELIBERADA DE LAS REPARACIONES NECESARIAS DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES ANTES MENCIONADOS; DAÑOS GENÉTICOS EN PERSONAS Y ANIMALES;
- DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES;
- LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

**EXCLUSIONES APLICABLES AL ANEXO DE HOYO EN UNO**

BAJO EL ANEXO DE HOYO EN UNO SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- EL HOYO LOGRADO POR UN PROFESIONAL, SOLO AMPARA AFICIONADOS;
- EN EL CASO DE COBERTURA POR PREMIOS SE EXCLUYEN LOS COSTOS Y GASTOS DE MATRICULAS, SEGUROS E IMPUESTOS

**CLÁUSULA SEGUNDA**

**Alcance del Seguro**

**Numeral Uno**

En virtud del presente seguro la Compañía, indemnizará al TERCERO AFECTADO según la naturaleza de la reclamación cuando se acredite, de acuerdo con la ley la ocurrencia del SINIESTRO y su cuantía. Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios correspondientes, la responsabilidad, el perjuicio sufrido y su cuantía.

**Numeral Dos - Gastos de Defensa Judicial**

Igualmente el asegurador se obliga al pago de gastos judiciales que para defenderse tenga que efectuar el ASEGURADO en cualquier proceso judicial encaminado a deducir contra el mismo alguna responsabilidad de carácter civil, siempre y cuando que tales procesos hubieren sido avisados al asegurador dentro de los tres días siguientes a su notificación y los gastos previamente aprobados por este.

Parágrafo Primero: Los gastos judiciales serán reconocidos siempre y cuando los hechos por los que se demanda hayan sido causados en desarrollo de actividades amparadas bajo las condiciones de la presente póliza, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta por parte del demandante.

El presente amparo opera por reembolso previa aprobación

32  
49

por parte de La Compañía de los honorarios de los abogados, bajo parámetros de razonabilidad.

### Numeral Tres - Costos del Proceso

El asegurador responderá, además aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del ASEGURADO, con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.
2. Si el ASEGURADO afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados al TERCERO AFECTADO excede la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

### CLÁUSULA TERCERA

#### Deducible

Es el monto o el porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ella. Toda reclamación cuyo monto sea igual o menor que dicho «deducible» queda a cargo del ASEGURADO.

### CLÁUSULA CUARTA

#### Revocación del Seguro

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el ASEGURADOR, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito al ASEGURADOR.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

### CLÁUSULA QUINTA

#### Obligaciones en caso del siniestro

El ASEGURADO deberá dar aviso a la Compañía sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del SINIESTRO.

Si contra el ASEGURADO o ASEGURADOS se iniciare algún procedimiento judicial o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso, deberá dar aviso inmediato a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del suceso.

El ASEGURADO queda obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la Compañía le soliciten.

Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los perjuicios.

### CLÁUSULA SEXTA

#### Garantías

La presente póliza se expide bajo condición que el ASEGURADO cumplirá durante toda la VIGENCIA del seguro con las siguientes garantías:

- a. El ASEGURADO no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de la póliza cuando es nominativa sin la aquiescencia previa de la Compañía, so pena de perder todo derecho bajo este contrato de seguro. Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia con excepción de los gastos necesarios para prestar auxilios médicos, de ambulancia y hospitalización inmediatas a la ocurrencia de un SINIESTRO y de aquellos encaminadas a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al TERCERO AFECTADO reclamante todas las prohibiciones del ASEGURADO que por su naturaleza procedan.

Parágrafo Primero: La responsabilidad del asegurador por gastos médicos o quirúrgicos no sobrepasará en ningún caso el límite establecido en la carátula de la póliza, siempre y cuando el amparo se haya contratado previamente.

- b. El presunto TERCERO AFECTADO reclamante y/o el ASEGURADO reclamante, pierden todo derecho derivado de esta póliza cuando formula reclamación en alguna manera fraudulenta.
- c. El ASEGURADO debe mantener válidos todos los documentos exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- d. El ASEGURADO dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- e. El ASEGURADO cuidará y mantendrá en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla se actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a la Compañía cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- f. El ASEGURADO no permitirá que se le de a los bienes con los cuales desarrolla se actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y autorizado según su tipo y capacidad y se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

### CLÁUSULA SÉPTIMA

#### Estipulaciones sobre Reclamaciones

- a. Si el monto de las reclamaciones excediere del LIMITE ASEGURADO, la Compañía solo responderá por los gastos

del proceso en la proporción que haya entre el LIMITE ASEGURADO y el importe total de las reclamaciones, aun cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos la Compañía podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del LIMITE ASEGURADO y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

- c. Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, causará una disminución del LIMITE ASEGURADO por un valor igual a la suma indemnizada. Esta póliza no gozará de restitución automática de valor ASEGURADO. Cualquier restitución de la misma debe ser aprobada previamente por la Compañía, una vez que el ASEGURADO cumpla los requisitos exigidos por la Compañía para una nueva contratación.

## CLÁUSULA OCTAVA

### Coexistencia de Seguros

Si en el momento de ocurrir un SINIESTRO que afecte a los riesgos cubiertos por la presente póliza, existen otros seguros amparando estos mismos riesgos se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1092 del Código del Comercio.

## CLÁUSULA NOVENA

### Definiciones

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

- a. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que bajo esta denominación figura en la carátula de la póliza; dentro del término ASEGURADO quedan amparadas las personas vinculadas a este mediante contrato de trabajo. En el caso de contratos firmados entre las partes se entenderá como ASEGURADO a quien realice las actividades y operaciones.
- b. **LOCALES o PREDIOS:** son los bienes inmuebles de propiedad del ASEGURADO o tomados en arrendamiento, que este utilice en desarrollo de sus actividades y que se encuentren descritos en la caratula de la póliza.
- c. **SINIESTRO:** es la realización del riesgo ASEGURADO acaecido dentro de la VIGENCIA de la póliza.
- d. **Unidad de SINIESTRO:** se considera como un solo SINIESTRO el conjunto de reclamaciones por daños materiales o lesiones personales originados por una misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes.
- e. **LÍMITE ASEGURADO:** es la máxima responsabilidad del asegurador por cada SINIESTRO y por el total de SINIESTROS que puedan ocurrir durante la VIGENCIA del seguro.
- f. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.
- g. **TERCERO AFECTADO:** es la persona natural o jurídica amparada bajo la presente póliza, que no tenga relación directa con el ASEGURADO hasta en su cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y

tampoco ningún grado de subordinación o dependencia, damnificada por el hecho imputable al ASEGURADO que genere responsabilidad civil.

- h. **PERJUICIO PATRIMONIAL:** Disminución específica, real y cierta del patrimonio del TERCERO AFECTADO a consecuencia del SINIESTRO amparado.
- i. **LUCRO CESANTE:** Interrupción del negocio del TERCERO AFECTADO como consecuencia del SINIESTRO amparado
- j. **DAÑO MORAL:** Se define como el precio del dolor
- k. **DAÑO A LA VIDA RELACION:** Definido como el perjuicio fisiológico o a la salud que altera las condiciones de normales de vida de la persona y de su proyecto de vida.

## CLÁUSULA DÉCIMA

### Prescripción

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro de de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

## CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

### Renovación

La presente póliza podrá renovarse siempre y cuando medie previo acuerdo escrito entre la Compañía y el ASEGURADO.

La Compañía no esta obligada a dar aviso al ASEGURADO sobre el vencimiento de esta póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

## CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

### Declaraciones Inexactas o Reticentes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de SINIESTRO, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente

respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

#### Procedimiento en Caso de Siniestro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la obligación del ASEGURADO o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del SINIESTRO así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, no obstante de manera enunciativa se señalan los siguientes:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el SINIESTRO o tuvieron lugar los daños motivo de la reclamación del o los terceros.
- b. Facturas de compra de los bienes de los terceros afectados, si es procedente
- c. Valoración de los daños de los bienes de los terceros, si es procedente, con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes ASEGURADOS afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar, verificar las cifras correspondientes.
- d. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el ASEGURADO para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, autorizadas por la Compañía.
- e. Informe técnico o médico, si es procedente, indicando causas y daños
- f. Denuncia ante las autoridades en caso que las circunstancias lo requieran.
- g. Sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral de un juez competente reconociendo la responsabilidad del ASEGURADO y la cuantía de los daños, si lo hubiere, aunque se destaca no es de carácter obligatorio o necesario.
- h. En caso de fallecimiento además copia del certificado de defunción y de la autopsia de ley.
- i. Copias de las partidas de registro civil para probar la calidad de causahabientes.
- j. Certificaciones de atención de lesiones corporales, o de incapacidad parcial o permanente, expedidas por instituciones médicas debidamente autorizadas para funcionar.
- k. Copia auténtica de escritura pública en caso de bienes inmuebles, certificado de propiedad en caso de automotores, factura de compra si se trata de bienes muebles o la declaración juramentada de dos testigos.

### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

#### Pago de la indemnización

Si hubiere lugar a un SINIESTRO cubierto por la presente póliza, la Compañía tendrá la obligación de pagar al ASEGURADO o al Beneficiario que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro del mes siguiente a que el ASEGURADO

o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que según este documento sean indispensables. Si el reclamo es rechazado por la Compañía se seguirá según lo dispuesto por el Código de Comercio

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños o perjuicios por los valores que adeude el ASEGURADO como resultado de un SINIESTRO y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el ASEGURADO y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

#### Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del SINIESTRO y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

#### Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de Liberty o el de sus sucursales, dependiendo del lugar de celebración del contrato en la República de Colombia.

### CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA

#### Generalidades

El ASEGURADO autoriza a Liberty para que con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o, en el Exterior, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad autorizada, nuestra información confidencial que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

En todo lo no previsto en las anteriores condiciones, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio.

### CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA

**FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SIPLA - SARLAFT**

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los

artículos 102 y s.s del decreto 663 de 1993 (e.o.s.f) y a lo dispuesto en la circular externa 026 de 2008, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, el tomador/ asegurado se compromete a diligenciar integral y simultáneamente al perfeccionamiento del contrato de seguro, el formulario de vinculación de clientes - SARLAFT (sistema de administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), con las formalidades legales requeridas. si el contrato de seguros se renueva, el tomador/ asegurado igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula. párrafo: la presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos en el título primero, capítulo xi de la circular externa básica jurídica 007/96 expedida por la superintendencia bancaria de Colombia ( hoy financiera).

31/03/2013 - 1333-P-06-RC-02

## CLÁUSULA VIGÉSIMA

### Amparos Adicionales

#### ANEXO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO

Se extiende a cubrir, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, la Responsabilidad Civil Extracontractual que recae sobre el ASEGURADO por daños causados por los contratistas y subcontratistas independientes a su servicio, los cuales deben acreditarse en tal calidad.

Por contratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica que realice labores en los PREDIOS del ASEGURADO en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial

Por subcontratistas se entiende toda persona natural o jurídica que realice labores en los PREDIOS del ASEGURADO, en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial que hayan sido celebrados con los contratistas para el desarrollo de aquellos convenios o contratos previamente celebrados entre el contratista y el ASEGURADO.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-03

#### ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO en su calidad de empleador, respecto de empleados a su servicio, exclusivamente por accidentes de trabajo, según la definición de la ley, en exceso de las prestaciones sociales del código laboral del régimen propio de la seguridad social y/o cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para el mismo fin.

Definición: Se entiende "por accidente de trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales aseguradas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-04

31/03/2013 - 1333-P-06-RC-02  
31/03/2013 - 1333-A-06-RC-03  
31/03/2013 - 1333-A-06-RC-04  
31/03/2013 - 1333-A-06-RC-05  
31/03/2013 - 1333-A-06-RC-06  
31/03/2013 - 1333-A-06-RC-07

#### ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO, por el uso de vehículos propios y no propios durante el giro normal del desarrollo de las actividades del ASEGURADO. Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y en exceso de los máximos límites y coberturas otorgados en el seguro de automóviles independientemente si el vehículo tiene o no cobertura bajo estos seguros.

Vehículo Propio se define como vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio

Vehículo No Propio se define como vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-05

#### ANEXO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL

Se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños o perjuicios originados con los bienes bajo cuidado tenencia o control en posesión del ASEGURADO.

Mediante el presente anexo no se cubren los daños sufridos por los bienes, ni el hurto o pérdida de los mismos.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-06

#### ANEXO DE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS

Esta cobertura ampara hasta el límite indicado en la carátula de la póliza, el valor de los gastos médicos comprobados (servicios médicos, ambulancia, cirugía, hospitalización y otros similares), en que incurra el ASEGURADO con el fin de prestar los primeros auxilios a las víctimas de un accidente ocasionado en el giro normal de sus actividades, hasta por la suma especificada en el cuadro de declaraciones de la póliza.

El pago que se haga bajo esta extensión es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá significar aceptación alguna de responsabilidad por parte de la Compañía, ni requiere prueba de responsabilidad del ASEGURADO. En el caso de lesiones derivadas de accidentes ocasionados por vehículos automotores que tengan o deban tener licencia para transitar por vías públicas, el ASEGURADO deberá agotar en primer término el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y posteriormente el seguro normal de responsabilidad civil bajo la póliza de automóviles siempre y cuando se tengan contratadas estas pólizas y haya cobertura. A falta de cualquiera de ellas o de no existir amparo, entraría a cubrir la presente póliza sujeta en un todo de acuerdo a las condiciones aquí establecidas.

Salvo estipulación en contrario, esta cobertura no está sujeta a la aplicación de deducible.

El objetivo de este amparo es prevenir una Responsabilidad Civil Extracontractual futura que le pueda ser imputada al ASEGURADO, en cuyo caso los valores indemnizados por este amparo harán parte de la indemnización final. Si se demuestra que las lesiones causadas a los terceros son

31/03/2013-1333-NT-P-06-4-LB -RCEXTTOT-P  
31/03/2013-1333-NT-A-06-4-LB -RCEXTTOT-P  
31/03/2013-1333-NT-A-06-4-LB -RCEXTTOT-P  
31/03/2013-1333-NT-A-06-4-LB -RCEXTTOT-P  
31/03/2013-1333-NT-A-06-4-LB -RCEXTTOT-P  
31/03/2013-1333-NT-A-06-4-LB -RCEXTTOT-P  
31/03/2013-1333-NT-A-06-4-LB -RCEXTTOT-P

imputables al ASEGURADO no podrá afectarse este amparo, debiendo afectarse el amparo básico (PREDIOS Labores y Operaciones)

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-07

**ANEXO DE COBERTURA POR DAÑO MORAL**

Se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios o daños morales que se causen siempre que sean derivados de un daño físico causado al TERCERO AFECTADO. Esta cobertura se extiende a cubrir también los perjuicios causados a los trabajadores/empleados del ASEGURADO siempre que este contratado el amparo de Responsabilidad Civil Patronal.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-08

**ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Este anexo se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO a consecuencia de los actos u omisiones cometidos durante ferias y exposiciones del ASEGURADO fuera del territorio de la República de Colombia, siendo entendido que todo juicio o demanda deberá ser entablado ante las autoridades competentes Colombianas.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-09

**ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES**

Este anexo se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO en su calidad de arrendatario o arrendador de los inmuebles que ocupe o de en arrendamiento.

Queda cubierta igualmente toda responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO en caso de reparaciones, modificaciones o construcciones dentro de los mismos inmuebles.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-10

**ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD**

Este anexo se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO, por los actos del personal de empresas de vigilancia y seguridad legalmente constituidas, incluido el personal de escoltas, contratadas por él, en cuyo caso operará en exceso de la póliza contratada por dicha empresa o de las pólizas exigidas por las autoridades competentes.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-11

**ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

Este anexo se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual por

- 31/03/2013 - 1333-A-06-RC-07
- 31/03/2013 - 1333-A-06-RC-08
- 31/03/2013 - 1333-A-06-RC-09
- 31/03/2013 - 1333-A-06-RC-10
- 31/03/2013 - 1333-A-06-RC-11
- 31/03/2013 - 1333-A-06-RC-12
- 31/03/2013 - 1333-A-06-RC-13
- 31/03/2013 - 1333-A-06-RC-14

reclamaciones presentadas entre sí, por personas que aparezcan conjuntamente nombradas como ASEGURADO en la carátula de la póliza.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-12

**ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS**

La responsabilidad civil que se cubre a través de este contrato, con sujeción a todas las condiciones de la póliza principal que no pugnen expresamente con las especiales de este anexo, es la responsabilidad civil extracontractual, que llegue a ser imputable en forma directa o indirecta al ASEGURADO, por eventos ocurridos durante la VIGENCIA de la póliza y acaecidos dentro del territorio de la República de Colombia, como consecuencia de:

Defectos en los productos fabricados, distribuidos o suministrados por el ASEGURADO dentro del giro ordinario de sus negocios, siempre y cuando se hallen fuera del local y PREDIOS del mismo y su posesión física, custodia o control, haya sido definitivamente conferida a terceros, es decir, que el ASEGURADO halla perdido el control físico de tales productos.

Condiciones defectuosas en los envases de dichos productos, igualmente con posteridad a su entrega a terceros.

PARAGRAFO: El amparo a que se refiere este anexo se extiende durante el término de VIGENCIA del mismo, para cubrir los perjuicios patrimoniales que se causen a terceros por productos que hayan salido del poder del ASEGURADO por haber sido entregados a éstos dentro de ese término de VIGENCIA. En consecuencia, no cubrirá el presente anexo responsabilidades derivadas de daños causados con productos que salieron del control del ASEGURADO antes de la iniciación de esa VIGENCIA, y tampoco cubrirá las que se generen por daños ocurridos posteriormente a su terminación, por productos que hubieren sido entregados durante la VIGENCIA a terceros.

Límite de Responsabilidad: Par efectos de los límites de responsabilidad establecidos en la póliza, se consideran como ocurridas en un solo evento la totalidad de los daños a propiedades o lesiones a personas que se generen por el uso, manejo o consumo de productos elaborados dentro de un mismo ciclo de producción.

Pérdida de Derecho: El ASEGURADO no podrá exonerar a sus proveedores de materias primas, mediante cláusulas contractuales, de la responsabilidad que les compete como suministradores de las mismas, so pena de perder todo derecho a indemnización bajo este anexo, de conformidad con el artículo 1097 del Código de Comercio.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-13

**ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS**

Este anexo se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO como consecuencia de:

- a. La pérdida o daños a vehículos automotores de terceras personas, dentro del predio del ASEGURADO siempre que:
- b. Se encuentren en PREDIOS cerrados y vigilados
- c. Exista control de personas y vehículos y se lleve un registro e identificación de entrada y salida.

- 31/03/2013-1333-NT-A-06-4-LB -RCEXTTOT-P



Liberty Seguros S.A.

- d. Y los perjuicios o daños sean causados directamente por:
- e. Los daños a consecuencia del choque cuando se deduzca Responsabilidad Civil de ASEGURADO, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza. Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza propia dentro de los mismos PREDIOS, existirá amparo cuando el conductor sea empleado del ASEGURADO y posea la respectiva licencia para conducir
- f. Derrumbe de paredes y/o desplome de techos
- g. Hurto total a los vehículos de terceros estacionados en los PREDIOS ASEGURADOS

En caso de que exista otra póliza garantizando el cumplimiento de las obligaciones de indemnización por parte del ASEGURADO frente al usuario del parqueadero, la presente póliza opera únicamente en exceso de la respectiva póliza.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-14

#### **ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL**

Este anexo se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO, por lesiones a personas o daños a propiedades, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o por ruido, siempre y cuando tales hechos sean consecuencia de un acontecimiento que desviándose de la marcha normal de la actividad materia del seguro, ocurra dentro de los PREDIOS del ASEGURADO y/o dentro de su zona de operación, de manera repentina, accidental e imprevista.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-15

#### **COBERTURA DE ASEGURADOS ADICIONALES**

Cuando el contrato firmado entre las partes así lo requiera como condición para cumplirlo, la palabra ASEGURADO incluirá al ASEGURADO principal y a los ASEGURADOS adicionales (que forman parte del contrato) pero limitada la cobertura de la póliza a únicamente los daños producidos por el ASEGURADO Principal con ocasión de la ejecución del contrato mencionado en la carátula de la póliza.

El límite de responsabilidad de la Compañía bajo la póliza no se entenderá como aumentado por esta cobertura, y en consecuencia la responsabilidad total no excederá de los límites establecidos en la carátula de la póliza.

Los ASEGURADOS Adicionales deben quedar consignados en la carátula de la póliza.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-16

#### **CLÁUSULA DE BENEFICIARIOS ADICIONALES**

Cuando el contrato firmado entre las partes así lo requiera como condición para cumplirlo, la palabra BENEFICIARIO incluirá a los Terceros Afectados y a los Beneficiarios Adicionales (que forman parte del contrato) pero limitada la cobertura de estos últimos respecto de la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por el ASEGURADO Principal en la ejecución del contrato mencionado en la carátula de la póliza.

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-17

#### **ANEXO DE HOYO EN UNO**

Mediante este anexo la Compañía se compromete a reembolsar al ASEGURADO las sumas que, en el evento de realizar el "Hoyo en Uno" en cualquiera de los campos de golf, dentro del territorio nacional, debiere destinar para efectos la celebración que esta hazaña tradicionalmente implica, que también puede ser la entrega de un premio, sin exceder el límite especificado en la carátula de la póliza.

La presente cobertura estará limitada exclusivamente al "Hoyo en Uno" logrado durante las partidas amistosas o de competencia y no durante entrenamiento, clases o juegos individuales. Queda entendido que la tarjeta de juego, firmada por los compañeros de partida, constituirá certificado suficiente de "Hoyo en Uno"

31/03/2013 - 1333-A-06-RC-18

Correjal Soluciones de Comunicación S.A.S.

Rev. 2013-02



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 NOVIEMBRE 2018 04:34 PM

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No:20180528564-PRI , VALOR: 5500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:081831GR80**

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 21 DE ENERO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

**CERTIFICA**

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : LIBERTY SEGUROS S.A.  
NIT NRO :860039988 - 0  
DOMICILIO :BOGOTA DISTRITO CAPITAL  
NOMBRE DE LA SUCURSAL :LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI  
DOMICILIO :CALI VALLE  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :-CL. 72 NRO 10 07  
CIUDAD :BOGOTA  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ficacionesjudiciales@libertyseguros.com  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: ficacionesjudiciales@libertyseguros.com  
MATRICULA NRO :147342 - 2  
AFILIADO

**CERTIFICA**

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S.A.

**CERTIFICA**

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 895 DEL 04 DE MARZO DE 1993 NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE JULIO DE 1993 BAJO EL NÚMERO 49151 DEL LIBRO VI , CAMBIO SU NOMBRE DE SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. . POR EL DE SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3343 DEL 23 DE JUNIO DE 1998 NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NÚMERO 2503 DEL LIBRO VI , CAMBIO SU NOMBRE DE SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. . POR EL DE LIBERTY SEGUROS S.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 339 DEL 25 DE ENERO DE 1999 NOTARIA SEXTA DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE AGOSTO DE 1999 BAJO EL NÚMERO 1805 DEL LIBRO VI , SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) LIBERTY SEGUROS S.A. Y



(ABSORBIDA(S)) LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 0986 DEL 12 DE MARZO DE 2001 NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NÚMERO 921 DEL LIBRO VI , SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) LIBERTY SEGUROS S.A. Y (ABSORBIDA(S)) COMPANIA DE SEGUROS COLMENA S.A. .

**CERTIFICA**

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 767	16/07/1975	NOTARIA VEINTE DE BOGOTA	20/08/1975	13944	IX
ESCRITURA 8349	26/11/1973	NOTARIA TERCERA DE BOGOTA	16/11/1984	72240	IX
ESCRITURA 3916	07/12/1978	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	16/11/1984	72242	IX
ESCRITURA 1683	09/06/1980	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	16/11/1984	72244	IX
ESCRITURA 2507	16/07/1982	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	16/11/1984	72245	IX
ESCRITURA 4024	22/11/1983	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	26/09/1991	45226	IX
ESCRITURA 5029	22/11/1985	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	26/09/1991	45227	IX
ESCRITURA 3958	17/09/1986	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	26/09/1991	45228	IX
ESCRITURA 2316	30/04/1992	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1795	VI
ESCRITURA 1859	04/05/1993	NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA	11/08/1999	1796	VI
ESCRITURA 5160	20/09/1994	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1797	VI
ESCRITURA 0160	19/01/1995	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1798	VI
ESCRITURA 1448	27/03/1996	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1799	VI
ESCRITURA 1323	19/03/1997	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1800	VI
ESCRITURA 6972	19/12/1997	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1801	VI
ESCRITURA 292	21/01/1998	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1802	VI
ESCRITURA 6387	18/12/1998	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	11/08/1999	1804	VI
ESCRITURA 0588	26/04/1999	NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA	11/08/1999	1806	VI
ESCRITURA 0344	08/03/1999	NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA	11/08/1999	1807	VI
ESCRITURA 1083	31/05/2007	NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA	14/09/2007	2766	VI
ESCRITURA 694	22/04/2008	NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA	19/12/2008	3809	VI

**CERTIFICA**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A) LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTA, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES. B) LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL Y RESERVAS TECNICAS.

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A. LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES. B. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL, RESERVAS TECNICAS Y FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 NOVIEMBRE 2018 04:34 PM

**CERTIFICA**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 274 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013  
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA  
INSCRIPCIÓN: 19 DE MARZO DE 2013 NÚMERO 525 DEL LIBRO VI

FUE(ON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUCURSAL  
ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ  
C.C. 67001602

**CERTIFICA**

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2916 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005 NOTARIA QUINCE DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 26 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATORIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1953 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008 NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 205 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECCIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES

DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.

4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.

6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1350 DEL 18 DE JULIO DE 2006 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 249 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.

3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.

5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2666 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009 NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 145 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO



CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORQUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1090 DEL 19 DE ABRIL DE 2011 NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 65 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;

B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIERE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMLV DE LA FECHA



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 NOVIEMBRE 2018 04:34 PM

DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 0054 DEL 26 DE ENERO DE 2017 NOTARIA VEINTIOCHO DE BOGOTÁ, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 30 DEL LIBRO V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO. SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

#### CERTIFICA

DEMANDA DE: HEBERT JOHNNY CHAVEZ Y OTROS

CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A.

BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 04075 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 NOVIEMBRE 2018 04:34 PM

ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 NÚMERO 3030 DEL LIBRO VIII

**CERTIFICA**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI  
MATRÍCULA NÚMERO: 147342-2 FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 1984  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 16 DE MARZO DEL AÑO 2018  
CATEGORÍA: SUCURSAL FORANEA  
DIRECCIÓN: CL. 23 NRO 4 N 50 P 3  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
K6511 - SEGUROS GENERALES

**CERTIFICA**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 22 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 HORA: 04:34:18 PM